

Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

**1943** 

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 398

Año 34º



# **BOLETIN JUDICIAL**

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

#### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciado Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente: Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco. asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día tres del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, año 100 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo, dicta en audienia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Vista el acta levantada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia cuyo texto se transcribe a con-

tinuación: "En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a primero del mes de septiembre del año mil novecientos cuarentitres, por ante mí, Eugenio A. Alvarez, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, ha comparecido el Licenciado Pedro Julio Báez K., portador de la cédula personal de identidad No. 5746, serie 1a., sello No. 724, abogado de los señores Herminia Gómez Núñez y compartes, intimados en el recurso de casación interpuesto por los señores Mercedes María Mella y compartes, contra sentencia del Triounal Superior de Tierras, de fecha seis de febrero del año en curso, y solicitó, dicho abogado, se le permitiese leer la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta de agosto del año en curso, con motivo del recurso de casación a que se ha hecho referencia; y después de haberla leído nos hizo notar que en el dispositivo de dicha sentencia había una omisión o error material que consistia en no haber ordenado la distracción de las costas en su favor. como lo había solicitado tanto en su memorial de defensa como en el de ampliación; que, en análoga omisión se incurrió respecto del abogado de la parte contraria; y que solicitaba que, si era posible, se subsanara esta omisión o error material, por lo menos en lo que a él concierne.- De todo lo cual se levanta la presente acta, que después de lectura dada, la firma el Licenciado Pedro Julio Báez K., junto con el infrascrito Secretario General";

Vista la sentencia dictada, en fecha treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sobre el recurso interpuesto, contra la decisión No. 2 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha seis de febrero de mil novecienots cuarenta y tres, por los Señores Mercedes María Mella, de quehaceres domésticos, domiciliada en Ciudad Trujillo, portadora de la cédula personal de identidad No. 21580, serie 1a., sello No. 114849; Altagracia Mella, hermana de la Caridad, domiciliada en el Convento de Regina, Ciudad Trujillo, sin cédula personal de identidad "por estar exenta de ella"; Juan Pablo Mella, médico, domiciliado en la ciu-

dad de Puerto Plata, portador de la cédula personal de identidad No. 323, serie 37, sello No. 1030, y Miguel Angel Mella, empleado de comercio, domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 869, serie 1a., sello No. 72, todos dominicanos y quienes actuaban en sus calidades de herederos de Elvira Contreras Betances;

Considerando que el dispositivo de aquella sentencia dictada, como se ha dicho, por la Suprema Corte de Justicia, es el que a continuación se transcribe: "Por tales motivos. Primero: Rechaza, en cuanto a los solares No. 4 provisional, de la Manzana No. 183, y 36 de la Manzana No. 473 del Distrito Catastral No. 1, Distrito de Santo Domingo, el recurso interpuesto, por los Señores Mercedes María Mella, Altagracia Mella, Juan Pablo Mella y Miguel Angel Mella, contra sentencia dictada, en fecha seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, por el Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de la presente; Segundo: En lo concerniente referidos solares No. 4, provisional, y No. 36, condena al pago de las costas a los intimantes que con ello se relacionan: Tercero: Casa la sentencia impugnada por dicho recurso, en cuanto se refiere al Solar No. 4 de la Manzana No. 278 del mencionado Distrito Catastral, y reenvía el asunto, así delimitado, al Tribunal Superior de Tierras; y Cuarto: Condena al pago de las costas, a las partes intimadas en lo que a esto último concierne":

Considerando que, a consecuencia inmediata de la correspondiente lectura de la susodicha sentencia, efectuada, por el Secretario General, en la audiencia pública que fué celebrada, para ese fin, el referido treinta de agosto próximo pasado, la Suprema Corte de Justicia advirtió y pudo verificar que en esa sentencia, y tal como lo expresa el acta arriba indicada, no se había hecho figurar, en su dispositivo, lo concerniente a la distracción de las costas relativas al procedimiento de casación y que esa omisión tuvo por causa un simple error material en la escritura del mencionado dispositivo; que, en efecto, se exponen, en el fallo a que se hace referencia, esencialmente, los pedimen-

tos que formularon, mediante el memorial introductivo, los recurrentes en casación, pedimentos entre los cuales figuran los relativos a la condenación de las partes adversas al pago de las costas y a la distracción de éstas en provecho del abogado constituído de aquellas partes, Licenciado J. R. Cordero Infante; lo mismo que, en aquel fallo, se transcriben las conclusiones con que terminan el Memorial de Defensa y el escrito ampliativo de los intimados, Señores Mercedes Ramos, José Ignacio Rivas Montenegro y Herminia Gómez Núñez, conclusiones en las cuales se expresaron análogos pedimentos de condenación de las partes contrarias al pago de las costas y de distracción de éstas a favor de su abogado constituído, Licenciado Pedro Julio Báez K.; que, sin embargo, si el texto de la parte dispositiva de la repetida decisión de la Suprema Corte, reza que, en cuanto a los solares Nos. 4 provisional de la Manzana 183, y 36 de la Manzana Número 473 del Distrito Catastral de que se trataba, se condena al pago de las costas los intimantes en casación, y que, en cuanto al solar Número 4 de la Manzana No. 278, se pronuncia igual condenación a cargo de los intimados, no se declararon distraídas dichas costas en ninguno de los dos aspectos a que se acaba de hacer alusión:

Considerando que, por lo tanto, debe ser determinado, en tales condiciones, si procede ordenar o no, la rectificación del expresado error material o, lo que es lo mismo, la reparación de la omisión en que, debido a ello, se incurrió como se ha expuesto arriba;

Considerando que, ante todo, es necesario expresar que, en presencia de las indicadas circunstancias de la especie, y especialmente, ante la de haber quedado advertida, la Suprema Corte de Justicia, de la mencionada omisión en el momento mismo en que se terminaba la lectura, en audiencia pública, del fallo referido, no sólo es procedente examinar la petición del Licenciado Pedro Julio Báez K., hecha como ha sido expuesto, sino hacer lo mismo, de oficio, en lo que concierne al abogado de la parte contraria, Licenciado J. R. Cordero Infante;

Considerando que, ciertamente, es una regla fundamental de nuestro derecho procesal civil que el pronunciamiento de la sentencia, en materia contenciosa, desapodera al juez de la cuestión a que ella se refiere; que, por lo tanto, ese juez no puede retractarla o modificarla sino en los casos y mediante las formalidades previstos por el legislador; que, a tal situación jurídica, corresponde la existencia, en nuestro Código de Procedimiento Civil y en otras leyes, de recursos determinados, ya sean establecidos para intentarse por ante el juez de quien hubiere emanado la sentencia de que se tratare o ya para interponerse por ante jueces superiores a éste;

Considerando que, sin embargo, el principio expresado en la parte inicial de la consideración precedente, no puede ser entendido de manera tan radical y absoluta que se oponga, irreductiblemente, a soluciones excepcionales correspondientes a situaciones especiales que interesen al esencial cumplimiento de la función judicial; que así, los jueces, sin incurrir, por ello sólo, en violación alguna de la ley, pueden, en determinadas condiciones, no solamente modificar o reemplazar, por otra, la motivación en que descanse el dispositivo de la sentencia que hayan dictado, sino, también, rectificar las omisiones y los errores materiales que se encuentren en ese mismo dispositivo, cuando, con esto, no se efectúe cambio verdadero alguno de lo juzgado por la referida sentencia; que, con mayor razón, todavía, debe ser aplicado este temperamento, a los fallos que dicte la Suprema Corte de Justicia, puesto que. en primer lugar, si es cierto que nuestra ley —a diferencia de lo que ocurre en la francesa- no contiene, para la materia de casación, disposición especial alguna por la cual, expresamente, se excluya el recurso de revisión civil contra los fallos que de aquella emanen, tal exclusión resulta de los principios mismos que rigen para la existencia de los recursos extraordinarios; y puesto que, en segundo lugar el recurso de oposición, propiamente dicho, contra los mencionados fallos no puede ser ejercido sino en los casos a que se refieren los artículos 19 y 38 de la Ley sobre Pro-

cedimiento de Casación; que es, precisamente, debido a lo que acaba de ser expresado y en consideración del fin esencial de justicia a que obedece el funcionamiento de nuestros tribunales, por lo que la Suprema Corte ha admitido -(como lo admite, en situaciones análogas, la Corte de Casación del país de origen de nuestra legislación sobre la materia) -- un recurso de oposición sui generis en el caso de que, debido a omisión no imputable al recurrente, un recurso de casación haya sido declarado inadmisible, bajo el imperio de la Ley Número 1426, de fecha 7 de diciembre de 1937, debido a la errada afirmación que haya sido hecha acerca de la ausencia, en el expediente de la especie, del correspondiente recibo de depósito de la fianza que, por esa Ley, se exigía para los fines de la mencionada acción en casación; que, por último, es debido a semejantes consideraciones como la Corte de Casación francesa ha ordenado que se rectificara la omisión o el error material en que ella había incurrido en casos que presentan, con el actual, marcada analogía:

Considerando que, por otra parte, en la especie, lo que, como se ha expresado, fué omitido en el dispositivo de la susodicha sentencia, dictada en fecha treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, a consecuencia, de un error material, fué solamente la declaración correspondiente a la distracción de las costas a que fueron condenados, por el segundo ordinal de dicho dispositivo, los recurrentes en casación, y, por el cuarto ordinal, los intimados; que tal cuestión no conllevaba fallo alguno comparable al que hubiere debido recaer sobre asunto que hubiere sido objeto de discusión entre las partes, sino que, por el contrario, como se ha dicho, en la sentencia mencionada se expresa, de modo inconfundible, que el Licenciado J. R. Cordero Infante, abogado de los recurrentes, y el Licenciado Pedro Julio Báez K., abogado de los intimados, pidieron la distracción de las costas, desde la introducción del recurso y el depósito del escrito de defensa, respectivamente, y mantuvieron idéntica petición hasta en las conclusiones de audiencia; que, además, ninguna solicitud de declaratoria de

distracción de las costas que no haya sido combatida por las partes con interés para ello, o por una de éstas, podría ser desestimada sin exponerse las razones que para decidir así se tuvieren — (de acuerdo con el espíritu del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, aplicable, en la materia, según el actual artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación) — mientras que, por el contrario, como justificación de su aceptación la Suprema Corte puede limitarse a la expresión de la simple afirmación, hecha por el abogado, de que había avanzado las costas en referencia; que, en el caso a que se contrae la presente sentencia, ni hubo contradicción alguna de las partes o de cualquiera de ellas ni expuso, la Suprema Corte, ningún motivo concerniente a un hipotético rechazamiento de los pedimentos de declaratoria referidos, y, esto, por considerar que, para la aceptación de los mencionados pedimentos, bastaba que figuraran, como, en efecto, figuraron en varias partes del fallo del treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, las correspondientes afirmaciones de los abogados respectivos, en cuanto al avance de las costas indicadas;

Considerando que, consecuentemente, procede, reiterar, en primer lugar, que fué debido a un error material como se omitió, en la sentencia dictada, por la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, a que se hace referencia, la declaratoria de distracción de las costas a que fueron condenados los intimantes, por el ordinal segundo, y, los intimados, por el ordinal cuarto de dicha decisión; y, en segundo lugar, que la rectificación de esa omisión no es de naturaleza tal que, por ella, se pueda producir, en las condiciones y circunstancias arriba señaladas, una verdadera modificación de lo juzgado por la mencionada sentencia y violar, así, el principio relativo al desapoderamiento que debe efectuarse, a consecuencia del pronunciamiento de una decisión, con respecto a los jueces de quienes ésta emane;

Considerando, que en vano se alegaría, como constitutivo de un obstáculo jurídico al ordenamiento de la aludida rectificación, en la especie, que, en nuestro país, median-

te la Ley No. 507, de fecha 25 de julio de 1941, fué modidicado el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, y que el nuevo texto dispone que la "distracción de las costas no se podrá declarar sino por la sentencia que condene al pago de ellas"; que, en efecto, tal alegato se encontraría desprovisto de fundamento porque, no solamente esa disposición legal no modifica en nada la que existía, en cuanto a dicho aspecto, en el referido artículo 133, con anterioridad a la citada reforma, y la cual disposición no constituía entonces el obstáculo absoluto y radical que ahora se quisiera, por hipótesis, alegar, en el caso a que se contrae el fallo actual, sino que, también, al disponerse la rectificación, en este caso, se reconocería, por ello mismo, que la declaración de distracción de que se trata fué objeto de la deliberación y de la decisión correspondientes y que fué sólo materialmente como ella fué omitida, en la redacción del dispositivo de la sentencia del treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, -tantas veces mencionada-, de tal modo que, en virtud del fallo rectificativo, la susodicha declaración de distracción se encontraría siempre decidida por la misma sentencia que condenó las partes al pago de las costas procesales, en la medida que ha sido expuesta:

Considerando que, en virtud de las anteriores declaraciones, debe ser decidido que es procedente la rectificación a que se refieren los desarrollos que anteceden;

Por tales motivos; oído el dictamen oral del Magistrado Procurador General de la República, Lic. Pablo M. Paulino, dado en Cámara de Consejo, y vistos los artículos 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación — (reformado por la Ley No. 295, del año 1940)—; 133 del Código de Procedimiento Civil — (reformado por la Ley No. 507, del año 1941)— y 29, párrafo 2, de la Ley de Organización Judicial, la Suprema Corte de Justicia,

#### FALLA:

Primero: que es procedente rectificar y, en efecto, rectifica, la omisión en que se incurrió en los ordinales segundo y cuarto del dispositivo arriba transcrito, de la sentencia que, en fecha treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, dictó la Suprema Corte de Justicia sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Mercedes María Mella, Altagracia Mella, Juan Pablo Mella v Miguel Angel Mella; Segundo: que, en consecuencia, el referido segundo ordinal de aquel dispositivo debe ser completado, y, al efecto, se completa con la frase siguiente: "declarándolas distraídas en provecho del abogado de los intimados, Licenciado Pedro Julio Báez K., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; Tercero: que el mencionado cuarto ordinal debe ser completado y, en efecto, se completa con la siguiente frase: "declarándolas distraídas en provecho del abogado de los intimantes, Licenciado J. R. Cordero Infante, quien afirma haberlas avanzado"; y Cuarto: que debe disponer, y, en efecto, dispone, que por Secretaría, no se expida copia alguna de la sentencia rectificada sino conjuntamente con la de la presente

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General. que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

#### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de septiembre de mi novecientos cuarenta y tres, año 100 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ceferino Antonio Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago, República Dominicana, portador de la cédula personal de identidad No. 21483, serie 31, renovada, para el presente año, con el sello de R. I. No. 203366, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo se indicará luego;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en la Secretaría de la Corte a quo, el diez de mayo de mil no-

vecientos cuarenta y tres;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 406, 408 (modificado éste) y 463, escala sexta, del Código Penal; 177 a 211 del de Procedimiento Criminal; 1o., 26, 27, 30 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que en fecha tres del mes de septiembre del año mil novecientos cuarentidos, por ante Ramón Sahater. Sargento de la Policía Nacional en funciones de oficial del día, en Santiago, compareció el señor Nicolás Constantino Mane, portador de la cédula personal de identidad No. 1514, serie 31, mayor de edad, de estado casado, de profesión industrial, del domicilio y residencia en la calle "Santiago Rodríguez" de la ciudad de Santiago, casa No. 66, y le expuso: "que el motivo de su comparecencia era presentar formal querella contra el nombrado CEFERINO ANTONIO ALMONTE, del domicilio y residencia de la calle "García Copley", casa No. 80, de esta ciudad, por el hecho de que este sujeto dispuso sin su autorización del valor de OCHENTA Y SEIS (\$86.00), oro, que le diera en billetes de la Lotería Nacional para la venta":- B), que apoderado del caso, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, lo llevó por la vía directa al Tribunal Correccional de dicho Distrito Judicial, el cual dictó sentencia en fecha treinta del mes de sentiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, pronunciando el defecto contra el inculpado CEFERINO ANTONIO ALMONTE por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué legalmente citado: condenándolo a sufrir la pena de OCHO ME-SES DE PRISION y al pago de las costas, por su delito de abuso de confianza en perjuicio del señor Nicolás Constantino Mane; - C), que contra esa sentencia interpuso recurso de oposición el inculpado, y fijada la audiencia pública del día doce del mes de enero del año en curso, para conocer de la causa en oposición, el Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó sentencia retractando el fallo dictado por ese mismo Juzgado en fecha treinta del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, y lo condenó a sufrir la pena de DOS MESES DE PRISION CORRECCIONAL y al pago de las costas, por su delito de abuso de confianza en perjuicio del señor Nicolás Cons-

tantino Mane, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; D), que Ceferino Antonio Almonte "interpuso èn tiempo hábil" recurso de alzada contra el fallo últimamente indicado; y que la Corte de Apelación de Santiago, apoderada del conocimiento de dicho recurso, dictó sentencia. el cinco de febrero de mil novecientos cuarenta v tres "pronunciando el defecto contra el inculpado Ceferino Antonio Almonte por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado", y confirmando la decisión que era impugnada entonces; E), que Ceferino Antonio Almonte "hizo oposición en tiempo oportuno" a la indicada sentencia en defecto; que la Corte de Apelación de Santiago conoció de dicho recurso, en audiencias de fechas once de marzo y siete de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, en las cuales fueron oídos el inculpado, el querellante y los demás testigos, así como el Magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen, y se llenaron las demás formalidades legales del caso; F), que la ya indicada Corte de Apelación del Departamento de Santiago dictó sobre el asunto, en fecha diez de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, la sentencia contra la cual ahora se recurre en casación, y cuyo dispositivo se transcribe en seguida: "FALLA:- 1ro.: que debe declarar y declara regular en la forma el recurso de oposición interpuesto por el inculpado CEFERINO ANTONIO ALMONTE, de generales expresadas, contra sentencia dictada en defecto en fecha cinco del mes de febrero del corriente año, por esta Corte de Apelación, y lo rechaza en cuanto al fondo: 2do.: que debe confirmar y confirma la referida sentencia en defecto, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: 1ro.: que debe declarar y declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por el inculpado CEFERINO AN-TONIO ALMONTE, de generales anotadas, contra sentencia dictada en fecha doce del mes de enero del corriente año, por el Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y lo rechaza en cuanto al fondo; 2do.: que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el referido inculpado, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; 3ro.: que debe confirmar y confirma en lo que al inculpado se refiere la sentencia apelada, Y EN CONSECUENCIA: debe declarar y declara que es culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio del señor NICOLAS CONSTANTINO MANE, hecho previsto y sancionado por los artículos 406 y 408, modificados, del Código Penal, y como tal debe condenarlo y lo condena a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional en la Cárcel Pública de la ciudad de Santiago, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y 4to.: que debe condenarlo y lo condena al pago de las costas del procedimiento"; y 3ro.: que debe condenar y condena al referido inculpado al pago de las costas ocasionadas con motivo de su recurso de oposición";

Considerando, que Ceferino Antonio Almonte, expone, en el acta de declaración de su recurso, que interpone éste "por no hallarse conforme con la sentencia, pues él no ha cometido, el delito"; y que tales términos indican el alcance total del recurso:

Considerando, que la sentencia impugnada presenta, como fundamento, lo que a continuación se copia: "CON-SIDERANDO: que el inculpado Ceferino Antonio Almonte ha suministrado a la justicia dos versiones acerca de sus relaciones con el querellante Constantino Mane: la primera, dada ante el Juez a-quo, en el sentido de que había entregado al querellante en presencia de su mujer más de cien pesos, y que luego vino en la guagua, envuelto en una toalla, y le entregó otra suma de dinero; la segunda, dada ante la Corte en audiencia del 11 de Marzo de 1943: que recibía pan en consignación y hacía las remesas con regularidad; que por último, el señor Mane le entregó diez billetes del sorteo ordinario, y al sentirse enfermo le trajo el importe de dichos billetes, manifestándole que se retiraba al campo, y que no tomaría más pan ni billetes; que su hermano Bruno Almonte, quien en ocasiones le acompañaba, parece que solicitó de Mane pan y billetes, y que éste se los entregó, pero que él no tiene nada que ver con ese negocio:- CONSIDERANDO:- que las declaraciones pre-

transcritas contienen confesiones calificadas o complejas; pero, cuando se intentare de dividir el mandato de la restricción que le acompaña, porque no sería otra cosa que una negativa de la disipación, es decir, del delito mismo cuya prueba puede hacerse por todos los medios; sin embargo, preciso es convenir en que aún en estos casos se mantiene el principio civil de la indivisibilidad de la confesión: mas si los inculpados hicieren declaraciones contradictorias e incoherentes, el Juez no dividiría la confesión, precisando su sentido y descartando lo que no ofrece credibilidad alguna, como del mismo modo tiene el derecho a prescindir de declaraciones de tal modo inverosímiles, que constituyan una verdadera imposibilidad, de acuerdo con doctrina sustentada en el país de nuestra legislación de origen;-CONSIDERANDO: que, aunque las declaraciones suministradas por el inculpado Ceferido Antonio Almonte tienen, relacionadas afirmaciones inverosímiles que constituyen verdaderas imposibilidades, al decir que entregó a Mane más de cien pesos: cuando si recibió solamente, según él, los diez billetes de la lotería ordinaria, era totalmente imposible que pagase un valor que sumado alcanzaría el importe de esos diez billetes, \$27.70, más \$72.70, pues tal circunstancia podría conducir lógicamente a prescindir de una restricción imposible o absurda a todas luces, pues si enviaba regularmente el importe del pan, era poco probable que pagase en una sola oportunidad un valor de más de \$72.70 de pan; - CONSIDERANDO: - que la prohibición de la prueba testimonial para establecer la existencia, cláusula y condiciones de uno de los contratos enumerados por el artículo 408 del Código Penal no es absoluta, pues sufre las numerosas excepciones establecidas en la Ley Civil; y es natural que éstas puedan ser invocadas ante la jurisdicción represiva, como pueden serlo ante la jurisdicción civil; que la primera de estas excepciones es la relativa a la prueba de los contratos, cuyo objeto no exceda de treinta pesos (art. 1341 del Código Civil), porque esas convenciones pueden ser establecidas por testigos y aún por simples presunciones; que, como el inculpado alega haber re-

cibido del querellante Nicolás Constantino Mane solamente la cantidad de diez billetes del sorteo ordinario, cuvo importe es \$27.30, (Veintisiete pesos con treinta centavos moneda de curso legal), es admisible la prueba por testigos y aún por presunciones para establecer el mandato y por lo mismo el abuso de confianza que se pone a cargo de Ceferino Antonio Almonte; pues, en cuanto se refiere a los diez billetes del sorteo extraordinario, la prueba testimonial es no sólo inadmisible, sino que atañe a un contrato de mandato distinto al primero, puesto que fueron entregados a Bruno Almonte y no es posible establecer que éste los recibiera por cuenta de su hermano Ceferino Antonio Almonte: es decir, mientras en el primer caso se trata de un mandato simple, en el segundo se trata de un doble mandato: uno, para vender otorgado por Nicolás Constantino Mane a Ceferino Antonio Almonte: v otro, de recibir esos efectos, otorgado a Bruno Almonte por Ceferino Antonio Almonte; -- CONSIDERANDO: -- que la prueba del mandato para vender diez billetes del sorteo ordinario, con un importe de veintisiete pesos con treinta centavos, está formada por la declaración del señor Nicolás Constantino Mane, quien afirma haberle entregado diversas partidas de billetes a razón de diez semanales, para ayudarle a obtener mejor salario en la venta del pan, y que Almonte no pagó los diez billetes, por la confesión del inculpado; por los testimonios de Alejandro Vásquez y Alejo López, quienes afirman que estaban en la panadería cuando Ceferino Antonio Almonte dijo a Mane, que había enfermado y había gastado el dinero en su enfermedad, y por las presunciones que resultan de la propia querella, relacionada con la afirmación del inculpado de haber pagado a Mane más de cien pesos, ya que, tal afirmación de carácter francamente inverosímil, hace suponer necesariamente la ausencia del alegado pago, pues no se explica que pudiese deber en pan una cantidad mayor de \$72.70, si ciertamente cumplía con regularidad, como lo admite el propio querellante; - CON-SIDERANDO: que los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza, previsto y sancionado por el ar-

tículo 408 del Código Penal, son los siguientes: 1o. un hecho material de distracción o disipación; 2do.: el carácter fraudulento de esta distracción o disipación, es decir, la intención fraudulenta; 3ro.: el perjuicio causado al propietario, poseedor o detentador del o de los objetos sustraídos o disipados; 4to.: la naturaleza de esos objetos, los cuales deben ser efectos, géneros, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier documento que contenga obligación u opere descargo, 5to.: la entrega de estos objetos" con relación "de devolverla, presentarla o hacer un uso empleo determinado, y 6to.: la circunstancia de que esta entrega haya tenido lugar a título de alquiler, depósito, mandato, préstamo a uso o para trabajo asalariado o no asalariado; que en el caso, están reunidos los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza; porque, en efecto, el inculpado Ceferino Antonio Almonte disipó o distrajo con fraude en perjuicio de su propietario Nicolás Constantino Mane la cantidad de veintisiete pesos con treinta centavos moneda corriente, importe de diez billetes que le fueron entregados para la venta (mandato), y, la intención y el fraude quedan demostrados con el propio alegato del mentiroso pago, que sólo tiende a ponerse a salvo de una posible reclamación y consumar irreparablemente el perjuicio realizado; y por consiguiente, procede mantener la sentencia dictada en defecto por esta Corte de Apelación, en fecha cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, a cargo del inculpado Ceferino Antonio Almonte; CONSIDE-RANDO: que toda sentencia de condenación contra el inculpado, le condenará además al pago de las costas";

Considerando, que si bien en algunos párrafos de lo que queda transcrito aparece cierta oscuridad, que puede ser debida a errores de copia y a alguna inadvertencia, no transcendental, resulta, del examen de todo ello ,que la Corte a quo, después de indicar, correctamente, los elementos constitutivos del abuso de confianza previsto en el artículo 408, del Código Penal, estableció por los medios legales y en uso de las facultades soberanas de que, para ello, están investidos los jueces del fondo, la existencia en

el caso de tales elementos; pues, aunque la quinta de las consideraciones del fallo atacado que arriba se transcribe, expresa "que la prueba del mandato para vender diez billetes del sorteo ordinario, con un importe de veintisiete pesos con treinta centavos, está formada por la declaración del señor Nicolás Constantino Mane" (querellante), "quien afirma haberle entregado diversas partidas de billetes a razón de diez semanales, para ayudarle a obtener mejor salario en la venta del pan", resulta, de las demás consignaciones del fallo; de las declaraciones que figuran en las actas de audiencia de la Corte a quo y a las cuales el repetido fallo se refiere para fundamentar sus presunciones sobre la disipación fraudulenta por parte del inculpado, ahora recurrente, que lo señalado últimamente conllevaba también la comprobación de la existencia del mandato; que por ello, cuando el recurrente pretendiere que no pudiera constituir, por sí sólo, una prueba del mandato la afirmación del propio querellante, esto estaría desprovisto, en la especie, de finalidad útil alguna, ya que tal prueba resultaba de otros hechos establecidos, por los jueces del fondo, y los motivos de derecho en estos basados, pueden ser suplidos, y lo son, por la Suprema Corte de Justicia; pues, al no haber negado, sino más bien admitido implícitamente, el actual recurrente, que los billetes que acostumbraba recibir de Nicolás Constantino Mané, lo eran con el encargo de venderlos, esto es, en calidad de mandato; al haber admitido que recibió, a ese título, los diez billetes a los cuales se refiere la sentencia, y al haber limitado su defensa a la pretensión de que había hecho un pago que la Corte a quo establece, con base suficiente, que no efectuó, se está en el caso de hacer el suplemento de motivos de derecho arriba indicado:

Considerando, que también sería infructuoso que el recurrente pretendiera alegar una novación, por la circunstancia, declarada en una de las audiencias de la Corte por Nicolás Constantino Mané, de que éste no lo hubiera sometido inmediatamente a la justicia represiva, y hubiese estado tratando de facilitarle, con esperas, que cumpliera

con su obligación de restituir; pues, una vez consumado el delito (con todos sus elementos constitutivos), el orden público se hubiera opuesto a que una novación tuviera por efecto burlar la ley penal;

Considerando, que el examen integro de la decisión atacada y de las piezas del expediente a las cuales aquella se refiere, pone de manifiesto que, en la especie, la Corte a quo, después de establecer los hechos a cargo del inculpado, los sancionó con las penas indicadas en la ley; que no incurrió en el vicio de desnaturalización de hechos esenciales de la causa, ni en otro alguno, de forma o de fondo, que pudiera conducir a la anulación de su sentencia; que, como consecuencia de todo lo dicho, el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto, por Ceferino Antonio Almonte, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña. —J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí. Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

#### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, año 100 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Agustín Reinoso, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago, República Dominicana, portador de la cédula personal de identidad No. 28091, Serie 31, renovada, para el presente año, con el sello de R. I. No. 220166, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo será indicado luego;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en la Secretaría de la Corte mencionada, el mismo día del pronunciamiento del fallo atacado:

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 406 y 408 del Código Penal; 177 a 211 del Código de Procedimiento Criminal; 10., 27, 29, 30 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), Que en fecha tres del mes de setiembre del pasado año mil novecientos cuarenta y dos, por ante el Sargento de la Policía Nacional señor Ramón Sabater, en funciones de Oficial del Día, en la ciudad de Santiago, compareció el señor Nicolás Constantino Mane, portador de la cédula personal de identidad No. 1514, serie 31, mayor de edad, de estado casado, industrial, domiciliado y residente en la calle "Santiago Rodríguez", casa No. 66, y le expuso: "que el motivo de su comparecencia era presentar formal querella contra el nombrado JOSE ANTONIO REY-NOSO hijo (Papito), del domicilio y residencia en el callejón del Pueblo Nuevo de esta ciudad, por el hecho de que este sujeto dispuso sin su autorización del valor de OCHENTI-OCHO PESOS 25 cts. (\$88.25 cts. oro) que le diera en billetes de la Lotería Nacional para la venta"; B), Que apoderado del caso el Magistrado Procurador Fiscal de Santiago, dicho funcionario lo tramitó por la vía directa ante el Tribunal de lo Correccional del mismo Distrito Judicial, y este Tribunal, en fecha treinta de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, dictó sentencia condenando al inculpado Reynoso a sufrir la pena de ocho meses de prisión correccional y al pago de las costas, por su delito de abuso de confianza en perjuicio del señor CONSTANTINO MANE, sentencia rendida en defecto contra dicho inculpado, y conjuntamente, contra el nombrado Ceferino Antonio Almonte; C). Que al serle notificada la sentencia indicada, el inculpado JOSE AGUSTIN REYNOSO, declaró, al Alcuacil actuante, formal recurso de oposición contra la misma, y el Tribunal de lo Correccional del Distrito Judicial en referencia, en fecha doce de enero del año en curso, declaró sin valor legal dicho recurso por parte del recurrente Reynoso, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual había sido legalmente citado; D), que Juan Agustín Reynoso apeló contra el fallo que decidió esto último; E), Que la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, apoderada de dicho recurso, conoció del mismo, y después de un aplazamiento, en audiencia pública del siete de mayo de mil novecientos cuarenta y tres; F), Que en dicha audiencia, después de oídos los testigos y e' inculpado, y de cumplidas las demás formalidades legales del caso, el Magistrado Procurador General de la Corte de que se trata concluyó, en su dictamen, del modo siguiente: "SO-MOS DE OPINION:- Que esta Honorable Corte de Apelación modifique la sentencia apelada en el sentido de reducir el tiempo de la prisión impuesta al inculpado en la medida que juzgue justa, condenándolo al pago de las costas de esta alzada, salvo su mejor parecer"; G), que la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, ya mencionada, dictó, el diez de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, la sentencia que es objeto del presente recurso, y cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA:- 1ro.: que debe declarar y declara regular en la forma y bueno en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado JUAN AGUSTIN REYNOSO, de generales expresadas, contra sentencia dictada en fecha doce del mes de enero del año en curso, por el Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de Santiago; - 2do :- que debe modificar y modifica la sentencia objeto del recurso de apelación, de fecha 12 de enero del corriente año, y EN CONSECUEN-CIA:- debe declarar y declara que el inculpado JUAN AGUSTIN REYNOSO, es culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio del señor NICOLAS CONSTANTI-NO MANE, hecho previsto y sancionado por los artículos 406 y 408, reformados, del Código Penal, y como tal, debe condenarlo y lo condena a sufrir la pena de CINCO ME-SES DE PRISION CORRECCIONAL, en la cárcel pública de la Fortaleza "San Luis" de la ciudad de Santiago, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y 3ro.:que debe condenarlo y lo condena, además, al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando, que según el acta de declaración del recurso, el recurrente expuso "que este recurso lo interpone por encontrar excesiva la pena que se le ha impuesto"; y que la Suprema Corte interpreta dicha declaración, que conduce a examinar la legalidad de las penas impuestas en el presente caso, como la de un recurso de alcance total acerca del fallo;

Considerando, que la decisión expresa: en su primer Resulta, que la querella de Nicolás Constantino Mane fué presentada contra "José Antonio Reinoso hijo, (Papito)"; en el tercer Resulta, que, al serle notificada la sentencia correccional, en defecto, dictada, el treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, "el inculpado José Agustín Reinoso, declaró al Alguacil actuante, formal recurso de oposición contra la misma", recurso que, por fallo del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del "doce de enero del año en curso" (1943) fué declarado "sin valor legal", por no haber comparecido, el oponente, a la audiencia "para la cual había sido legalmente citado"; en el cuarto Resulta, que "en fecha 17 de marzo de este año" (ya lo era el mil novecientos cuarenta y tres), "el inculpado Juan Agustín Reinoso, declaró en la Secretaría" correspondiente, "su recurso formal de apelación contra la sentencia dictada por dicho Juzgado" (el de Santiago) "en fecha doce de enero de este mismo año"; en el primer Considerando, que los dos documentos presentados, en apoyo de su querella, por Nicolás Constantino Mane, tenían la firma de "Juan Agustín Reinoso" como la del inculpado; y en las demás consideraciones de la decisión ahora atacada, así como en el dispositivo, el nombre que se encuentra como el de quien fué condenado, es el de Juan Agustín Reinoso, con el cual ha recurrido a casación el mismo;

Considerando, que como el actual recurrente no había comparecido a ninguna de las dos audiencias de primera instancia, y únicamente lo vino a hacer en apelación, es explicable que sólo en esta última oportunidad se hubiera podido establecer su verdadero nombre —Juan Agustín Reinoso—, por él declarado en el acta de apelación, así como en el acta de audiencia de la Corte a quo, en las que presentó su cédula personal de identidad; que la comparecencia del inculpado ante la Corte de Santiago, sin aducir reparos acerca de la circunstancia de que, en anteriores

actuaciones, se le hubiera estado atribuyendo un nombre distinto, ni alegar que no fuera él la persona condenada por el primer juez, cubrió las irregularidades en que se hubiere podido incurrir, antes, en lo que se relaciona con su nombre, ya que no aparecen motivos de dudas acerca de su identidad personal en todo momento;

Considerando, que la sentencia atacada establece: a), que en la querella presentada, el tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, por Nicolás Constantino Mane, el hecho del cual éste acusaba al actual recurrente era el de que "este sujeto dispuso sin su autorización del valor de ochentaiocho pesos 25 cts. (\$88.25 cts. oro) — que le diera en billetes Lotería Nacional para la venta", con todo lo cual se estaban precisando, por el querellante, todos los caracteres del abuso de confianza previsto por el artículo 408 del Código Penal; b), que Juan Agustín Reinoso reconoció, como emanados de él y firmados por el mismo, los dos documentos presentados por Nicolás Constantino Mane en apoyo de su querella, documentos cuyo texto era el siguiente: "28 de julio de 1942.— Recibí del señor N. Constantino Mane la cantidad de 31 billetes de la lotería nacional con un valor de ochentiocho pesos oro ame. con 25 .-- Doy fe: fdo. Juan Agustín Reinoso"; Agosto 16 de 1942.- Señor N. Constantino Mane. — Suplícole aceptar tres pesos oro ame. semanal a cuenta de la deuda de 31 billetes Nacional valor de \$88.25 oro ame.— Doy fé: fdo.: Juan Agustín Reinoso"; c), que lo alegado por "Juan Agustín Reinoso" fué "qué Mane le daba primeramente billetes y luego le prestaba dinero con veinte por ciento de interés, pero le hizo firmar los comprobantes por concepto de billetes", con lo cual no se trataba, siquiera, de desvirtuar que los billetes le hubieran sido entregados para la venta, esto es, en calidad de mandato, carácter, este último, que es apreciado por la Corte a quo, como existente en la especie, al expresar dicha Corte "que el inculpado no pretende hacer ninguna estricción" (restricción) "al mandato"; d), "que los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza, previsto y sancionado por el artículo 408 del Có-

digo Penal, son los siguientes: 10 .: un hecho material de distracción o disipación; 2do .: el caracter fraudulento de esta distracción o disipación, es decir, la intención fraudulenta; 30 .: el perjuicio causado al propietario, poseedor o detentador del o de los objetos sustraídos o disipados; 40 .: la naturaleza de estos objetos, los cuales deben ser efectos, géneros, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier documento que contenga obligación u opere descargo; 50 .:la entrega de estos objetos de devolverla, presentarla o hacer un uso o empleo determinado, y 60.:- la circunstancia de que esta entrega haya tenido lugar a título de alquiler. depósito, mandato, préstamo a uso o para trabajo asalariado o no asalariado; que, en la especie, están reunidos los elementos constitutivos de esa infracción, porque si el inculpado recibió treintiun billetes de la lotería nacional para la venta, dispuso de su importe en perjuicio de su propietario NICOLAS CONSTANTINO MANE, y la intención y el fraude quedan demostradas al decir al querellante, cuando éste reclamó el valor de los billetes: "Ud. me pagará con la vida"; - que es inverosimil el préstamo alegado por el inculpado, con o sin interés, porque si el querellante hubiese querido hacer negocios usurarios, habría buscado directamente sus clientes, que era más seguro y menos expuesto que recurrir a la mediación innecesaria del inculpado; y en cuanto a los pagos invocados, preciso es observar que al firmar una constancia escrita de los billetes recibidos, ha debido procurarse el descargo de esa obligación; pero, lejos de ésto, el 3 de septiembre de 1942, es decir dieciseis días más tarde de la falaz promesa que hizo el inculpado, el señor MANE compareció a presentar su querella de que: "JUAN AGUSTIN REINOSO había dispuesto sin su autorización, del valor de ochentiocho pesos 25 cent, que le diera en billetes de la lotería nacional para la venta"; y, por otra parte, como la prueba no se ha formado por confesión, no ha sido necesario dividir la rectricción del mandato, basta pues el testimonio del querellante digno de fe, puesto que ni pasión ni interés lo desvirtúan y las presunciones antes enumeradas, para probar la disipación fraudulenta y el perjuicio causado al propietario";

Considerando, que al hacer la consideración últimamente transcrita, la cual resulta apoyada en la existencia, en el caso, de los hechos comprobados por la Corte de Santiago, ya aludidos, y en las presunciones que fueron derivadas de tales hechos, la Corte mencionada hizo un uso correcto de las facultades de que gozan los jueces del fon-

Considerando, que cuando el recurrente pretendiere do acerca de ello, sin que aparezca, ni por el fallo atacado ni por los documentos del expediente en que se basa aquel, que se haya incurrido en desnaturalización alguna;

—hipótesis que es preciso examinar, por el carácter general del recurso— que el documento por él firmado en fecha dieciseis de agosto de mil novecientos cuarenta y dos; entregado a Nicolás Constantino Mane y presentado por este último a la Corte de Santiago, (documento copiado en otro lugar del presente fallo), fuera constitutivo de una novación, ello estaría desprovisto de fundamento, en cuanto con tal hipotético alegato se quisiera impugnar la existencia del delito; pues, el documento en referencia sólo expresa una súplica que, ni aparece que hubiera sido aceptada por Nicolás Constantino Mane, ni tal aceptación, cuando hubiere existido, podría hacer desaparecer la existencia del delito ya consumado que establece la Corte a quo;

Considerando, que la pena impuesta por la Corte a quo, se halla dentro de los límites señalados por los textos legales que fueron aplicados; que, en el fallo, no se encuentra vicio alguno, de forma o de fondo, que pudiera conducir a su anulación; que, en consecuencia, el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto, por Juan Agustín Reinoso, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena dicho recurrente al pago de las costas. (Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía. Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, año 100 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los inculpados, Leonte Henríquez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en Peña, Común de Peña, Provincia de Santiago, portador de la cédula personal de identidad No. 24933, serie 31; y Quírico Mejía Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, chaufer, domiciliado en Peña, Común de Peña, Provincia de Santiago, portador de la cédula personal de identidad No. 3148, Serie 32, contra

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

#### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía. Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, año 100 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los inculpados, Leonte Henríquez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en Peña, Común de Peña, Provincia de Santiago, portador de la cédula personal de identidad No. 24933, serie 31; y Quírico Mejía Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, chaufer, domiciliado en Peña, Común de Peña, Provincia de Santiago, portador de la cédula personal de identidad No. 3148, Serie 32, contra

sentencia de la Corte de Apelación del Departament od Santiago, dictada en sus atribuciones correccionales, de fecha veinte del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y tres;

Vista el acta del recurso de casación levantada, en fecha veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, en

la Secretaría de la Corte a quo;

Oído el Magistrador Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 53 y 54 de la Ley de Policía; 55, 410, 463, escala 6a. del Código Penal; 194 del de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado constan los hechos siguientes: a), que en fecha cinco del mes de mayo de este año, el mayor Adriano Valdes, de la Policía Nacional, sometió al Magistrado Procurador Fiscal de Santiago, a los inculpados Leonte Henríquez y Quírico Mejía Martínez, inculpados del delito de Juego de Azar; b), que apoderado del caso, el Magistrado Procurador Fiscal de Santiago, según se ha expresado, lo sometió al conocimiento y juicio del Tribunal Correccional de aquel Distrito Judicial, conjuntamente con Emeraldo Gómez, querellante, inculpados todos del delito de Juego de azar; c), que en fecha cinco de mayo del año en curso, el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; en sus atribuciones correccionales, condenó "al inculpado Merardo Guzmán (Emeraldo), a pagar una multa de 10.00 moneda de curso legal y a los inculpados Leonte-Henríquez y Quírico Mejía Martínez, a sufrir la pena de veinte días de prisión correccional, y a pagar una multa de \$15.00, cada uno, y al pago solidario de las costas; todos por el delito de Juego de azar, acogiendo en favor de todos los inculpados circunstancias atenuantes"; d), que no conformes, Leonte Henríquez y Quírico Mejía Martínez, con la sentencia del Tribunal Correccional de Santiago, interpusieron, en tiempo hábil, formal recurso de apelación contra la misma; e), que amparada del caso, la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, conoció de él, en su audiencia pública de fecha veinte de mayo del año en curso; f), que como consecuencia de lo anteriormente expresado, la Corte mencionada pronunció, en

misma fecha una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "FALLA:- 10.:- que debe declarar y declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por los inculpados Leonte Henriquez y Quírico Mejía Martínez, de generales anotadas, contra sentencia dictada en fecha 5 de Mayo en curso, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y lo rechaza en cuanto al fondo; - 20 :- que debe confirmar y confirma la referida sentencia en lo que respecta a los apelantes, y EN CON-SECUENCIA: debe declarar y declara que los inculpados Leonte Henríquez y Quírico Mejía Martínez, son culpables del delito de juego de azar, hecho previsto y sancionado por los artículos 53 y 54 de la Ley de Policía y 410 del Código Penal, y como tales, debe condenarlos y los condena, a sufrir cada uno la pena de veinte días de prisión correccional y a pagar \$15.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y 30.:- que debe condenarlos y los condena, solidariamente, al pago de las costas de ambas instancias":

Considerando, que inconformes con esta sentencia, los inculpados Leonte Henríquez y Quírico Mejía Martínez, interpusieron, en fecha veinte del mes de mayo del año en curso, el presente recurso de casación, exponiendo ante el Secretario d la Corte a quo "que este recurso lo interponen por no estar conformes con la sentencia";

Considerando, que los artículos 53 y 54 de la Ley de Policía disponen lo siguiente: "Art. 53.— Se prohibe toda clase de juego de envite o azar";— "Art. 54.— Todo el que en su propia casa, o en otra cualquiera, o en cualquier sitio, estableciere o consintiere juego de envite o de azar, sea cual fuere su denominación y forma de jugarse, los que figuraren como banqueros del juego, así como los que tomaren

parte en él, serán considerados incursos en el art. 410 del Cód. Penal y juzgados conforme a sus prescripciones"; que los artículos 55, 410 y 463, escala 6a. del Código Penal disponen lo siguiente: "Art. 410.—"El que tenga abierta casa de juego, de envite o azar, y que por su propia voluntad, o accediendo a las instancias de los interesados y afiliados en ellas, admita al público, será castigado con prisión correccional de uno a seis meses, y multa de diez a cien pesos. En las mismas penas incurrirán los banqueros de esas casas, y los que establecieren rifas no autorizadas por la ley, y sus administradores, agentes o encargados. Los culpables podrán ser también condenados a la accesoria de inhabilitación absoluta especial, para el ejercicio de los derechos, cargos y oficios mencionados en el artículo 42. El dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitación y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego o rifa, caerán en comiso"; "Art. 463, escala 6a.: "...cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aun en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, y aun sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía"; "Art. 55:-"Todos los individuos condenados por un mismo crimen o por un mismo delito, son solidariamente responsables de las multas, restituciones, daños y perjuicios y costas que se pronuncien"; y el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal dispone lo siguiente: "Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, será condenado en las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría":

Considerando, que los motivos en que se funda la sentencia impugnada, expresan: a)— "que los inculpados Quírico Mejía Martínez y Leonte Henríquez están convictos y confesos de haber jugado dados con el nombrado Merardo Gómez, a quien ganaron el dinero que llevaba y según su propia confesión, parte del precio del caballo que montaba, el cual fué vendido al inculpado Leonte Henríquez"; que respecto "a la denuncia formulada por Meraldo Gómez, la forma en que le sonsacaron, ofreciéndole ron, el pago en fichas del precio del caballo haría pensar quizás en la comisión de otra infracción penal, porque la embriaguez puede ser ardid empleado para que la víctima escogida no advirtiera el carácter inescrupuloso del juego, más como la prueba de tales circunstancias es insuficiente, preciso es considerarlos culpables del delito de juego de envite y azar";

Considerando, que el juego de dados, del cual establece la Corte a quo que estaban convictos y confesos los acusados, es, esencialmente un juego de azar; que los Jueces del fondo, tienen un soberano poder para apreciar la existencia de los hechos de la causa, de donde deducen el grado de culpabilidad del agente del delito; que su soberana apreciación escapa a la censura de la Suprema Corte de Justicia, a menos que no se haya incurrido en la desnaturalización de tales hechos, cosa que no ha ocurrido en el presente caso;

Considerando, que, por otra parte, la sentencia impugnada es regular en cuanto a la forma; la pena aplicada por la misma, la que ha sido establecida por la ley; y habiendo la Corte a quo, observado en la sentencia impugnada, todas las prescripciones legales, es preciso que sea rechazado el presente recurso de casación y condenado el recurrente al pago de las costas;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por los inculpados Leonte Henríquez y Quírico Mejía Martínez, de generales ya mencionadas, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: condena a los recurrentes al pago de las costas. (Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

#### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, año 100 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Santiago o Emilio Santiago González o Manuel Emilio González, dominicano, mayor de edad, chauffeur, natural de Baní y domiciliado en la ciudad de Puerto Plata, portador de la cédula personal de identidad No. 820, Serie 12, con sello de R. I. No. 118913, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago dictada, en atri-

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado):— Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, año 100 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Santiago o Emilio Santiago González o Manuel Emilio González, dominicano, mayor de edad, chauffeur, natural de Baní y domiciliado en la ciudad de Puerto Plata, portador de la cédula personal de identidad No. 820, Serie 12, con sello de R. I. No. 118913, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago dictada, en atri-

buciones criminales, el veintiseis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo se indicará luego;

Vista el acta levantada, en la Secretaría de la Corte mencionada, en fecha dos de junio de mil novecientos cuarenta y tres, en la cual consta la declaración del recurso hecha, el indicado día, por el Licenciado Constantino Benoit, portador de la cédula personal No. 4404, Serie 31, renovada con el sello de R. I. No. 2594, como abogado del recurrente;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 340 del Código Penal; 8, párrafo 40., de la Ley de Matrimonio; 20, 63 y 69 del Código de Procedimiento Criminal, 24, 26, 27, 29, 30, 37 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada; en la de primera instancia, sobre cuya apelación decidió la Corte a quo, y en los documentos del expediente a los cuales ambos fallos se refieren, consta lo siguiente: A), que en fecha doce de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, el Señor José Marcelino Rivero, domiciliado en Yásica, sección de la común de Puerto Plata, provincia del mismo nombre, dirigió al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata una carta cuyos términos eran los siguientes: "Pláceme denunciar a usted un hecho de doble Bigamia cometido por el Señor Emilio Santiago, residente en Santiago Calle General Luperón Esquina Vicente Estrella. Pues dicho sujeto contrajo matrimonio con una hija mía el día 1o. del mes de junio del año 1940, ante el Oficial Civil Señor Benedicto, sin saber yo que era casado, bajo el nombre de MANUEL EMILIO GONZALEZ, cédula No. 820, S. 12, y en el mes de Nov. pasado, se divorció de la Señora Josefa Casado, con el nombre de Emilio Santiago, C. No. 8200, y luego el día 6 del mes de Enero de este año, contrajo matrimonio nuevamente con la joven

Emelinda Musa en Pto. Pta., sin antes hacer pronunciar divorcio con Carmen Rivero su segunda esposa. Como este hecho es un delito, lo pongo al conocimiento de Ud. para los fines de ley"; B), que el Magistrado Juez de Instrucción del indicado Distrito Judicial, apoderado del caso, instruyó la sumaria correspondiente; y en fecha veinte de marzo del año en curso, dictó la providencia calificativa siguiente: "EN NOMBRE DE LA REPUBLICA. Nos, Licenciado H. E. ASHTON, Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, asistidos del infrascrito Secretario, hemos dictado la siguiente PROVIDENCIA CALIFI-CATIVA: VISTAS y examinadas las piezas del proceso instruído a cargo del nombrado EMILIO SANTIAGO, o MA-NUEL SANTIAGO GONZALEZ O MANUEL EMILIO GONZALEZ, de nacionalidad dominicana, provisto de la Cédula de Identidad Personal No. 820 o No. 8200, serie 12, Cat. 7a., sello No. 418913, del año 1942, de 35 años de edad, de estado casado, de profesión comerciante, natural de Baní, Común de San Cristóbal, Provincia Trujillo, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, calle "Julia Molina", esquina "Sabana Larga", casa No. (-), quien se encuentra detenido en la cárcel pública de esta ciudad, inculpado del crimen de bigamia, en agravio de su esposa CARMEN RIVERO MESSON DE GONZALEZ o SANTIA-GO, según requerimiento introductivo que obra en el expediente. - VISTA LA disposición del Magistrado Procurador Fiscal ordenando que dicho proceso pase ante Nos para que procedamos a su calificación.— ATENDIDO: que en el presente proceso constan los hechos siguientes: Que EMILIO SANTIAGO, el veintisiete de Julio del año mil novecientos veintinueve, contrajo matrimonio en San José de Ocoa, con la que fué su primera esposa, JOSEFA CASA-DO, de quien se divorció el treinta de septiembre del año mil novecientos cuarentidos.- Que sin que se hubiese disuelto el matrimonio, EMILIO SANTIAGO contrajo segundas nupcias en Santiago de los Caballeros con la joven CAR-MEN RIVERO MESSON el primero de Junio del año mil novecientos cuarenta, bajo el nombre de MANUEL EMI-

LIO GONZALEZ, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 820, serie 12, de estado soltero, hijo natural de la Sra. Ursula González.— Que liberado del doble matrimonio por el divorcio obtenido de su primera esposa Josefa Casado y subsistente su enlace con CARMEN RIVERO MESSON, EMILIO SANTIAGO contrajo nuevas nupcias en Puerto Plata, el seis de Enero de mil novecientos cuarentitres, con la joven EMELINDA MUSA, bajo la Cédula No. 8200, serie 12, de estado soltero.— Que enterado el señor JOSE MARCELINO RIVERO, padre de CARMEN, de las nuevas bodas de EMILIO SANTIAGO, presentó formal querella del caso ante el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, porque ella se reintegró a la casa paterna, en Yásica Abajo, de esta Común y Distrito Judicial de Puerto Plata, a indicaciones de EMILIO su esposo, quien decía tener que hospitalizarse. --Que EMILIO SANTIAGO usa también el apellido "GONZALEZ" y el nombre de MA-NUEL EMILIO GONZALEZ, como puede verse en su cédula personal de identidad que obra en el expediente, en la firma de la misma y en las cartas suscritas por él. enviadas a su esposa CARMEN .- Que EMILIO SANTIAGO alega haber tomado ese nombre para salvar su vida al ser amenazado por el Sr. J. MARCELINO RIVERO .- CON-SIDERANDO: que el que contrajere segundo o ulterior matrimonio sin hallarse disuelto el anterior, será castigudo con la pena de reclusión (Código Penal, 340) .- CON-SIDERANDO que EMILIO SANTIAGO contrajo matrimonio por primera vez el veintisiete de Julio de mil novecientos veintinueve, en San José de Ocoa, con la joven JO-SEFA CASADO, razón por la cual, su cédula original extendida el 16 de Mayo de 1932, en San Juan de la Maguana, donde corresponde la serie 12, fué inscrito bajo el número 820, de estado casado, por inadvertencia del Oficial del Estado Civil y sin haberse disuelto ese matrimonio, celebró nuevas bodas en Santiago de los Caballeros el primero de Junio del año mil novevecientos cuarenta, con la joven CARMEN RIVERO MESON, incurriendo en el crimen de bigamia, que logró cubrir con el divorcio obtenido

de su primera esposa el diez de Junio del año mil novecientos cuarentidos antes de que se intentara contra él acción alguna.- CONSIDERANDO: que EMILIO SANTIA-GO, para contraer segundas nupcias en Santiago, sorprendió al Oficial del Estado Civil usando el nombre de MA-NUEL EMILIO GONZALEZ, declarándose soltero a peear de ser casado. - CONSIDERANDO: que aún casado con CARMEN RIVERO MESSON, EMILIO, en fecha seis de enero del año actual contrajo matrimonio en esta ciudad con la joven EMELINDA MUSA, bajo el nombre de "EMI-LIO SANTIAGO", cédula No. 8200, serie 12, de estado soltero, incurriendo nuevamente en el crimen de bigamia.-CONSIDERANDO: que EMILIO SANTIAGO o MANUEL EMILIO GONZALEZ pretende culpar a J. MARCELINO RIVERO por haber incurrido en este hecho, atribuyendo su falta a la presión ejercida por éste útimo contra él, lo que carece de fundamento puesto que el matrimonio se realizó con un suplemento de plazo fijado por el mismo contrayente, sus cartas hablan por sí mismas y la explicación dada a CARMEN en cuanto al cambio de nombre era convincente para ella más aún, cuando él declaró ante el Oficial del Estado Civil, ser hijo natural de Ursula González, lo que explica el por qué de ese apellido y la "G" que figura en su cédula, siendo él el único responsable del hecho que se le imputa. - VISTOS los artículos 1, 6, 7, 340 del Código Penal, el 133 y 134 del Código de Procedimiento Criminal, DECLARAMOS: Que existen cargos suficientes para acusar al nombrado EMILIO SANTIAGO, EMILIO SAN-TIAGO GONZALEZ o MANUEL EMILIO GONZALEZ, del crimen de bigamia realizado con la joven EMELINDA MU-SA en agravio de su esposa CARMEN RIVERO MESSON DE GONZALEZ o SANTIAGO, y en consecuencia: MAN-DAMOS Y ORDENAMOS: Que el acusado EMILIO SAN-TIAGO, EMILIO SANTIAGO GONZALEZ O MANUEL EMILIO GONZALEZ, de generales expresadas, sea enviado por ante el Tribunal Criminal de este Distrito Judicial, para que allí se le juzgue de acuerdo con la ley; y que las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos

que hayan de obrar como fundamento de la convicción, sean enviados al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial para que proceda en consecuencia.— DADA en nuestro Despacho, en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, a los veinte días del mes de Marzo del año mil novecientos cuarentitres, 100 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.— (Firmado): Lic. H. E. ASHTON, Juez de Instrucción.— (Firmado): Domingo R. Molina, Secretario"; C), que dicho veredicto fué notificado, tanto al acusado Emilio Santiago, Emilio Santiago González o Manuel Emilio González, como al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, el veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y tres; D), que, habiendo "expirado el término de la oposición", el proceso fué pasado al Magistrado Procurador Fiscal ya indicado, el veinticuatro de marzo del año en referencia; E), que, previas las formalidades del caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, constituído en sus atribuciones criminales, conoció del asunto en audiencia pública del día catorce de abril de mil novecientos cuarenta y tres; y en dicha audiencia, después de cumplidos los requisitos legales correspondientes, el Magistrado Procurador Fiscal concluyó, en su dictamen "in voce", pidiendo que el acusado fuera "condenado de acuerdo con los artículos 340 del Código Penal, 8, párrafo 4, apartado b) de la Ley de Matrimonio número 1043, y 277 del Código de Procedimiento Criminal, a sufrir la pena de tres años de reclusión y pago de costas; acogiéndose en su favor circunstancias atenuantes"; F), que, en la misma audiencia, el abogado del acusado concluyó, oralmente, pidiendo que su defendido fuera "condenado a una pena que dejaba a la apreciación del Juez, acogiéndose en su favor -amplias circunstancias atenuantes"; G), que, el mismo día catorce de abril de mil novecientos cuarenta y tres, el ya expresado Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó, en sus atribuciones criminales, una sentencia con este dispositivo: "FALLA:- QUE debe condenar y CONDENA al nombrado EMILIO SANTIAGO.

O EMILIO SANTIAGO GONZALEZ, O MANUEL EMILIO GONZALEZ, de generales que constan, a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas procesales, por su crimen de BIGAMIA realizado con la joven EMELINDA MUSA en agravio de de su esposa CARMEN RIVERO MESSON DE GONZALEZ O SANTIAGO, acogiéndose en favor del acusado el beneficio de circunstancias atenuantes.- Y por ésta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma"; H), que, el quince de abril de mil novecientos cuarenta y tres, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata interpuso recurso de alzada contra el fallo últimamente indicado; I), que la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, debidamente apoderada del caso, conoció, del mismo, en audiencia pública del veintiseis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres; que en dicha audiencia se llenaron "todas las formalidades de ley", y el Magistrado Procurador General de la indicada Corte concluyó, en su dictamen, del modo siguiente: "POR TALES MOTIVOS, SOMOS DE OPINION: Que esta Honorable Corte de Apelación modifique la sentencia apelada, en cuanto a la pena impuesta al acusado Emilio Santiago o Emilio Santiago González o Manuel Emilio González y lo condene a sufrir una pena mayor, cuya cuantía dejamos al sabio criterio jurídico de esta Honorable Corte de Apelación, condenándolo, además, al pago de los costos de esta alzada"; J), que, en la misma audiencia, el "abogado constituído del acusado" concluyó en esta forma: "Honorables Magistrados: Por las razones expuestas, Honorables Magistrados, y por las demás que tendréis a bien suplir, el abogado que suscribe concluye muy respetuosamente a nombre de su defendido EMILIO SANTIAGO, abandonando su suerte a la magnánima, soberana y sabia apreciación de la Corte. Y haréis justicia"; K), que, el mismo día últimamente indicado, o sea el veintiseis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, la Corte de Apelación del Departamento de Santiago dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el que en seguida se copia: "FALLA: 1ro: que debe declarar y declara regular en la forma y bueno en el fondo el recurso de ape-

lación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, contra sentencia dictada en fecha catorce del mes de Abril del corriente año, por el Juzgado de Primera Instancia de aquel Distrito Judicial, a cargo del acusado EMILIO SANTIAGO, o EMILIO SAN-TIAGO GONZALEZ O MANUEL EMILIO GONZALEZ, de generales expresadas; 2do.: que debe modificar y modifica la referida sentencia, Y EN CONSECUENCIA: debe declarar y declara que el acusado EMILIO SANTIAGO, o EMI-LIO SANTIAGO GONZALEZ, o MANUEL GONZALEZ, es culpable del crimen de bigamia realizado con la joven EME-LINDA MUSA en agravio de su esposa CARMEN RIVERO MESSON DE GONZALEZ o SANTIAGO, hecho previsto y sancionado por los artículos 340, del Código Penal y 8, apartado cuarto de la Ley de Matrimonio, y como tal, debe condenarlo y lo condena a sufrir la pena de CINCO AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS en la Cárcel Pública de la Fortaleza "San Luis" de la ciudad de Santiago; y 3ro.: que debe condenarlo y lo condena, además, al pago de las costas de ambas, instancias.— Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma";

Considerando: que el abogado que declaró el presente recurso de casación expuso, en el acta correspondiente, que su representado interponía dicho recurso "por no estar conforme"... "con la pena que le ha sido impuesta", declaración que implica un recurso de alcance total contra el fallo atacado;

Considerando, que entre los hechos establecidos en la decisión atacada, se encuentra el de que el inculpado que fué condenado había contraído matrimonio, el veintisiete de julio de mil novecientos veintinueve, con Josefa Casado; que el mismo condenado, sin que se hubiere disuelto el vínculo matrimonial expresado, y sorprendiendo al Oficial Civil actuante, contrajo nuevo matrimonio, el primero de junio de mil novecientos cuarenta, con Carmen Rivero Messon; que el treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, esto es, después de celebrados los dos matrimonios ya indicados, el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscrip-

ción de la común de Santiago, pronunció el divorcio entre el condenado y Josefa Casado, en ejecución de una sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago que fué debidamente transcrita; que el seis de enero de mil novecientos cuarenta y tres, el repetido condenado contrajo, en Puerto Plata, matrimonio con Emelinda Musa: v

Considerando, que una de las condiciones indispensables para que exista el crimen de bigamia, es que el matrimonio en cuyo perjuicio se haya contraído el segundo enlace, sea válido, en el sentido de que, por lo menos, no esté afectado de nulidad absoluta alguna, circunstancia que está llamade a verificar el juez penal al que le sea sometido el caso, por tratarse de establecer la existencia o nó existencia de uno de los elementos constitutivos del crimen de bigamia del cual se acuse al inculpado; que, en la especie, al haber contraído Manuel Emilio González, o Emilio Santiago, o Emilio Santiago González, matrimonio con Carmen Rivero Messon, en fecha en que aún subsistía el matrimonio del primero con Josefa Casado, el aludido enlace con Carmen Rivero Messon nació y quedó viciado por una nulidad radical, de orden público, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 10., párrafo 3, de la Ley del Matrimonio; que la circunstancia de que, posteriormente, fuera disuelto, por divorcio, el primer vínculo matrimonial, no hacía desaparecer el vicio de nulidad absoluta en referencia, y ello, según queda dicho arriba, debía y podía ser comprobado por los jueces penales del fondo, para deducir de ello la consecuencia legal correspondiente, esto es, que cuando el acusado contrajo matrimonio con Emelinda Musa, el seis de enero de mil novecientos cuarenta y tres, no estaba ligado, válidamente, con lazo matrimonial anterior alguno, pues el que lo había unido con Josefa Casado, había sido disuelto por el divorcio, y el contraído con Carmen Rivero Messon, estaba viciado de una nulidad absoluta; que por lo tanto, la sentencia impugnada, en cuanto tenga como base, la imputación, al recurrente, del crimen de bigamia previsto en el artículo 340 del Código Penal, por haberse casado con Emelinda Mussa sin haber obtenido que, previamente, se declarara disuelto su matrimonio con Carmen Rivero Messon, debe ser casada; y lo mismo ocurre con lo que concierne a las manifestaciones hechas al Oficial Civil para el acusado, para poder casarse con Emelinda Musa, ya que por lo que queda dicho, en esa oportunidad no se evidencia que tratara de contraer un matrimonio ilícito;

Considerando, que el examen del veredicto de calificación pronunciado, el veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual se encuentra transcrito en otro lugar del presente fallo, pone de manifiesto que, si bien en el dispositivo de dicho veredicto sólo se declara "que existen cargos suficientes para acusar al nombrado Emilio Santiago, Emilio Santiago González o Manuel Emilio González, del crimen de bigamia realizado con la joven Emelinda Musa en agravio de su esposa Carmen Rivero Messon de González o Santiago" (refiriéndose así al hecho del cual podía derivar su competencia ratione loci, por haber sido cometido en Puerto Plata), para enviar al acusado ante el Tribunal criminal", en las consideraciones que preceden a tal dispositivo, para fundamentarlo, se encuentran consignados de un modo expreso, a título de cargos, 10., que el actual recurrente contrajo matrimonio con Carmen Rivero Messon, cuando aún estaba casado con Josefa Casado, incurriendo así en el crimen de bigamia; 20., que "Emilio Santiago, para contraer segundas nupcias en Santiago" (con Carmen Rivero Messon), "sorprendió al Oficial del Estado Civil usando el nombre de Manuel Emilio González" (distinto del usado en su primer matrimonio), "declarándose soltere a pesar de ser casado"; 30., que "aún casado" (aunque sólo aparentemente, según lo que ya ha establecido esta Suprema Corte) "con Carmen Rivero Messon, Emilio, en fecha seis de enero del año actual contrajo matrimonio con la joven Emelinda Mussa bajo el nombre de Emilio Santiago,. cédula 8200, serie 12, de estado soltero" esto es, ocultándole al Oficial Civil los actos anteriores excepto el de divorcio con Josefa Casado; 40., (en la última consideración) que "Emilio Santiago o Manuel Emilio González", aunque "pretende culpar a J. Marcelino Rivero" (padre de Carmen Rivero Messon) "por haber incurrido en este hecho, atribuyendo su falta a la presión ejercida por éste último contra él", ello "carece de fundamento puesto que el matrimonio se realizó con un suplemento de plazo fijado por el mismo contrayente, sus cartas hablan por sí mismas y la explicación dada a CAR-MEN en cuanto al cambio de nombre era convincente para ella más aún, cuando él declaró ante el Oficial del Estado Civil, ser hijo natural de Ursula González, lo que explica el por qué de ese apellido y la "G" que figura en su cédula siendo él el único responsable del hecho que se le imputa"; que lo señalado demuestra que el Juez de Instrucción de Puerto Plata, aunque respecto del crimen de bigamia cometido al casarse, el acusado, con Carmen Rivero Messon antes de divorciarse de Josefa Casado, expresó que dicho acusado lo logró cubrir con el divorcio obtenido de su primera esposa" sin precisar el sentido de la expresión cubrir, cuya primera acepción es la de "ocultar, tapar una cosa con otra", consignó sin embargo, y por lo menos a título de circunstancias agravantes de lo que estimaba constituía el nuevo crimen de bigamia del que acusaba el prevenido, todo lo concerniente al hecho del segundo matrimonio, contraído con Carmen Rivero Messon, y a los engaños que, en su segundo matrimonio, había empleado con el Oficial del Estado Civil correspondiente; que, por lo tanto, los hechos constitutivos de la bigamia cometida el primero de junio de mil novecientos cuarenta, y los del engaño, así consignados, debían considerarse comprendidos en el dispositivo del veredicto de calificación, ya que tal dispositivo tenía y tiene que ser interpretado de acuerdo con sus motivos, por falta de algo que obligue a lo contrario, ya que en las consideraciones que siguen a la que contiene la expresión "que logró cubrir con el divorcio obtenido de su primera esposa", en vez de encontrarse término alguno que indique que el juez calificador pretendiera descargar, a Emilio Santiago, del crimen de la primera bigamia consignada, se insiste acerca de las circunstancias en que ello ocurrió, para rechazar los alegatos

presentados por el acusado para su defensa; que si el indicado juez instructor creyó que el hecho principal que debía calificar era el del matrimonio con Emelinda Musa, ello no tuvo la virtud de destruir los hechos anteriores que, como circunstancias relacionadas con la nocividad del agente, presenta el veredicto; y

Considerando, que la situación así creada por la providencia de calificación, no fué alterada por la circunstancia de que, en el acta de acusación, el Magistrado Procurador Fiscal de Puerto Plata hubiera repetido, únicamente, lo consignado literalmente en el dispositivo del veredicto de calificación mencionado, sin mencionar las circunstancias agravantes, pues ni tenía capacidad para modificar arbitrariamente, en parte alguna, lo hecho por el juez calificador, ni hay motivos para entender que hubiera intentado hacer dicha modificación, en presencia de la circunstancia de que la misma persona que, en calidad de Fiscal, redactó la aludida acta de acusación, fué la que, en la misma calidad, concluyó, en la audiencia del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, cuando se conocía del caso, pidiendo la aplicación, no sólo del artículo 340 del Código Penal, concerniente a la bigamia, sino también la del artículo "8, párrafo 4, apartado b) de la Ley de Matrimonio", que se refiere al engaño del que se haga víctima al Oficial Civil y por medio del que se haya obtenido la celebración del matrimonio ilícito; que además, el auto de calificación fué notificado, integramente, al acusado, y éste no podría alegar que ignoraba que tal auto sólo era susceptible de ser modificado, legalmente y antes del juicio, por un jurado de oposición al que no se recurrió:

Considerando, que en las circunstancias que quedan precisadas, el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, al conocer del caso, en atribuciones criminales, estaba apoderado de todo lo consignado en el veredicto de calificación, constitutivo, no sólo de lo que el Juez de Instrucción señaló como crimen en su dispositivo, sino también de las circunstancias agravantes que se establecieron en los motivos de aquel; que estaba capacitado para variar la ca-

lificación de todos los hechos o de alguno de éstos; para condenar por todo ello al prevenido, o descargarlo totalmente, o hacer sólo el descargo, respecto de lo que no resultara comprobado, y condenar por lo que sí se probase; y en caso de condenación, si un hecho de existencia comprobada señalado, por el Juez calificador como circunstancia agravante, resultaba ser un crimen en sí mismo, podía condenar al acusado por la comisión de este último;

Considerando, sin embargo, que en el presente caso, al no existir el crimen de bigamia, ni el de engaño al Oficial Civil, en la circunstancia de que el acusado hubiera contraído matrimonio, en Puerto Plata, con Emelinda Musa según lo que ya ha sido establecido arriba, sólo quedaban hechos que habían sido cometidos en Santiago, al contraer el actual recurrente, el matrimonio con Carmen Rivero Messon indicado en la denuncia presentada por J. Marcelino Rivero; que de acuerdo con los artículos 20, 63 y 69 del Código de Procedimiento Criminal, eran el Procurador Fisal y un Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, los únicos competentes para actuar; y el Juez de Instrucción de Puerto Plata, al no ser "el del lugar del crimen o del delito, ni el de la residencia del procesado, ni el del lugar en donde pueda ser encontrado", pues el acusado, según el expediente, fué preso en Santiago, donde residía, era incompetente para actuar en la especie, y estaba obligado a remitir "la querella para ante el juez de instrucción" competente, esto es, al que en Santiago le correspondiera, como oportunamente lo pidió el acusado, tanto al Procurador Fiscal como al Juez de Instrucción de Puerto Plata; que la incompetencia del Juez de Instrucción y del Procurador Fiscal de Puerto Plata era de orden público, y por ello debía ser suscitada, de oficio, tanto por el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata como por la Corte de Apelación de Santiago, en sus respectivas oportunidades, máxime cuando las disposiciones legales de orden público contenidas en el artículo 217 del Código de Procedimiento Criminal, combinadas con las de los artículos 20 y 63 ya citados, impedían que un Procurador Fiscal incompetente pudiera redactar el acta de acusación que sirviese para introducir un asunto ante el tribunal criminal, fuera del caso en que el inculpado hubiera sido enviado, a esa jurisdicción criminal, por un veredicto de calificación legalmente válido, cosa ésta que no existía, para lo cometido en Santiago, según lo que ya ha sido expresado; que de acuerdo con los términos del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la nulidad por causa de incompetencia, en materia penal, puede ser suscitada ante la Corte de Casación, aunque no lo haya sido ante los jueces de la apelación; que al tratarse de una cuestión de órden público, la Suprema Corte de Justicia estaría llamada a suscitarla de oficio, si no lo hubiera hecho el recurrente; y que, en el presente caso, el carácter general del recurso conduce a considerar que dicho recurso la suscita;

Considerando, que por lo expresado, es procedente anular, en su totalidad, la sentencia impugnada; y como esta casación deja subsistente el fallo de primera instancia, se impone enviar el asunto ante otra Corte de Apelación, para que conozca del recurso de alzada interpuesto contra dicho primer fallo;

Por tales motivos, Primero: casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinte y seis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; Segundo: declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana,

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomas Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, año 100 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor S. Mario Sánchez Guzmán, dominicano, agrimensor público, domiciliado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad No. 13672, Serie 47, renovada con el sello de Rentas Internas No. 4135, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivó será indicado después;

Visto el Memorial de Casación presentado, en el plazo legal, por el Doctor José H. Rodríguez V. y el Licenciado Félix Ma. Germán Ariza, abogados del recurrente y portadores, el primero, de la cédula personal No. 391, Serie 47, renovada con el sello No. 92; y el segundo, de la cédula No. 40, Serie 25, renovada con el sello No. 316; memorial en que se alegan las violaciones de la ley que se señalarán después;

Visto el auto dictado, por esta Suprema Corte de Justicia, el siete de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, a requerimiento del intimante, por el cual se dispuso "considerar en defecto al intimado Señor Francisco Heredia, en el recurso de casación interpuesto por el Señor S. Mario Sán

chez Guzmán, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha siete de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos", por no haber constituído abogado en el plazo legal;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Rafael Ortega Peguero, portador de la cédula personal No. 3111, Serie 1, renovada con el sello No. 44, en representación del Doctor José H. Rodríguez V. y del Licenciado Félix Ma. Germán Ariza, abogados de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1350 y 1351 del Código Civil; 17, 18 y 19 de la Orden Ejecutiva No. 590; el artículo único de la Ley No. 670, del 19 de abril de 1934; los artículos 1 y 2 de la Ley No. 763, del 17 de octubre de 1934; 8, del Decreto No. 83 del Presidente Vicini Burgos; 2 (ampliado por la Orden Ejecutiva No. 799), 4 y 146 (estos últimos, con sus modificaciones) de la Ley de Registro de Tierras; 1, 4, 5 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar la siguiente: A), "que, según documentos que se hallan en el expediente, en fecha 31 de enero de 1912, de acuerdo con la Ley Sobre División de Terrenos Comuneros, del 21 de agosto de 1911, fué ordenada, por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la mensura, deslinde i partición del sitio comunero denominado Angelina; que las operaciones de partición fueron homologadas el 28 de junio de 1938, o sea, veintiseis años i meses después de ordenada la partición de dicho sitio; que por Resolución de fecha 17 de febrero de 1930, el Tribunal Superior de Tierras concedió prioridad para el establecimiento i adjudicación de títulos en los sitios de La Cana, La Mata i Masabá, común de Cotuí, provincia de La Vega, dándosele la denominación de Distrito Catastral No.

109; que el Tribunal Superior de Tierras, atendiendo a un pedimento que le fué hecho por instancia por Eugenio Jerez. José Daniel Ariza i Félix Ma. Germán Ariza, dictó una Resolución en fecha 10 de diciembre de 1930 incluyendo en la prioridad ordenada el 17 de febrero de 1930, los sitios de Angelina, Hernando Alonzo i El Meladito: que por Resolución de fecha 27 de noviembre de 1934, i acogiendo el informe rendido al respecto por el Director General de Mensuras Catastrales, el Tribunal Superior de Tierras canceló parcialmente la propiedad concedida por Resolución del 17 de febrero de 1930, quedando reducida solamente al sitio de La Mata i cuya mensura debía ser terminada i los planos presentados en el plazo de un año, a contar de la fecha de la citada Resolución, siendo el agrimensor de esa mensura Félix Ma. Germán Ariza; que por Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 6 de diciembre de 1935, fué acogida la instancia que le sometió el agrimensor Félix Ma. Germán Ariza i se le concedió un plazo hasta el 31 de diciembre de 1935 para la presentación de los planos del Distrito Catastral No. 109 i que este Distrito se denominará, según dicha Resolución, Distrito Catastral No. 3 de la común de Cotuí; que en fecha 6 de diciembre de 1935, el Tribunal Superior de Tierras, dispuso, por Resolución dictada en esa fecha, acoger la instancia del dos de diciembre del citado año 1935 que le fué sometida por el Agrimensor Félix Ma. Germán Ariza i aprobar el contrato de cesión de los derechos para la mensura del Distrito Catastral No. 109, sitio de La Mata, común de Cotuí, provincia de La Vega, celebrado entre dicho agrimensor i el agrimensor José Ml. Ramos; que el Tribunal Superior de Tierras, por su Resolución rendida en fecha 3 de julio de 1936, rechazó las instancias que le sometieron Emilio Martínez i Dolores Jerez, viuda de los Santos, tendientes a obtener la cancelación de la prioridad concedida para la mensura catastral del Distrito No. 109, hoy reducido al sitio de La Mata"; B), "que por instancia de fecha 8 de noviembre de 1941, Francisco Heredia pidió al Tribunal Superior de Tierras se concediera prioridad para

la mensura catastral de tres porciones de terreno poseídas por aquél en el lugar denominado Angelina, común de Cotuí, i sometió un contrato que celebró con el agrimensor Rafael Reyes Valverde, en fecha 17 de octubre de 1941; que el Director General de Mensuras Catastrales, por su comunicación de fecha 17 de noviembre de 1941, informa a dicho Tribunal que puede ser concedida la prioridad solicitada, asignándose las porciones de terreno con los números 3, 4 i 5, Distrito Catastral No. 7 de la común de Cotuí, provincia de La Vega, sitio de Angelina; que en fecha 19 de noviembre de 1941, el agrimensor 6. Mario Sánchez Guzmán dirigió un escrito al Tribunal Superior de Tierras, pidiéndole que no conceda la prioridad pedida por Francisco Heredia, i expone las razones en que funda su oposición"; C), que la instancia del agrimensor S. Mario Sánchez Guzmán, arriba aludida, era la que en seguida se copia: "Señor Presidente del Hon. Tribunal Superior de Tierras.— Ciudad.— Honorable Señor Presidente:— Me he enterado de que el Sr. Francisco Heredia, ha dirigido a ese Tribunal que Ud. preside, una solicitud de prioridad para el saneamiento de varias parcelas ubicadas en el sitio de Angelina de la común de Cotuí, solicitud que va acompañada de un contrato suscrito por el dicho señor Heredia i el Agrimensor Rafael Reyes. —En mi calidad de Agrimensor Comisionado para la partición del sitio de Angelina tengo interés en hacer algunas observaciones alrededor de este caso antes de que el Tribunal dé alguna resolución sobre esta solicitud. -Las observaciones que quiero hacer son las siguientes: - 1. - El sitio de Angelina está en proceso de partición de acuerdo con la Ley de División de terrenos comuneros del año 1911.— 2.— En apariencia, el señor Heredia ha solicitado esta prioridad con el único fin de burlar disposiciones de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de La Vega, pues me pidió que le diera un plazo largo para hacerse de los títulos que le faltan i además para cubrir los honorarios de mensura, él aprovechó este plazo para hacer esa solicitud de Prioridad.— 3.— Creo conveniente que el Tribunal Superior no conceda esta prioridad en un sitio que está en las condiciones que éste de Angelina, pues ello traería una inmediata desconfianza en los procedimientos judiciales i además crearía una situación de privilegio en favor del señor Heredia, pues en un caso anterior, que fué una solicitud del señor Juan Rodríguez García, el Tribunal le exigió a dicho señor que presentara sus títulos i además el acta de adjudicación que demostrara que quedaba fuera de la comunidad del sitio; en el caso del señor Rodríguez podía alegarse en su favor que tenía los títulos necesarios i además el contrato catastral fué con el suscribiente, ésto es, con el mismo agrimensor encargado de la partición, con lo que no se afectaban intereses de terceras personas como resulta en el caso presente del señor Heredia.— 4.— Si el Tribunal de Tierras concede esta prioridad antes de que yo deje terminada mi labor de acuerdo con lo que me indica la Ley, me consideraré grandemente perjudicado en mis intereses de acuerdo con los derechos que tengo adquiridos.— En espera de que el Honorable Tribunal Superior de Tierras acoja las observaciones que hago más arriba, le saluda con toda consideración su seguro servidor.— Firmado:— S. Mario Sánchez Guzmán, Agrimensor"; D), que el Señor Francisco Heredia contestó, el nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, del siguiente modo: "Señor Presidente del Hoble. Tribunal Superior de Tierras, Ciudad Trujillo.— Hoble, señor: - Tengo recibida la comunicación No. 14332 suscrita por el señor Secretario de ese Tribunal Sup. de Tierras, con copia de la instancia que dirige al mismo el Agrimensor Mario Sánchez G. oponiéndose a que se ordene la mensura catastral de mis propiedades ubicadas en el sitio de Angelina de esta común.— Los alegatos del Agrimensor Sánchez quedan destruídos con las siguientes razones:- a)- La mensura ordinaria del sitio de Angelina fue anulada al crear el Tribunal Superior de Tierras el antiguo Distrito Catastral No. 109 que comprendía entre otros sitios el de La Mata i Angelina. Al reducir deiho Distrito al sitio de La Mata, algunos años más tarde para simplificar la labor del Agrimensor Contratista, no se restableció

la mensura ordinaria de Angelina que derogó dicha disposición.— b) — La mensura general del sitio de Angelina no se comenzó antes de 1930, i el Agrimensor Sánchez G. hace constar en el acta de dicha mensura, que realizó hace apenas tres años, que las libretas de campo i libro de Actas del Agrimensor Ortega fueron destruídos por un incendio, de modo que la mensura general fué hecha después que la disposición del Tribunal Sup. de Tierras creó el Distrito Catastral No. 109 después de ordenada i comenzada una Mensura Catastral que comprendió el sitio de Angelina. c)-Durante realizaba el Agrimensor Sánchez G. ilegalmente dicha mensura, se presentaron innumerables oposiciones, i conflictos que lo obligaban de conformidad al Decreto 83 del Gob. Provisional, a suspender los trabajos i someter los casos al Tribunal de Primera Instancia de La Vega. -d)- En el sitio de Angelina no hay terrenos comuneros pues todas las parcelas están bajo cerca i cultivo, con linderos definidos i poseídos durante más de 30 años siendo discutible únicamente la procedencia. -e)- Las parcelas cuya mensura catastral he solicitado, las poseo desde hace mucho más de treinta años, i mis vendedores la poseyeron igual tiempo, como puede demostrarse por el testimonio de todos los pobladores de Angelina, i por tanto no se trata de terrenos comuneros.— f)— Convencidos los agricultores de Angelina, de que es una necesidad el saneamiento catastral i para evitarnos pagar a 15 centavos tarea una mensura que aún cuando fuera legal no resolvería los litigios existentes, nos dirigimos más de cien agricultores al Generalísimo Trujillo Molina, suplicándole que interviniera en nuestro caso, i nos contestó en carta que conservamos, recomendándonos pedir la mensura catastral de nuestras propiedades como única que ponía cese a los litigios e inquietudes que entorpecen nuestra labor agricola. —Todos los agricultores de Angelina aguardan la decisión de ese Tribunal para pedir seguido el saneamiento de sus tierras. No es posible que se beneficie un Agrimensor en perjuicio de cientos de Agricultores que trabajamos día i parte de la noche no sólo para obtener el sustento de nuestros hijos sino para contribuir a la prosperidad de la República, como nos lo aconseja patrióticamente el Benefactor de la Patria.- Espero pues que me sea concedida la prioridad solicitada i aprobado el contrato que conviene con el Agrimensor Rafael Reyes V .- Muy respetuosamente le saluda, Firmado: Francisco Heredia". ; E), que el Tribunal Superior de Tierras fijó, para su audiencia del diecinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, el conocimiento del asunto planteado por las dos comunicaciones arriba transcritas; F), que, el nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, fué dirigido al Tribunal Superior de Tierras un escrito del tenor siguiente: "Tenemos interés en sanear nuestras tierras ubicadas en el sitio de Angelina, i sólo esperamos la decisión de ese Tribunal Superior de Tierras sobre la petición hecha por el señor Francisco Heredía, cuyos pasos estamos dispuestos a seguir.-La mensura ordinaria que se venía practicando, ya suspendida hace más de un año, la consideramos improcedente por haberla anulado la creación del antiguo Distrito Catastral No. conforme al art. 8 del Decreto No. 83 de fecha 20 de Agosto de 1923, podían continuarse las particiones de terrenos siempre que no se hubiese ordenado i empezado una mensura catastral que comprenda el sitio en donde alguna de aquellas mensuras fué principiada. El antiguo Distrito Catastral No. 109 que comprendía el sitio de Angelina fué comenzado. Ahora el sitio de Angelina forma un Distrito Catastral aparte.— Además, el 90 % de las propiedades del sitio de Angelina, están amparadas en un derecho de prescripción.— Hacemos llegar, pues, hasta el conocimiento de ese Tribunal Superior de Tierras, nuestro deseo de sanear catastralmente nuestras propiedades, sin tener que pagar previamente otra mensura a un precio de 15 cts. tarea, lo cual elevaría a 25 cts. el costo total de la mensura, constituyendo esto una carga onerosa para nosotros. El caso de la mensura ordinaria del sitio de Angelina merece ser solucionado en defensa del agricultor de esta región.— Hace más de treinta años que venimos siendo explotados periódicamente por los Agrimensores: Luis Or-

tega, Pedro Desangles, Roselio Guzmán, Obdulio Reyes i ahora Mario Sánchez. Este último pretende el monopolio de los contratos catastrales en dicho sitio prevaliéndose de la compra de derechos que hizo el Agrimensor Ortega. Ofrece hacer la mensura catastral hasta en 4 cts. tarea; pero cobra 15 cts. por la ordinaria, cuando en realidad sólo practica una operación.— Rogamos pues a ese Tribunal Sup. reconocer nuestro derecho de sanear nuestras propiedades, i de contratar con el Agrimensor que juzguemos conveniente.— Saludan a Ud. muy respto.— Firmados:— Fermín Peguero, Alf. Peguero, Pablo Peguero, Francisco Santos, Sito Santos, Laureano Heredia, Abraham Cruz, Amalia Pavón, Zaida Pavón, Ml. Villafaña, Fidelio Sánchez, Bienvenido Rodríguez, V. Pavón S., Pedro de Jesús, Ml. Mejía"; G), que, en la audiencia del Tribunal Superior de Tierras del diecinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, fijada para el conocimiento del caso, según lo que ya se ha dicho, "comparecieron las partes en la siguiente forma:-El abogado Licenciado Félix Ma. Germán Ariza, en representación del agrimensor público S. Mario Sánchez Guzmán. Después de una larga exposición alrededor del asunto, concluyó del modo siguiente: "Puesto que el señor Francisco Heredia no ha demostrado aquí por ningún medio que ha llenado ninguna de las formalidades necesarias para poder tener éxite en sus pretensiones, bajo reserva de contestar la réplica de la parte contraria, muy respetuosamente concluímos pidiendo que rechacéis por improcedente i mal fundada la solicitud de orden de prioridad, saneamiento i adjudicación de título de propiedad sobre una o más parcelas de terrenos ubicadas en el sitio de "La Angelina" hecha por el señor Francisco Heredia, por no haber probado que en la partición de ese sitio ha sido adjudicada, por el Agrimensor Comisionado, de esa porción de terreno, pero si lo consideráis necesario, antes de hacer derecho ordenéis se solicite de la Secretaría de La Vega, la constancia de que el expediente de partición del sitio de Angelina ha sido debidamente homologado i que haréis justicia".— Francisco Heredia, representando sus propios intereses.

Después de algunas explicaciones i de contestar preguntas que le fueron hechas por el Presidente del Tribunal, concluyó pidiendo: "Que sea ordenada la mensura catastral del sitio de Angelina".- Y el agrimensor público Rafael Reves Valverde, como agrimensor que celebró contrato de mensura con Francisco Heredia i quien manifestó que asistía para hacer algunas aclaraciones. Una vez hechas, concluyó así: "De manera que termino suplicando al Tribunal que ordene la mensura de acuerdo con la petición del señor Heredia; el contrato que el señor Heredia i yo hemos hecho en la seguridad de que rendirá buena justicia en beneficio de cien agricultores"; - H), que "Todo cuanto se dijo en la audiencia está transcrito en el acta que fué levantada con ese motivo"; I), que, en fecha siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "FALLA:- 1o.- Que debe rechazar i rechaza las conclusiones del agrimensor público S. Mario Sánchez, dadas en la audiencia celebrada el 19 de marzo del año 1942.- 2o.- Que debe acoger i acoge la instancia de Francisco Heredia, de fecha 8 de noviembre de 1941; i, en consecuencia, concede prioridad para el establecimiento i adjudicación de títulos en toda la extensión de terreno indicada en el contrato celebrado con el agrimensor Rafael Reyes Valverde, radicada en el Distrito Catastral No 7 de la común de Cotuí, sitio de "Angelina", provincia de La Vega. Las tres porciones sobre las cuales se concede prioridad por la presente sentencia se denominarán parcelas Nos. 3, 4 i 5 i tienen las colindancias siguientes: PARCELA NUMERO 3: por un lado, camino vecinal; por otro lado, propiedad de José Manuel Medina; por otro lado, propiedad de José Castellanos.— PARCELA NUMERO 4: por un lado, camino vecinal a Hoya Grande; por otro lado, propiedad de Amable Castillo; por otro lado, propiedad de José Castellanos; por otro lado, Arroyo Pontón.— PARCELA NUMERO 5: por un lado, camino vecinal a Hoya Grande; por otro lado, propiedad de Anselmo Domínguez i Viuda Gutiérrez; por otro lado, propiedad de

Armando Domínguez.— INFORMESE al Director General de Mensuras Catastrales para que se proceda de acuerdo con las disposiciones de los artículos 1 del Decreto No. 83 del 20 de Agosto del año 1923, reformado por la Ley 309 de 1940, i del Reglamento General de Mensuras Catastrales (Decreto 735 de 1940).— i por esta sentencia, así se pronuncia, manda i firma";

Considerando, que el intimante presenta, en la siguiente forma, los medios en que apoya su recurso: "Primer Medio.— Violación del artículo 17 de la Orden Ejecutiva No. 590, en cuanto el Tribunal Superior de Tierras ha traspuesto los límites de su competencia y ha desconocido el procedimiento establecido por la ley respecto de la impugnación de una sentencia que homologa la partición de un sitio comunero"; "Segundo Medio .- Violación de los artículos 18 y 19 de la O. E. No. 590.— También se han violado los art. 18 y 19 de la O. E. No. 590, porque, una vez admitido el recurso de oposición, el sitio debe quedar sometido a un procedimiento de partición"; "Tercer Medio.-Violación del artículo único de la L'ey 670 del 19 de abril de 1934, en el sentido de que, aún reconociendo que el sitio de Angelina es comunero, la sentencia impugnada ordena la prioridad de las parcelas 3, 4 y 5"; "Cuarto Medio.- Violación de los artículos 1 y 2 de la Ley No. 763 del 17 de Octubre de 1934, en cuanto le atribuye efectos a las órdenes de prioridad de mensuras catastrales no obstante la cancelación efectuada de conformidad con los textos legales que se invocan; "Quinto medio.— Violación del artículo 8 del Decreto 83 del Presidente Vicini Burgos, en cuanto la sentencia impugnada niega la capacidad del Juzgado de Primera Instancia de La Vega para homologar la mensura y partición del sitio de Angelina"; "Sexto Medio.— Violación del los artículos 1350 y 1351 del Código Civil, en razón de haberse desconocido la autoridad de la cosa juzgada de que está revestida la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de La Vega"; y "Séptimo y último medio.— Falta de Base Legal";

Considerando, respecto del medio sexto, que debe ser

examinado en primer término, por la naturaleza de la cuestión que se suscita en el mismo, y cuya solución puede influir en lo que deba decidirse en cuanto a los demás medios: que la Ley de Registro de Tierras (Orden Ejecutiva No. 511, debidamente validada por el Congreso Nacional), dispuso, en su artículo 146, que "la Ley del 21 de abril de 1911, denominada Ley sobre División de Terrenos Comuneros (Gaceta Oficial No. 2187) queda derogada, y quedan revocados todos los procedimientos que estuvieren pendientes para la partición de terrenos de acuerdo con la misma"; que posteriormente, el artículo 16 de la Orden Ejecutiva No. 590, modificado por el artículo 8 del Decreto 83, dictado el 20 de agosto de 1923 por el Presidente Provisional Vicini Burgos, dispuso lo siguiente: "Los Juzgados de Primera Instancia quedan capacitados para conocer y homologar conforme a la Ley sobre División de Terrenos Comuneros de fecha 21 de Abril de 1911, la cual queda restablecida para estos fines únicamente, los expedientes de división de terrenos comuneros cuyas mensuras generales hubiesen sido terminadas antes del día 10. de Agosto de 1920, así como los de las mensuras comenzadas al 6 de diciembre de 1919, fecha en que fueron paralizadas por mandato de la Orden Ejecutiva No. 363, las cuales podrán ser ahora continuadas, siempre que no se hubiese ordenado y empezado una mensura catastral que comprenda el sitio en donde alguna de aquellas mensuras fué principiada"; que el texto legal transcrito últimamente, sólo restableció, a título de excepción, la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, respecto de las mensuras generales que se hubieran terminado antes del 1o. de agosto de 1920, y de las que estuvieren comenzadas (no simplemente ordenadas) el seis de diciembre de mil novecientos diecinueve; y, de esta misma disposición, exceptuaba los casos en que se hubiera "ordenado y empezado una mensura catastral" que comprendiera el sitio del cual se trataba, sin permitir por ello que si, el seis de diciembre de mil novecientos diecinueve, no se hubiera comenzado una mensura ordenada de acuerdo con la antigua Ley sobre División de Terrenos Comune-

ros, esta última mensura pudiese comenzarse, por el hecho de no haber sucedido lo mismo con alguna mensura catastral del sitio; que el texto de los artículos 4 y 5 de la ya mencionada Ley de Terrenos Comuneros, que sólo se restablecía para los casos previstos en el Decreto No. 83, hace ver claramente la diferencia esencial existente, según aquella ley, entre ordenar una mensura de terrenos comuneros, y comenzarla; que por ello es evidente que quien pretenda estar amparado por las disposiciones excepcionales del artículo 8 del Decreto No. 83, deberá hacer la prueba de ello; que, como resultado de lo dicho, el Juzgado de Primera Instancia al cual después de estar vigente la regla general de derogación de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, se le pidiera homologar procedimientos de partición de los regidos por la Ley derogada, tendría que establecer que se trataba de uno de los casos excepcionales para los que únicamente había sido restablecida la ley derogada; y, como para ésto no se trataría, en primer término, de aplicar simplemente la repetida ley derogada, que a su vez establecía procedimientos excepcionales para considerar en causa a los interesados, sino de decidir si, para el caso concreto que se le sometiera, estaba restablecida, o nó, la ley primeramente derogada, y en consecuencia se podía, o nó, considerar en causa a personas no citadas según las reglas de derecho común, de ello se derivan estas consecuencias: que para poder alegar la autoridad de la cosa juzgada de una sentencia de homologación, frente a alguna persona, será necesario demostrar que se trate de uno de los casos excepcionales previstos en el artículo 16 de la Orden Ejecutiva No. 590, modificado por el Decreto No. 83 ya citado; pues quien alegue una excepción pecesita hacer la prueba de su alegato; que, sin esa prueba, la parte que le sea contraria tendría derecho a alegar la regla res inter alios judicata, que está consagrada por los términos del artículo 1351 del Código Civil, según el cual la autoridad de la cosa juzgada sólo tiene lugar "entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad"; que en el presente litigio, sólo podría tener fundamento el sexto medio, cuando hubiera demostrado, al Tribunal Superior de Tierras, el agrimensor S. Mario Sánchez Guzmán, o cuando el dicho Tribunal Superior de Tierras hubiese comprobado, por sí mismo y en virtud de sus amplias facultades legales, que la aducida sentencia de homologación dictada en el año mil novecientos treinta y ocho, era oponible a Francisco Heredia, ya porque tal decisión hubiera intervenido mediante emplazamiento hecho al último, ya porque se estableciera que los trabajos de la mensura homologada estaban comenzados. efectivamente, el seis de diciembre de mil novecientos diecinueve, y por ello, al estar vigente, en la especie, la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, no había sido necesario el emplazamiento de derecho común; que, según las consignaciones hechas en la sentencia del Tribunal Superior de Tierras ahora impugnada, el Señor Francisco Heredia, en su escrito de fecha nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y 179, en el apartado b, alegó que "la mensura general del sitio de Angelina no se comenzó antes de 1930, y el Agrimensor Sánchez G." (quien, según este último expresa en su memorial de casación, en "fecha 29 de Octubre de 1937, fué designado, en sustitución del Agrimensor Luis A. Ortega") "hace constar en el acta de dicha mensura, que realizó hace apenas tres años, que las libretas de campo y libro de Actas del Agrimensor Ortega fueron destruídas por un incendio, de modo que la mensura general fué hecha después que la disposición del Tribunal Sup. de Tierras creó el Distrito Catastral No. 109"; que, según lo establece la sentencia atacada, la creación arriba aludida lo fué el diecisiete de febrero de mil novecientos treinta, y la inclusión, en dicho distrito, del sitio de Angelina sobre el cual versa la actual litis, fué hecha el diez de diciembre de mil novecientos treinta, a petición de Eugenio Jerez, José Daniel Ariza y Félix Ma. Germán Ariza, este último, abogado del intimante, tanto ante el Tribunal a quo como en el presente recurso de casación; que, en la sentencia impugnada, no se encuentra ninguna manifestación que hiciera el intimante Sánchez Guzmán, contra lo que, según lo transcrito en

otro lugar del presente fallo, alegó Francisco Heredia acerca de la fecha en que se había comenzado la mensura ordinaria; que el intimante, no alega en parte alguna de su recurso, que la decisión impugnada contenga alguna omisión o desnaturalización sobre este punto; que la sentencia atacada expresa que "todo cuanto se dijo en la audiencia está transcrito en el acta que fué levantada con ese motivo", y el intimante no ha presentado dicha acta, por lo cual, sólo por culpa del mismo, que a ese respecto no se ha sujetado a lo prescrito en la segunda parte del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no puede la Suprema Corte de Justicia verificar si él tuvo conocimiento legal de las afirmaciones de Francisco Heredia, arriba indicadas, y si las contradijo; que, como las atribuciones legales del Tribunal Superior de Tierras habilitan a éste para ordenar mensuras catastrales, el actual intimante, que alegaba estar en el caso de una excepción a esas facultades, necesitaba probar la existencia de esa excepción, para poder triunfar, y no aparece haberio hecho; que no ha presentado, a la Suprema Corte de Justicia, la sentencia de homologación cuya autoridad de cosa juzgada invoca, para que se pudiera comprobar si, por alguna de las circunstancias en otro lugar expresadas, dicha sentencia era oponible a Francisco Heredia; que, en general, los tribunales están obligados a fallar con la motivación correspondiente, acerca de los puntos en que las partes se opongan pretensiones contrarias, según las pruebas que se le presenten; pero, que si se encuentra establecido que una de esas partes se encuentra amparada por reglas generales establecidas en la ley, y la otra alega algo que sólo pueda triunfar cuando su situación jurídica resulte amparada por una excepción, esta última parte deberá, no sólo contradecir el alegato contrario, sino también hacer la prueba que, en el presente caso, ni siquiera aparece haber sido intentada; que aún cuando se alegara que el Tribunal Superior de Tierras, por la naturaleza de sus funciones, estuviera llamado a buscar las pruebas que las partes no le presentaran, ello sólo podría conducir al fin procurado por el actual intimante, cuando éste pusiera de manifiesto que existía la prueba no buscada de oficio, y que puso al Tribunal a quo en condiciones de encontraria; que si bien una sentencia no puede anularse sino por medio del triunfo de un recurso legal, ello no impide que, si de tal sentencia no se ha demostrado que sea oponible a la otra parte, el tribunal cuyo fallo se ataque haya podido sin violar los artículos 1350 y 1351 del Código Civil, no acatarla, en esas condiciones, para el caso que le estaba sometido; que, en esas circunstancias, no se puede utilizar, como medio de casación, el alegato de que se violó la autoridad de la cosa juzgada, sin hacer la prueba consiguiente, que podría resultar de la presentación de las piezas que, según ya se na expresado, no ha hecho el intimante:

Considerando, que como consecuencia de todo lo dicho, el sexto medio que ha venido siendo examinado debe ser

rechazado por falta de justificación;

Considerando, respecto del medio séptimo: que el intimante se limita, en esta parte de su recurso, a expresar lo que sigue: "Séptimo y último medio.— Falta de base legal. En efecto: en la sentencia impugnada no hay una lógica relación entre los hechos y los textos legales que les son aplicables, razón suficiente para que la Honorable Suprema Corte, en funciones de Corte de Casación, no pueda ejercer el debido control que la ley pone en sus manos";

Considerando, sin embargo, que en la tercera de las consideraciones de su fallo, el tribunal a quo presenta los motivos en que fundamenta el rechazamiento de las pretensiones del Señor S. Mario Sánchez Guzmán; y en dicha consideración, sumada a las dos que la preceden, se establece, entre otras cosas, lo siguiente: a), que el treinta y uno de enero de mil novecientos doce, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega había dictado una sentencia por la cual ordenaba la mensura, el deslinde y la partición "del sitio comunero de Angelina, común de Cotuí, provincia de La Vega"; b), que "veintiseis años y meses después de ordenada la partición de dicho sitio", esto es, "el 28 de junio de 1938", fué cuando el indicado

Juzgado de Primera Instancia de La Vega dictó una sentencia por la cual se homologaban las operaciones de mensura y partición; c), "que por la lectura de la sentencia de homologación se comprueba que el Juez del Distrito Judicial de La Vega la dictó teniendo sólo como documento de apoyo la instancia que le sometió en fecha 17 de junio de 1938 el agrimensor público S. Mario Sánchez Guzmán"; d), que "por Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha diez de diciembre de mil novecientos treinta, fué incluído el sitio de Angelina dentro del Distrito Catastral No. 109, común de Cotuí", cuya mensura había ordenado el indicado Tribunal Superior de Tierras; e), que "más luego, por Resolución del 27 de noviembre de 1934 fué cancelado parcialmente el Distrito Catastral No. 109, quedando reducido al sitio de La Mata";

Considerando, que a lo establecido así deben agregarse estas circunstancias que, por las razones de orden público que ellas entrañan, no dependen para su existencia y sus consecuencias, de que el tribunal a quo las consignara: 1a.), que el seis de diciembre de 1919, la Orden Ejecutiva No. 363 paralizó las mensuras generales de terrenos comuneros; 2da.), que el 31 de julio de 1920, fué publicada, en la Gaceta Oficial No. 3138 la Orden Ejecutiva No. 511, contentiva de la Ley de Registro de Tierras, cuyo artículo 146 derogó la Ley sobre División de Terrenos Comuneros y revocó "todos los procedimientos que estuvieran pendientes para la partición de terrenos de acuerdo con la misma"; 3a., que en fecha 20 de agosto de 1923, por el artículo 8 del Decreto No. 83 del Presidente Provisional Vicini Burgos, que modificaba el artículo 16 de la Orden Ejecutiva No. 590, únicamene se restableció para los expedientes de división de terrenos comuneros cuyas mensuras generales estuvieran "terminadas antes del día 10. de agosto de 1920" y para las "comenzadas al 6 de diciembre de 1919", la Ley sobre División de Terrenos Comuneros que había sido derogada integramente;

Considerando, que es en lo expresado en las tres consideraciones inmediatamente anteriores a la presente, en lo que la Suprema Corte de Justicia se ha basado para rechazar el sexto medio, estableciendo que el recurrente no ha justificado haber intentado probar ante el tribunal a quo -como tampoco lo ha hecho ahora- que esa sentencia de homologación fuera oponible a alguien; que en lo mismo hay todos los elementos necesarios para justificar el dispositivo de la sentencia impugnada, sin que ello pueda ser modificado por la circunstancia de que el Tribunal Superior hubiere presentado algún otro motivo errado, ya que la motivación de un fallo puede ser suplida, y aún cambiada, por la jurisdicción de casación, apoyándose en los hechos establecidos por los jueces del fondo, y en las prescripciones legales aplicables al caso que, por su carácter de orden público, no puedan considerarse excluídas por conclusiones deficientes de las partes; que, establecidos, por la decisión atacada, todos los hechos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pueda ejercer su poder de verificación y al resultar, de los cánones de ley vigentes, la justificación del dispositivo del fallo que es atacado, este no ha incurrido en el vicio de falta de base legal, alegado en el séptimo medio, el cual, consecuentemente, debe ser rechazado;

Considerando, respecto de los demás medios (primero, segundo, tercero, cuarto y quinto: que establecido, como ha quedado al examinarse el sexto medio, que el intimante no ha demostrado haber hecho, ni intentado hacer, ante el tribunal a quo, la prueba de que su caso se encontrase amparado por las prescripciones excepcionales del artículo 16 de la Orden Ejecutiva No. 590, modificado por el Decreto No. 83 del Presidente Vicini Burgos, esto es, que la mensura ordinaria de los terrenos de Angelina estuviera comenzada (no simplemente ordenada) el "6 de diciembre de 1919", o terminada el "1o. de agosto de 1920", y que la sentencia de homologación alegada fuese oponible a los beneficiarios del fallo ahora atacado, de ello resulta que tampoco ha demostrado, ante esta jurisdicción de casación, tener la calidad y el interés necesarios para presentar alguna impugnación contra el fallo de que se trata; pues,

sin la prueba de que la sentencia de homologación del treintiuno de enero de mil novecientos doce -que él repetido intimante invoca- fuera oponible a Francisco Heredia o a las otras personas que pudieren tener derechos en el terreno, a S. Mario Sánchez Guzmán, (agrimensor que dice haber adquirido derechos que se oponían a que se ordenase una mensura catastral, y que sólo podrían haber existido el veintinueve de octubre de mil novecientos treintisiete. fecha en que alega le fueron otorgados, si se pusiera en evidencia que los trabajos de mensura ordinaria, estuvieron terminados o comenzados, respectivamente, el 1o. de agosto de 1920 o el 6 de diciembre de 1919), no le basta alegar que la decisión del Tribunal Superior de Tierras tenga este o aquel vicio; sólo un perjudicado ilegítimamente por una sentencia, puede atacarla; y, al no haberse probado esto, según lo que ya se ha expresado en el examen del sexto medio, los demás deben ser rechazados, como aquel, por falta de justificación útil para el recurrente;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto, por el Señor S. Mario Sánchez Guzmán, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras del siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo. Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, año 100 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Miguel Campillo Pérez, dominicano, abogado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la cédula personal de identidad No. 12353, Serie 1, renovada con el seilo de Rentas Internas No. 557, contra decisión del Tribunal Superior de Tierras del treinta de septiembre de mil novecientos treinta y seis, contra el señor Ernesto A. Botello, causante del actual recurrente; decisión cuyo dispositivo se indicará después;

Visto el Memorial de Casación presentado, el treinta de noviembre de mil novecientos treinta y seis, por el Licenciado Carlos Gatón Richiez, portador de la cédula personal de identidad No. 2803, serie 1, sello de R. I. (liberado), memorial en que se alegan las violaciones de la ley que luego se dirán:

Visto el auto dictado por esta Suprema Corte, en fecha dos de junio de mil novecientos cuarenta y uno, sobre una instancia del actual intimante, del siete de mayo del mismo año, en la cual se pedía pronunciar "el defecto contra los intimados", que lo eran "el Tesorero Nacional. co-

co Custodio del Fondo de Aseguro de Terrenos Registrados" y "The Central Romana Inc.", "privándolos del derecho de comparecer ante ese Alto Tribunal a exponer sus medios de defensa"; auto cuyo dispositivo fué el que en seguida se transcribe: "Resuelve: 10.- Rechazar la instancia del Licenciado Miguel Campillo Pérez, respecto del Tesorero Nacional, y por lo tanto no pronunciar, como en efecto no pronuncia, ni la exclusión ni el defecto contra dicho Tesorero Nacional, intimado en el recurso de casación interpuesto por el repetido Licenciado Miguel Campillo Pérez, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras del treinta de septiembre de mil novecientos treinta y seis, arriba mencionado; - 20. - Acoger la instancia del mismo Licenciado Miguel Campillo Pérez, en lo que concierne a la Central Romana Inc., y, consecuentemente, considerar en defecto a dicha compañía, en el preindicado recurso":

Vistas las piezas del expediente siguientes: a), original de un acto de notificación del nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, hecha al Tesorero Nacional, por ministerio de alguacil y debidamente firmada por el Señor M. Campillo Pérez, y por el Tesorero Nacional que la recibió, en la cual dicho Señor Miguel Campillo Pérez desiste, en cuanto al Tesorero Nacional, en referencia, "como Custodio del Fondo de Aseguro", del recurso de casación ya especificado; b), instancia del Licenciado Félix S. Ducoudray, en la que éste, a nombre del Licenciado Miguel Campillo Pérez, comunica a la Suprema Corte el desistimiento arriba indicado, "para que pueda renovarse la tramitación del proceso de la casación en cuanto a The Central Romana Inc."; c), el auto dictado, el dieciseis de abril de mil novecientos cuarenta y tres, por la Suprema Corte de Justicia, sobre el punto últimamente indicado; auto por el cual, después de expresarse "que el desistimiento indicado en la exposición de la que ahora se conoce, ha sido notificado al funcionario contra el cual, en la calidad que tenía, había sido dirigido el recurso en referencia"; que, "al no tener ya abogado constituído la parte que había sido intimada, por haber sido investido de la calidad de juez el Licenciado Luis E. Henríquez Castillo, abogado que había encargado dicha parte para la defensa que no llegó, luego, a depositar en Secretaría, el asunto no se encuentra ligado entre las partes, por lo cual el desistimiento al que se alude no necesita ser aceptado por el demandado, salvo las objeciones que éste pudiera hacer acerca de lo que se resuelva sin su intervención, si tuviere algún interés y algún derecho para ello, considerándose en estado de defecto ordinario; y que la disposición que recaiga sobre la actual instancia, en nada modifica los puntos que fueron sentados por esta Suprema Corte, en autos anteriores que arriba quedan mencionados", se dispuso lo siguiente: "Considerar, como en efecto se considera, archivado el recurso arriba aludido, en lo que concierne al Tesorero Nacional, con las salvedades hechas también arriba, y pasar el expediente al Magistrado Presidente de esta Corte, para los fines de ley"; d), el auto del Magistrado Presidente de esta Corte, por el cual fué designado el Magistrado Juez Relator:

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado M. Campillo Pérez, abogado de sí mismo como parte intimante, en la lectura de sus conclusiones:

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, apartado 12; 7 y 65 de la Constitución de la República; 2 (ampliado por la Orden Ejecutiva No. 799), 4, 7, 15 y 70 de la Ley de Registro de Tierras; 10., 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada consta lo siguiente: A) que, en fecha cinco de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, el Licenciado Félix S. Ducoudray, actuando en nombre del Doctor Ernesto A. Botello (causante del actual recurrente) dirigió al Tribunal Superior

de Tierras, la instancia que a continuación se copia: "El Dr. Ernesto A. Botello, médico, domiciliado en Higüey, por mediación del infrascrito, os expone que: "Por cuanto el 18 de junio de 1919 fué pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, a favor del señor Juan A. Botello, quien fué comerciante domiciliado en Higüey, una sentencia por defecto que condenó al señor William L. Bass, entonces hacendado de La Romana, a pagarle la suma de diez mil pesos a título de indemnización y como reparación de perjuicios morales y materiales que el último había causado al primero; -- Por cuanto aunque esta sentencia fué anulada por la sentencia por defecto de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de septiembre de 1920, posteriormente, -a consecuencia de un reenvío de la Suprema Corte de Justicia, ordenado por sentencia del 30 de agosto de 1922, que casó la del 10 de setiembre de 1920-, fué confirmada por sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de octubre de 1927, la cual pronunció en defecto, además, la perención de la instancia relativa al recurso de apelación de William L. Bass contra la sentencia del Juzgado del Seibo; - "Por cuanto aunque esa sentencia por defecto, del 20 de octubre de 1927, fué anulada primero por sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, pronunciada sobre el recurso de oposición intentado por William L. Bass, en fecha 6 de noviembre de 1929, fué luego, -anulada esta por sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 19 de diciembre de 1930, favorable al Dr. Ernesto A. Botello-, confirmada por sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de noviembre del 1932. apoderada del caso por reenvío, la cual sentencia, después de haberse notificado regularmente, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; -- "Por cuanto el señor Juan B. Botello murió con posterioridad a la sentencia del 18 de junio de 1919 y a los actos de ejecución de ésta, y en la correspondiente partición del acervo sucesoral fué atribuído a su hijo, el Sr Ernesto A. Botello, el crédito que el de cujus tenía contra el señor William L. Bass, por lo que la sentencia final contra este último fué dictada en provecho de dicho sucesor; - "Por cuanto el señor Juan A. Botello había realizado, en virtud de la sentencia del Juzgado del Seibo del 18 de junio de 1919; primero, como acto conservatorio, el 20 de octubre de 1919, la inscripción de la hinoteca judicial resultante de la expresada sentencia del 13 de junio de 1919, y después, como acto de ejecución, el 22 de octubre de 1919, el embargo de cincuenta caballerías de tierra pertenecientes al señor William L. Bass, limitadas así: al norte, camino real de La Romana a Gato. y terrenos del Central Romana Inc.; al Sur, el mar Caribe; al Este, terrenos de William L. Bass y al Oeste, el río de La Romana, embargo que fué transcrito en la Conservaduría de Hipotecas del Seibo, después de ser denunciado en la forma legal, lo mismo que el acto de denuncia, el 3 de noviembre de 1919;- "Por cuanto The Central Romana Inc. compró al señor William L. Bass los terrenos embargados por Botello, habiéndose transcrito el acto de venta el 7 de noviembre de 1919, con posterioridad a la inscripción de la hipoteca y a la transcripción del embargo, referidas; - "Por cuanto aunque el 29 de noviembre de 1920 y en virtud de una sentencia por defecto de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de setiembre de 1920, que anuló la del 18 de junio de 1919, fué radiada la inscripción hipotecaria tomada por Botello el 20 de octubre de 1919, NO LO FUE NUNCA, Y EXISTE TODAVIA, la transcripción del embargo y del acto de denuncia, operada el 3 de noviembre de 1919:- "Por cuanto a causa de haberse anulado por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, del 30 de Agosto de 1922, la sentencia que había ordenado la radiación, o sea la de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de setiembre de 1920, el señor Botello readquirió el derecho de prevalerse de la inscripción hipotecaria del 20 de octubre de 1919, puesto que "cuando una decisión que ha ordenado la radiación de una inscripción hipotecaria ha sido casada, esta casación conlleva el derecho de hacer restablecer la inscripción con su fecha primitiva, FRENTE A LOS ACREEDORES INSCRITOS EN EL MOMENTO EN QUE SE HA DICTADO LA SENTENCIA OBJETO DE LA CA-

SACION", o frente a los adquirientes que, en el expresado momento, hubieren transcrito ya sus títulos;- "Por cuanto, por tal motivo, el señor Botello adquirió, por sentencia del 30 de agosto de 1922, el derecho de hacer restablecer la inscripción hipotecaria del 20 de octubre 1919, frente a The Central Romana Inc., compradora de las tierras afectadas por esa inscripción, y cuyo título fué transcrito en la Conservaduría de Hipotecas del Seibo CON ANTERIO-RIDAD A LA RADIACION, renovación que efectivamente se efectuó; -- "Por cuanto en virtud del art. 686 del Cod. de Proc. Civil se decide que es nula la venta de un inmueble embargado, si la operación se efectúa con posterioridad a la transcripción del embargo, o aún, según lo reconoce la jurisprudencia, si la transcripción de la venta es posterior a la del embargo, por lo que debe admitirse la nulidad del contrato de venta intervenido entre William L. Bass y The Central Romana Inc., transcribió después del 3 de noviembre de 1919, fecha de la transcripción del embargo; — "Por cuanto aunque en fecha 4 de junio de 1924 fué transcrito en la oficina del Registrador de Títulos de la República el Decreto No. 195 del Tribunal Superior de Tierras, relativo a la parcela No. 84, del Distrito Catastral No. 2, 5a parte, la cual comprende el terreno embargado por Botello el 22 de octubre de 1919 y gravado por la inscripción hipotecaria del 20 de octubre de 1919, y no obstante disponer el art. 80 de la ley sobre Registro de Tierra que toda persona que recibiere un certificado de título, en la forma determinada por la ley, retendrá el terreno a que dicho er tificado se refiere, si lo ha comprado de buena fe, libre de los gravámenes y derechos que no figuren en el título. The Central Romana Inc. no podía frente al señor Juan A. Botello, ni puede frente a los que tienen hoy la calidad de copropietarios del crédito comprobado por la sentencia del 18 de junio de 1919, prevalerse de esa disposición legal, para pretender que el expresado terreno está libre de la hipoteca inscrita el 20 de octubre de 1919, renovada posteriormente, o del embargo transcrito el 3 de noviembre de 1919, porque como en Santo Domingo está consagrado constitucionalmente el principio de la irretroactividad de las leyes, la mencionada disposición de la Ley sobre Registro de Tierras, publicada el 31 de julio de 1920, no ha podido tener el alcance de modificar los derechos adquiridos por Botello y sus causahabientes desde el 20 de octubre de 1919, y sería darle efecto retroactivo contra él, o contra ellos, a la mencionada ley, si, no obstante el certificado de titulo expedido a The Central Romana Inc. en 1924 y el art. 80 referido, él o ellos no pudieron invocar frente a esa Compañía, con la amplitud con que lo podían originariamente, esto es, comprendiendo en su hipoteca las tierras objeto de la venta transcrita el 7 de noviembre de 1919, la inscripción efectuada el 20 de octubre de 1919, o si no pudieran ejercer frente a The Central Romana Inc. el derecho que les reconocía la lei anterior a la promulgación de la Orden Ejecutiva No. 511, de hacer restablecer la inscripción rediada de modo que comprenda todos los inmuebles que originariamente comprendía, o de prevalerse de la nulidad establecida por el art. 686 del Cod. de Proc. Civil, relativamente a la venta transcrita con posterioridad el 3 de noviembre de 1919;- "Por cuanto ni es posible suponer que el legislador tuviera el propósito de hacer retroactuar la lei citada ni, aunque lo hubiera tenido, sería posible aplicar una lei adjetiva derogatoria del mencionado precepto constitucional;- "Por cuanto en el caso referido ni siquiera puede imputarse al señor Botello ninguna negligencia relativamente al registro de sus derechos hipotecarios en ocasión del saneamiento de las tierras vendidas por William L. Bass a The Central Romana Inc., puesto que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que anuló la del 10 de setiembre de 1920, pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, —a partir de la cual pudo el acreedor prevalerse de nuevo de los derechos que le confería la sentencia del Juzgado del Seibo, del 18 de junio de 1919-, y la inscripción hipotecaria del 20 de octubre de 1919, fué pronunciada con posterioridad a la audiencia en que el Tribunal de Tierras conoció de las reclamaciones relativas a la parcela No. 84, Distrito Catastral No. 2, 5a. parte. "Por

cuanto aún en la hipótesis de que The Central Romana Inc. pudiera invocar, frente a los interesados en el mantenimiento de la eficacia de la hipoteca inscrita el 20 de octubre de 1919, y en relación con los derechos adquiridos sobre las mencionadas tierras con anterioridad a la publicación de la Orden Ejecutiva No. 511, el art. 80 de esta Orden, sería indispensable entonces por aplicación del art. 70 de la misma, y en consideración a que The Central Romana Inc. no procedió como reclamante de buena fe al obtener el referido certificado de dueño sin haber declarado, de conformidad con el artículo 64 de la lei dicha, el gravamen hipotecario o el del embargo, reconocer que dicha Compañía está obligada a indemnizar a los interesados en aquella inscripción en la proporción del interés garantizado por la hipoteca judicial, sobre todo cuando ya el Tribunal Superior de Tierras ha decidido antes, que comete el frande previsto por el art. 70 el reclamante que omite hacer la declaración de los gravámenes previsto por el art. 64, si están en su conocimiento: - "Por cuanto en la hipótesis de reconocerse infundada la pretensión del exponente, en cuanto a los daños y perjuicios, contra The Central Romana Inc., sería necesario reconocer que el Dr. Ernesto A. Botello puede hoy, y en virtud de los artículos 127 y siguientes de la lei sobre Registro de Tierras, intentar contra el Tesorero Nacional, como custodio del Fondo de Aseguro de Terrenos Registrados, la acción en reparación del perjuicio que le ha causado la aplicación de las disposiciones de la Lei sobre Registro de Tierras, al verse privado, sin negligencia de su parte, de los beneficios de la inscripción hipotecaria del 20 de octubre de 1919 y de los de la transcripción de embargo efectuada el 3 de noviembre de 1919, o de los beneficios del derecho de perseguir, -después de la sentencia de la Corte de La Vega, del 30 de noviembre de 1932, que hizo definitiva la existencia del crédito comprobado por la sentencia del Juzgado del Seibo-, la ejecución de la hipoteca sobre las tierras alcanzadas por la inscripción, o la continuación del procedimiento de bargo transcrito el 3 de noviembre de 1919, tal como lo habría podido, a partir de la fecha de esa sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de no existir el art. 80 de la Lei sobre Registro de Tierras, dentro de las referidas hipótesis de que no pudiera hacerlo ahora; -- "Por cuanto el Dr Ernesto A. Botello desea llevar ante la jurisdicción del Tribunal de Tierras las pretensiones más arriba indicadas, o sea las que tienden: de modo principal, al reconocimiento de los derechos hipotecarios conservados por la inscripción del 20 de octubre de 1919, sobre las tierras vendidas por William L. Bass a The Central Romana Inc., lo mismo que al de la posibilidad de continuar los procedimientos del embargo transcrito el 3 de noviembre de 1919, por aplicación del principio de la irretroactividad de las leyes; de modo subsidiario, al reconocimiento del derecho del señor Botello a obtener de The Central Romana Inc. el pago de la suma de diez mil pesos y accesorios, en virtud del art. 70 de la Ley sobre Registro de Tierras y 1382 del Cod. Civil, y a título de reparación del daño que le causara dicha Compañía con la omisión de las indicaciones previstas por el art. 64 de la expresada lei de tierras, y más subsidiariamente aún, al reconocimiento del derecho del exponente de obtener del Estado, o del Tesorero Nacional por cuenta del Estado o como custodio del Fondo de Aseguro creado por la Lei sobre Registro de Tierras, el pago de aquella indemnización; — "Por tanto, Honorables Magistrados, el Dr. Ernesto A. Botello concluye pidiéndoos: que procedais a la designación de un Juez de ese Tribunal de Tierras, encargado de conocer, en jurisdicción original, de las demandas a que se refiere este escrito, previa citación a las partes interesadas"; B), que el Tribunal Superior de Tierras dictó, el treinta de septiembre de mil novecientos treinta y seis, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo aparece redactado en esta forma: "RESUELVE:- RE-CHAZAR y RECHAZA por improcedente la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 5 de Diciembre de 1935 (o recibida en esa fecha) por el Licdo. Félix Servio Ducoudray en nombre y representación del Doctor Ernesto A. Botello";

Considerando, que como el dispositivo arriba copiado aparece redactado en forma de resolución, es procedente, examinar, en primer término, si contra ésta es admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 1o. de la Ley sobre Procedimiesto de Casación expresa que "la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia, pronunciados por las Cortes de Apelación, y los tribunales o juzgados inferiores, y admite o rechaza los medios en los cuales se basa, el recurso, pero en ningún caso conoce del fondo del asunto"; y el artículo 1 A, de la Orden Ejecutiva No. 799, validada por el Congreso Nacional, agrega al artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras, entre otras disposiciones, la siguiente: "1.—El recurso de casación podrá ejercerse contra todos los fallos definitivos del Tribunal Superior de Tierras, siempre que en el dispositivo de dichos fallos se hubiere violado la ley"; que, para la aplicación de los dos textos legales arriba transcritos, hay que examinar, en los casos que se presenten, si la decisión impugnada rechaza o acoge pretensiones en las que se reclama algún derecho alegado, sin que en lo dicho influya, en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, que lo impugnado haya sido redactado en forma de resolución, y que sea en los motivos de ésta donde pudieran aparecer los vicios alegados por el recurrente; pues, respecto de lo primero, le que se debe ponderar es si se trata de un verdadero fallo definitivo, y no si el tribunal a quo le dió esta o aquella denominación; y en cuanto a lo segundo, el dispositivo de una decisión debe ser considerado como que, por lo menos implícitamente, contiene los motivos en que se funda; y

Considerando, que en el presente caso, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que, en ella, se rechazan definitivamente alegaciones de derechos pretendidos por el causaste del actual intimante, por lo cual es evidente que se trata de una verdadera sentencia abarcada por los términos de los cánones de ley citados en la consideración inmediatamente anterior a la presente; que, por lo tanto el presente recurso es admisible en lo que a lo dicho concierne;

Considerando, que el párrafo agregado, al artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, dispone lo que en seguida se transcribe: "Cuando el intimante, después de haber procedido al emplazamiento, no depositare el original de éste en secretaría, lo que deberá hacer en el plazo de quince días, contados desde la fecha de dicho emplazamiento, el intimado podrá depositar y notificar su memorial de defensa, y requerir al intimante para que, en el plazo de ocho días, efectúe el depósito. Vencido este plazo, es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea a la exclusión del intimante"; que, como la petición de defecto contra The Central Romana Inc. - única parte intimada que continúa en causa, por virtud del desistimiento acerca del otro intimado, que en otro lugar se indica-, fué presentada a la Suprema Corte de Justicia el siete de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, con ella se interrumpió el plazo de un año fijado en el texto legal arriba copiado; que, después de esa interrupción, no ha transcurrido ningún otro nuevo plazo de perención; que, por consiguiente, el recurso, en cuanto a The Central Romana, Inc., ha conservado su validez, y procede pasar a su examen;

Considerando, que, aunque el intimante no ordena, en su memorial, los medios de casación que aduce, el examen de dicho memorial lleva a concretarlos de este modo, en lo referente al intimado aún en causa: 1o.— "Exceso de poder" o violación de "la ley de su competencia"; 2o.— Violación de la regla de los dos grados de jurisdicción y, en consecuencia, del "art. 65 de la Constitución" y de "los artículos 4, 7 y 15 de la Ley sobre Registro de Tierras"; 3o. Violación del "art. 70 de la Ley sobre Registro de Tierras; 4o. "Exceso de poder" en otro aspecto; violación del derecho de la defensa, y de los artículos 6, apartado 12, y 7 de la Constitución;

Considerando, que por una nota puesta por el inti-

mante, el día de la audiencia en que se conoció del presente recurso, a su memorial de casación, dicho intimante pretende agregar, a dicho memorial, un nuevo medio, en que se alega la violación del artículo 2223 del Código Civil;

Considerando, acerca de lo que en último término, se indica arriba: que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone, en términos claros y precisos. que "el recurso de casación deberá contener todos los medios de su fundamento, y se deducirá por un memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia"; que el artículo 6, reformado, de la misma ley, expresa, en cuanto al emplazamiento a la parte intimada, que éste "se encabezará con una copia del auto mencionado" (el del Magistrado Presidente de la Suprema Corte, que autorice a emplazar) "y otra del memorial del pedimento, a pena de nulidad"; que, en virtud de los textos legales que acaban de ser copiados, es inaceptable que el actual intimante tenga derecho a hacer, en el momento y en las circunstancias ya indicadas —el día de la audiencia—, la agregación de un nuevo medio, que ha pretendido; que, por lo tanto, el aludido nuevo medio, concerniente a la pretendida violación del artículo 2223 del Código Civil, debe ser y es declarado inadmisible:

Considerando, acerca del medio que ha sido indicado con el ordinal 10.: que el intimante alega que, en las conclusiones de la instancia de su causante, Doctor Ernesto A. Botello, del cinco de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, sólo se hacía al Tribunal Superior de Tierras este pedimento: "que procedáis a la designación de un Juez de ese Tribunal de Tierras, encargado de conocer, en jurisdicción original, de las demandas a que se refiere este escrito, previa citación a las partes interesadas"; que por lo tanto, el indicado Tribunal Superior había sido apoderado, únicamente, de la cuestión de designar el juez de jurisdicción original que se le solicitaba y que, según el recurso, era "pertinente"; y que, al rechazar lo pedido y fundar, tal rechazamiento, en la circunstancia de haber deci-

dido lo que no se le había sometido; que el ejercicio de las acciones de que se trataba había prescrito, el Trbiunal a quo incurrió en el vicio de "exceso de poder" o en el de haber "violado la ley de su competencia";

Considerando, que de modo contrario a como lo pretende el intimante, los motivos en los cuales se presentaban basadas las conclusiones a que él se refiere, se encontraban, en la especie, virtualmente comprendidos en las aludidas conclusiones, pues, de lo contrario, éstas hubiesen carecido de sentido alguno, tomadas aisladamente; que, para resolver si se designaba o nó el juez que se pedía, era indispensable decidir, también, si eran, o nó, fundadas las razones en que se apoyaba el pedimento; esto es, si había, en realidad, algo por juzgar que fuera de la competencia de un juez de jurisdicción original, situación completamente distinta de la presentada, a título de ejemplo, por el intimante, en la cual se le pidiera a un juez fijar audiencia para el conocimiento de algún litigio; pues, mientras en esta hipótesis, el solicitante de audiencia no habría tenido que demostrar, en el pedimento, la bondad del fondo de su causa, de lo cual sólo hubiera podido conocer el juez cuando, mediante los procedimientos del caso, se le sometiera la demanda correspondiente, en el Tribunal de Tierras, que constituye un único organismo aunque, para el ejercicio de sus atribuciones, éstas resulten distribuídas, en general, por la Ley de Registro de Tierras, en dos jurisdicciones excepto en los casos en que la naturaleza del asunto requiera una decisión, previa o única, del Tribunal Superior, es indispensable que este último, en presencia de algún pedimento, decida si el fondo del mismo es de su propia competencia, por virtud de una regla excepcional, o de la de un juez de jurisdicción original en primer término, como resultado de la aplicación de la regla general, ya que sólo en este último caso procederá la designación de un juez, para conocer del asunto en un primer grado de jurisdición; que, en la especie, al existir un fallo del Tribunal Superior de Tierras, del veinticuatro de enero de mil novecientos veinticuatro (de acuerdo con las consignaciones contenidas en la decisión

ahora atacada), que había adjudicado, definitivamente, a The Central Romana Inc., el terreno al cual se refería la instancia del Doctor Botello, ninguna jurisdicción inferior a la del Tribunal Superior aludido, podía decidir si el "decreto, mandamiento o fallo de registro", que era la obra o el resultado de la obra del mencionado Tribunal Superior. había sido "obtenido fraudulentamente" del repetido Tribunal Superior; que por ello, de la acción en revisión por fraude, prevista en el artículo 70 de la Ley de Tierras; de la procedencia de la misma, y de la procedencia de la acción, también prevista por dicho artículo 70, para reparar daños y perjuicios causados por el frande cuyo establecimiento sólo puede ser hecho por el mismo Tribunal Superior de Tierras, ante el cual se hubiera podido cometer, únicamente éste puede conocer; y cuando la revisión fuera ordenada, o cuando, establecido el frande, se fallara que, por haber un tercero, adquiriente de buena fe, solo quedase una acción en reparación de daños y perjuicios por intentar, sería cuando el Tribunal Superior estaría obligado, por la ley que lo rige, a designar un juez de jurisdicción original para que conociera y fallara, en un primer grado de jurisdicción, lo que en esa hipótesis habría quedado pendiente de solución; que, como consecuencia de lo dicho, el Tribunal Superior de Tierras estaba llamado, en primer término, a decidir si la acción del Doctor Botello se encontraba en tiempo legalmente útil para ser intentada, y no podía limitarse a rechazar el pedimento de designación de un juez de jurisdicción original, sin dar los motivos eficientes que para ello tuviera; que su apoderamiento abarcaba la instancia integra del cinco de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, tanto en sus conclusiones como en los motivos de las mismas; que, por consiguiente, al haber procedido así, al rechazar la instancia en referencia, el Tribunal Superior de Tierras no incurrió en los vicios indicados en el medio primero, el cual debe ser rechazado:

Considerando, respecto del medio que ha sido marcado con el ordinal 20.: que, en primer lugar, debe ser esclarecido que el artículo 65 de la Constitución de la República que regía cuando el Doctor Botello dirigió al Tribunal Superior de Tierras su instancia, sólo se refería a las Gortes de Apelación, y nó al Tribunal de Tierras, al cual una Constitución anterior había reconocido como regido por la ley especial de su creación, reconocimiento que no fué alterado por las leyes sustantivas posteriores; que además, dicho cánon constitucional, al señalar, entre las atribuciones de las mismas Cortes de Apelación, las de "conocer de las apelaciones de sentencias" (y nótese que no se dijo de las sentencias) "dictadas por los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia", no prescribió que todas las sentencias aludidas fueran apelables, ni entendió que lo que en ese párrafo disponía, impidiera que también conociesen, las Cortes en referencia, de "los demás asuntos que determinen las leyes", como indica el párrafo 30. del mismo artículo 65;

Considerando, que en sus otros aspectos, la improcedencia del medio que ahora se examina ha quedado evidenciada por lo que ya ha sido establecido respecto del medio, primero; pues, la acción extraordinaria por fraude, prevista por el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, no encuentra obstáculos, para su ejercicio ante el Tribunal Superior de Tierras y para su conocimiento y fallo por éste, en los artículos 4, 7 y 15 de la ley expresada; que, en vez de ello, al expresar el artículo 9 de la Ley No. 1154, del 27 de mayo de 1929, adicionado al artículo 7 de la repetida Ley de Registro de Tierras que "el Tribunal de Tierras entenderá en todo lo relativo a la ejecución de sus sentencias", confirmó así una regla general existente para la ejeeución de las sentencias, que impediría que un tribunal inferior —el de jurisdicción original— conociese de lo relativo a la ejecución de sentencias del Tribunal Superior, sin un mandato que éste no está obligado a conferirle; y las mismas razones hay para entender que, según el espíritu de la Ley de Registro de Tierras, sólo el Tribunal Superior puede conocer de los fraudes que se alegue hayan sido empleados ante él para obtener un fallo del mismo; que, por todo lo expuesto, el medio que ha sido señalado como segundo, debe ser rechazado integramente;

Considerando, sobre el medio marcado con el ordinal 30.: que tal como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia en casos anteriores, el plazo de un año indicado por el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, ha sido fijado, no sólo para el ejercicio de la acción en revisión por fraude, que tendería a revisar el registro mismo, sino también para la acción en daños y prejuicios a que dicho fraude de lugar; pues el propósito manifiesto del legislador ha sido que por medio de los títulos expedidos por virtud de sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras, se establezcan "la confianza en los derechos de propiedad", como "medida enérgica que determine los verdaderos derechos de propiedad de las tierras", como se expone en el Preámbulo de la Ley de Registro de Tierras, propósito que quedaría frustrado cuando quien haya obtenido uno de esos títulos, continuara expuesto, durante los largos períodos de las prescripciones del Código Civil, a acciones que pudieran obligarlo a traspasar al actor el título obtenido, para librarse de una demanda en daños y perjuicios iniciada, o a ver que se le embargara lo obtenido, como consecuencia de una posible condenación que tuviera sus causas en hechos alegados como que existían en el momento del saneamiento definitivo; que como el establecimiento del fraude es una condición indispensable para el triunfo, tanto de la acción en revisión, como de la tendiente a obtener reparación de daños y perjuicios, previstos por el artículo 70 ya aludido, las consecuencias de la inacción, durante todo un año —"después de inscribirse el decreto"—, por parte de quien pretenda que el fraude haya sido empleado, tienen que ser, lógicamente, las mismas respecto de cualquiera de las dos acciones, pues de lo contrario, como "una persona que fuere perjudicada por un decreto, mandamiento o fallo de esta clase, en todo caso puede demandar por daños y perjuicios al reclamante u otra persona que por medios fraudulentos lo obtuviere" (expresiones de la parte final del repetido artículo 70), resultaría que quien viese rechazado su pedimento de revisión por fraude, por haberlo presentado después de expirado el año señalado para ello, podría volver a solicitar se conociera de su pretensión sobre existencia de frande, alegando en esa nueva hipótesis oportunidad un propósito distinto —el de obtener reparación de daños y perjuicios—, con lo cual se mantenaría al Tribunal Superior de Tierras, durante el largo plazo indicado en el artículo 2262 del Código Civil, expuesto a seguir ocupándose en un mismo expediente, cosa contraria al espíritu y a la letra de la ley de su creación; que la acción prevista en el artículo 70, aparece creada a título de excepción a las reglas de inmutabilidad y respetabilidad de los fallos de registro; y tal excepción debe ser interpretada de modo restrictivo; que la acción del artículo 70, en reparación de daños y perjuicios, requerirá la revisión del expediente, para poder establecer los verdaderos derechos por cuya pérdida deba ser indemnizado el actor cuando exista un tercero adquiriente de buena fe que impida la revisión del registro; y lo que aparece haberse querido, con el artículo 70, es que ninguna revisión (ni la del expediente, en cualquiera de las dos acciones, ni la del registro, que sea consecuencia de la del expediente cuando no haya un tercero adquiriente de buena fe), pueda solicitarse en el término de un año "después de inscribirse el decreto"; que lo dicho tiene cierta analogía con lo que sucede, ante los tribunales penales, cuando una parte civil apela (cosa que sólo puede hacer en el plazo legal) contra una sentencia que haya descargado al inculpado, y el Ministerio Público no haya interpuesto igual recurso: el procese podría reiniciarse ante el tribunal o la Corte de Apelación, para los fines de la acción civil; pero, el descargo penal habrá adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y el dispositivo que lo consagre continuará surtiendo sus efectos; que por todo ello, el tercer medio, en el cual se aduce lo contrario, debe ser rechazado;

Considerando, acerca del último medio, señalado con el ordinal 40: que el intimante alega, en esta parte de su recurso, lo siguiente: "Y hay, todavía, en la circunstancia de haber decidido el Tribunal Superior de Tierras la prescripción de las acciones del Dr. Botello, sin habérsele ci-

tado, o sin habérsele dado oportunidad de discutir esa prescripción, un evidente exceso de poder, o una evidente violación del derecho de defensa que puede servir de fundamento a un recurso de casación, o porque ese derecho se halla consagrado en el art. 6. ap. 12, de la Constitución, o por su condición de derecho natural.— Sobre esto último consúltese a Tissier & Darras, Cod. Proc. Civil, art. 85. No. 1, donde queda expresado que "el derecho de defensa en toda discusión judicial es un derecho natural i sagrado, del que nadie puede ser privado. La Violación de este derecho conlleva la nulidad, aunque la lei no lo exprese formalmente". Y en Dalloz, Repertorio Práctico, vo. DROIT DE DEFENSE, No. 12, se hallan también estas expresiones:- "La primera garantía del derecho de defensa consiste en la nulidad de toda sentencia dictada contra una persona que no ha sido citada";

Considerando, que, por una parte, el apartado 12 del artículo 6 de la Constitución de la República, sólo se refiere a "la seguridad individual", y por ello es extraño al presente litigio; y por la otra, si bien el derecho de la defensa es. realmente, un "derecho natural", que puede considerarse abarcado por los términos generales del artículo 7 de la misma Constitución, es infundado el pretender que el Tribunal Superior de Tierras violase tal derecho, contra el causante del recurrente, o cometiese un exceso de poder, porque dicho causante, que estaba llamado a exponer, y expuso en su instancia del cinco de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, cuanto consideraba como fundamento de lo que pedía, y que no podía desconocer las prescripciones del artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, creyese que aún se le debía dar una nueva oportunidad, esta vez para rebatir la interpretación que del texto legal indicado debiera hacer dicho tribunal; que ningún texto legal, ni ningún principio que se pudiera considerar consagrado en la legislación dominicana, prestan apoyo a las pretensiones que se sustentan en este medio, el cual, por lo tanto debe ser rechazado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto, por el Licenciado Miguel Campillo Pérez, contra la decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha treinta de septiembre de mil novecientos treinta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, año 100 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Celeste Yambó de Pérez, dominicana, de oficios domésticos, Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto, por el Licenciado Miguel Campillo Pérez, contra la decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha treinta de septiembre de mil novecientos treinta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, año 100 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Celeste Yambó de Pérez, dominicana, de oficios domésticos,

domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portadora de la cédula personal de identidad No. 1243, serie 1, renovada con sello número 1512, contra la decisión número uno (1) del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintiseis de octubre de mil novecientos cuarentidos, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: 10 .-Que debe rechazar i rechaza la apelación interpuesta por Celeste Yambó de Pérez, en fecha 5 del mes de Abril de 1940, por infundada.- 2o.- Que debe señalar i señala, con los Nos. 7 i 8 (siete i ocho) de la Manzana No. 464 (cuatrocientos sesenta i cuatro) del Distrito Catastral No 1 (uno) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Truiillo, los solares objeto de este saneamiento: i ordenar i ordena, al agrimensor contratista Andrés Avelino Lora que someta dos planos definitivos, individualizando los solares Nos. 7 i 8 en la forma siguiente: Solar No. 7, la parte Este del plano general, de fecha 15 de enero de 1939; i solar No. 8, la parte Oeste de dicho plano. - 3o. - Que debe ordenar i ordena, el registro del derecho de propiedad sobre el Solar No. 7, con sus mejoras, consistentes en una casa de concreto, techada de concreto, de una sola planta, marcada con el No. 163 de la calle "José Gabriel García", en favor del señor RAMON AN-TONIO MENA HERRERA, mayor de edad, dominicano, empleado público, casado bajo el régimen de la comunidad de bienes con Elba Moya de Mena, domiciliado y residente en Ciudad Trujilio, Distrito de Santo Domingo. 40. Que debe ordenar i ordena, el registro del derecho de propiedad sobre el Solar No. 8, con sus mejoras, consistentes en una casa de maderas, concreto, mampostería, i zinc, techada de zinc, de una sola planta, marcada con el No. 165 de la calle "José Gabriel García", en favor del Señor RAMON ANTO-NIO MENA HERRERA, mayor de edad, dominicano, empleado público, casado bajo el régimen de la comunidad de bienes con Elba Moya de Mena, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo: - 50 - Que debe declarar i declara que las mejoras fomentadas dentro de la faja de terreno ocupada por la apelante Celeste Yambó de Pérez lo han sido de mala fe i quedan, por tanto, regidas

por la primera parte del artículo 555 del Código Civil.—60.— Estas propiedades quedan sometidas, sin embargo, a cualesquiera gravámenes que puedan subsistir sobre ellas, de los enumerados en el artículo 80 de la Ley de Registro de Tierras;— Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez irrevocable esta Decisión, i después de recibidos por él los planos definitivos preparados por el Agrimensor Contratista i aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta Decisión, expida los Decretos de Registros de Tierras correspondientes";

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Arquímedes Pérez Cabral, portador de la cédula personal de identidad número 23555, serie 1, renovada con sello número 1075, abogado de la recurrente, en que se alegan las violaciones de la ley que serán indicadas oportunamente;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Eduardo Read Barreras, portador de la cédula personal de identidad número 4270, serie 1, renovada con sello número 555, abogado de la parte intimada, señor Ramón A. Mena Herrera, dominicano, empleado público, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad número 15694, serie 1, renovada con sello número 42;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Arquímedes Pérez Cabral, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones, quien presentó, además, un memorial de ampliación;

Oído el Licenciado Eduardo Read Barreras, abogado de

la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 552, 554, 555, 655, 1134, 1350, 1602, 1614, 1616, 1617 del Código Civil; 1, 2, 4, 15, 36, 54, 57, 62, 68, 70, 71, 80, 144 de la Ley de Registro de Tierras; y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en la

del Juez de Jurisdicción Original, confirmada por aquella, consta lo siguiente: 1) que en fecha quince de octubre de mil novecientos treinta y ocho el Tribunal Superior de Tierras concedió prioridad para el saneamiento y adjudicación de títulos a un solar en la mazana número 464 del Distrito Catastral número 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo; II) que, después de practicada la mensura catastral del referido solar, y de llenadas las demás formalidades legales correspondientes, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original celebró el juicio del caso, en el cual comparecieron como reclamantes el señor Ramón Antonio Mena Herrera y la señora Celeste Yambó de Pérez; III) que en el curso de ese juicio, el juez practicó, el día veinte de julio de mil novecientos treinta y nueve, una visita de lugares, en presencia de los reclamantes y asistidos del Inspector de Mensuras Catastrales; IV) que, después de haber oído losalegatos y conclusiones de ambas partes, dicho juez dictó, en fecha doce de marzo de mil novecientos cuarenta, sentencia acerca del asunto, por la cual, esencialmente: mandó señalar con el número 7-8 (siete-ocho) el solar objeto del sa neamiento; rechazó la reclamación de Celeste Yambó de Pérez opuesta a Mena Herrera; ordenó la modificación del plano catastral, "en el sentido de incluir en el área del solar de que se trata, la faja de terreno en discusión, en su lindero Oeste, en colindancia con la señora Celeste Yambó de Pérez"; ordenó el registro del derecho de propiedad sobre el referido solar en favor del señor Ramón Antonio Mena Herrera; V) que en fecha cinco de abril de mil novecientos cuarenta, la señora Celeste Yambó de Pérez interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; VI) que en fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cuarentidos el Tribunal Superior de Tierras dictó sentencia en el asunto, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Sobre el primer medio del recurso, en que se alega la violación de los artículos 552, 554, 555, 655, 658, 1134, 1350, 1602, 1614, 1616, 1617 del Código Civil, 1, 2, 15, 36, 54, 57, 62, 68, 70, 71, 80 y 144 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en apoyo de este medio de su recurso, la intimante sostiene, en primer término, "que el Tribunal a quo para establecer el derecho que correspondía a las partes, debió, primordialmente, haber estudiado el acto por virtud del cual Mena Herrera vende el referido solar a la señora Yambó de Pérez"; y que, de haberlo hecho, "hubiese obtenido estos precisos elementos de convicción: primero: que el señor Mena Herrera vendió el solar con sus mejoras, y que éstas consistían en paredes que estaban precisamente, las del Este y del Oeste, en la línea limítrofe de los dos solares; segundo: que si las paredes mencionadas en su trayectoria total no trazaban una línea recta, la edificación que sobre ellas hiciese la compradora, con perfecto derecho puesto que las adquirió por la venta, no podía, tampoco, describir una línea recta";

Considerando, que, contrariamente a lo alegado en este aspecto por la recurrente, esta Suprema Corte ha comprobado que la sentencia impugnada, después de haber transcrito, en su 3er. considerando, la descripción del inmueble vendido en el acto de venta otorgado en fecha veintisiete de julio de mil novecientos treintiocho, por el señor Ramón Antonio Mena Herrera a la señora Celeste Yambó de Pérez, expresa, en su 4o. considerando, que "las paredes vendidas son las que quedan dentro del perímetro del solar descrito; que Celeste Yambó de Pérez, al fabricar en el solar comprado por ella a Mena, no continuó la pared que está marcada en el plano catastral con las estaciones 2 y 3, que era lo correcto, sino que se metió y tomó del solar de Mena la faja de terreno marcada en el plano catastral con las estaciones 4 y 5, lo que resta valor al solar de Mena, quien precisamente, tuvo el cuidado de que el solar vendido por él quedara bien individualizado"; que la sentencia impugnada expresa que lo vendido por Mena Herrera a la intimante, de acuerdo con el acto de mil novecientos treintiocho, que dicha sentencia transcribe en lo que se relaciona con la designación del inmueble de que se trata, es el inmueble siguiente: "Us solar i las mejoras que existen dentro del mismo, consistentes en tres paredes, una de mampostería al norte, otra de concre-

to al Este, i otra de mampostería al Oeste; situado en la calle "José Gabriel García", marcado con el No. 165, de esta Ciudad Trujillo, antes ciudad de Santo Domingo, cuyas dimensiones son las siguientes: ocho metros, cuarenta centímetros en su frente; veintiseis metros, cuarenta centímetros en su lado Oeste; i en su lado Este, trece metros, veinte centímetros, haciendo una entrada de un metro, cinco centímetros, siguiendo una línea que mide trece metros, veinte centímetros, hasta cerrar atrás en su frente que mide siete metros, lo que arroja una extensión superficial de ciento noventicuatro metros cuadrado, aproximadamente; lindando al norte con propiedad que eso fué de la señora Arija de García; al Sur con la calle "José Gabriel García"; al Este con propiedades de la Sucesión del señor M. J. Mena i del Doctor Horacio V. Vicioso, i el Oeste con propiedad también del señor M. J. Mena; con todas sus anexidades, accesorios i dependencias":

Considerando, que por lo expuesto se evidencia que, para decidir en el sentido que lo hizo, el Tribunal Superior de Tierras sí examinó debidamente, en la sentencia impugnada, el referido acto de julio de mil novecientos treintiocho, que sirvió de fundamento a la reclamación de la señora Celeste Yambó de Pérez;

Considerando, que la parte intimante, después de haber sostenido así que los jueces del fondo no estudiaron el acto de julio de mil novecientos treintiocho, pretende, sin embargo, también en este primer medio del recurso, en segundo término, que "Interpretar el contrato de venta en la forma como lo ha hecho el Tribunal Superior de Tierras, constituye una evidente desnaturalización de la convención";

Considerando, que para apreciar el valor de este alegato, debe tomarse en cuenta que en el 50. considerando de la sentencia atacada, se consigna que "el Tribunal Superior de Tierras hace suyos los motivos" en que el juez de jurisdicción original "fundó su decisión, y no los reproduce en la presente sentencia por estimarlo innecesario"; que la decisión contra la cual apeló la señora Celeste Yambó de Pérez, dictada, como se ha dicho, el día doce de marzo de mil

novecientos cuarenta, se funda tanto en el examen del acto de venta de julio de mil novecientos treintiocho como, en un conjunto de apreciaciones de hecho, entre las cuales figuran: primero, en su 60. considerando, el resultado obtenido con la visita de lugares practicada por el juez en fecha veinte de julio de mil novecientos treintinueve, asistido del Inspector General de Mensuras Catastrales, resultado que esa sentencia resume expresando "que, el Inspector de Mensuras Catastrales y el Juez, después de examinar los lugares y las paredes en discusión, el primero hizo constar: que todas las medidas realizadas por el agrimensor Lora, las había encontrado correctas", declaración que alude a las medidas relativas al solar número 7 y 8 (siete y ocho) la Manzana número 464 del mencionado Distrito Catastral número 1 (uno) del Distrito de Santo Domingo, incluso las del lindero Oeste que lo divide del solar vendido por Mena Herrera a Celeste Yambó de Pérez; segundo, en el 7o. considerando, "que posteriormente a la visita, el señor Pérez, a nombre de la señora Celeste Yambó de Pérez, presentó el plano aprobado por Coras Públicas, o sea el proyecto de residencia de Celeste Yambó", cuya presentación, de acuerdo con lo que se consigna en el 50 considerando, había sido pedida por el juez a solicitud de Ramón Antonio Mena Herrera, "para ordenar el juez, a su tiempo, una visita a los lugares"; tercero, en el 80. considerando, "que, en el mencionado plano se establece, en el lindero Este, una línea recta, y en el plano catastral existe una faja de 4.61 por 0.26 y 0.32, faja que está en discusión, por haberla ocupado la señora Celeste Yambó de Pérez al efectuar la construcción de una casa de concreto";

Considerando, que, de acuerdo con el principio enunciado en el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no conoce del fondo de los asuntos; de donde resulta que su poder de censura sobre las decisiones que le son deferidas tiene que limitarse, estrictamente, a los puntos de derecho, con exclusión de los puntos de hecho, cuya solución es reservada a los jueces del fondo; que, por apli-

cación de ese principio, corresponde a los jueces del fondo el poder de interpretar soberanamente, siempre que no los desnaturalicen, los actos y convenciones, y comprobar, en cada caso, cuál ha sido la voluntad de las partes; que, en la especie, los jueces del fondo ejercieron legitimamente ese poder soberano al decidir, por interpretación del acto de venta de julio de mil novecientos treintiocho, que la porción localizada como "faja en discusión", en el plano catastral de los solares objeto del saneamiento, no se halla comprendida en el área del solar vendido por Mena Herrera a la recurrente, solar al que se atribuyó en dicho acto de venta una extensión de aproximadamente ciento noventa y cuatro metros cuadrados, y cuyo precio no se ha demostrado, con los documentos sometidos a los jueces del fondo, haber sido estipulado a razón de tanto la medida; que al proceder así, y ante la circunstancia de que la recurrente no ha probado desnaturalización alguna, los jueces del fondo no violaron, sino que por el contrario aplicaron correctamente los artículos 552, 554, 555, 655, 658, 1134, 1350, 1602, 1614, 1616, 1617 del Código Civil y 68 de la Ley de Registro de Tierras, relacionados con la prueba, el contenido y los efectos del contrato de venta antes mencionado, en lo que respecta a la ubicación y la contenencia del inmueble de que se trata;

Considerando, que el examen de la decisión ahora impugnada, que adoptó los motivos de la del primer juez, así como el de la de éste, que contiene los motivos adoptados, no revelan que el Tribunal Superior de Tierras haya contravenido a alguna de las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 15, 36, 54, 57 y 62 de la Ley de Registro de Tierras, relativas a la conducción del proceso de saneamiento, cuya violación, simplemente alega la parte intimante, sin puntualizar en qué consiste; que tampoco revela el examen de la sentencia ahora impugnada ninguna violación a las disposiciones contenidas en los artículos 70, 71 y 80 de la Ley de Registro de Tierras, relativos al contenido y a los efectos de la sentencia final sobre el saneamiento, violación que también ha sido meramente alegada, sin precisar en qué consiste:

Considerando, que, por otra parte, la disposición contenida en el artículo 144 de la Ley de Registro de Tierras, según la cual "Hasta donde fuere necesario, esta ley se interpretará liberalmente con el fin de poner en práctica el espíritu de la misma", y que nada de lo contenido en ella "se interpretará en el sentido de...... alterar ni afectar en manera alguna los demás derechos y obligaciones que establece la ley", no tiene otro significado ni otro alcance que los que tienen los artículos 1156 y siguientes del Código Civil, es decir, los de ser simples consejos o recomendaciones dirigidos al juez, para guiarlo en su labor de interpretar y aplicar la ley; que la violación de tales consejos no podría nunca ser en sí misma, motivo de un recurso de casación;

Considerando, que, por esas razones, procede rechazar

el primer medio del presente recurso de casación;

En cuanto al segundo medio, en que se alega la violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras y la fal-

ta de base legal:

Considerando, que, en apoyo de este medio, la parte intimante sostiene que el fallo impugnado, "que considera irreprochable la motivación dada por el juez de Jurisdicción Original, y se la apropia, y que ofrece, además, su propia y errada motivación, ha desconocido hechos fundamentales que debió tomar en cuenta", por lo cual existe, afirma la recurrente, "una manifiesta falta de correlación entre la motivación de hecho y la motivación de derecho y, lo que es peor aún, existe una contradicción entre los motivos de hecho y el dispositivo de la sentencia impugnada";

Considerando, que este segundo medio carece totalmente de fundamento; que, en efecto, las consideraciones precedentemente formuladas, para rechazar el primer medio del recurso, demuestran que, tanto en la sentencia del Juez de Jurisdicción Original como en la del Tribunal Superior de Tierras, que confirmó aquella, se hallan correctamente enunciados todos los hechos del proceso, y muy particularmente los relativos: a la reclamación presentada por la recurrente, contradictoriamente con la parte intimada, respecto de la "faja en discusión" localizada en el plano catas-

tral de la zona objeto del saneamiento; a los títulos en que ambas partes apoyaron sus respectivos pedimentos; a las comprobaciones hechas sobre los lugares litigiosos, y a la apreciación de las pruebas aportadas; que, por otra parte, la sentencia impugnada contiene una motivación, en hecho y en derecho, suficientemente apropiada, que ha permitido a esta Suprema Corte, en el ejercicio de su poder de censura, verificar que, contrariamente a lo que pretende la intimante, existe en dicha sentencia una perfecta correlación entre sus fundamentos y su dispositivo.

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Celeste Yambó de Pérez, contra la decisión número 1 (uno) del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintiseis de octubre de mil novecientos cuarentidos, dictada en el saneamiento de los solares números 7-8 (siete-ocho) de la manzana número 464 (cuatro cientos sesenta y cuatro) del Distrito Catastral número 1 (uno) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; Segundo: condena a la parte intimante al pago de las costas, declarándolas distraídas en provecho del Licenciado Eduardo Read Barreras, abogado de la parte intimada, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomas Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, año 100 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Damaso Beras, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, residente y domiciliado en la Sección de "Magarín", Común del Seibo, portador de la cédula personal de identidad No. 4112, Serie 25, sello de Rentas Internas No. 158572, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha catorce de junio de mil novecientos cuarenta y tres;

Vista el acta del recurso de casación levantada, en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha catorce de junio de mil novecientos cuarenta y tres;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República ad hoc, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 162, 194, 202 y 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerasdo, que en la sentencia impugnada constan,

esencialmente, los hechos siguientes: a), que con motivo de la causa seguida al nombrado Ramón Domingo Cedano, incuipado del delito de haber sustraído de la casa de sus padres a la joven Longina Laureano, mayor de 16 y menor de 18 años, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, apoderado del caso, conoció del mismo, y en fecha ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, lo falló de la siguiente manera: "Falla: Primero: que debe pronunciar como en efecto pronuncia el descargo del prevenido Ramón Cedano (a) Món, cuyas generales figuran en autos, por insuficiencia de pruebas en el hecho de sustracción en agravio de la menor Longina Laureano, por el cual ha sido perseguido; Segundo: Que en consecuencia debe declarar como en efecto declara nulas la instrucción, la citación y cuanto le hubiese seguido, proclamando y reconociendo la incompetencia del Tribunal Correccional para resolver y fallar respecto de la acción civil en daños y perjuicios, que por ante esta jurisdicción penal y accesoriamente a la acción pública, ha iniciado el señor Carlos Damaso Beras, por intermedio de su abogado constituído, el Lic. Antonio María de Lima, acción en daños y perjuicios que se ha dirigido en contra del Sr. Juan Pipí Cedano, como persona civilmente responsable, en su condición de padre del prevenido, quien resulta ser un menor de edad; Tercero: Que debe condenar como en efecto condena al querellante y parte civil constituída, al pago de las costas"; b), que contra la antedicha sentencia, Carlos Damaso Beras interpuso recurso de apelación, en su calidad de parte civil constituída; que de este recurso de alzada conoció la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha catorce de junio de mil novecientos cuarenta y tres; y a que, por sentencia de la misma fecha lo resolvió de la siguiente manera: "PRIMERO: Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el señor Carlos Damaso Beras, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, dictada en fecha ocho de marzo del año mil novecientos cuarenta y tres, en sus atribuciones correccionales, la que descarga al prevenido Ramón Domingo Cedano de generales expresadas, del delito de sustracción de la menor Longina Laureano, se declara incompetente para fallar la acción civil y condena a la parte civil, señor Carlos Damaso Beras, al pago de las costas; SEGUNDO: Confirma la referida sentencia en el aspecto apelado y condena a la parte civil mencionada, al pago de las costas del presente recurso de apelación";

Considerando, que contra esa sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, y en fecha catorce de junio de mil novecientos cuarenta y tres, ha recurrdio en casación Carlos Damaso Beras, en su calidad de parte civil, y quien, por mediación de su abogado constituído, Licenciado Félix Ma. Germán Ariza, declaró, según consta en el acta correspondiente "que interpone el presente recurso de casación por no estar conforme con la sentencia recurrida";

Considerando, que ningún texto de ley, en materia correccional, impone a la parte civil que ha interpuesto un interpuesto un recurso de apelación, la obligación de notificar dicho recurso a la parte contra la cual es dirigido; que, por tanto, no podría declararse inadmisible dicho recurso en el caso de no haberse efectuado la notificación del mismo;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, la persona civilmente responsable concluyó principalmente solicitando de la Corte a quo, declarase "inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituída por no haber citado o emplazado a la persona civilmente responsable, en violación de las reglas del procedimiento de la apelación de la parte civil en la materia de que se trata"; que semejante pedimento fué rechazado por la expresada Corte de Apelación, basándose para ello en que, "ninguna ley impone a la parte civil la obligación de notificar su recurso a las otras partes, y en cuanto a la forma es suficiente que se haya hecho una declaración por ante el secretario del tribunal que dictó la sentencia dentro de los plazos establecidos por la ley (artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal"); que de todo cuanto acaba de ser expuesto resulta evidente que la Corte a quo, al rechazar, por los motivos indicados, el medio de inadmisibilidad a que se ha hecho referencia, lejos de violar con ello la ley. hizo, por el contrario, una correcta aplicación de la misma;

Considerando, que el desistimiento de la apelación de la parte civil puede ser parcial, en el sentido de que, después de haber interpuesto dicha parte apelación contra la totalidad de un fallo, puede circunscribir más tarde su apelación en lo que respecta únicamente a alguna o algunas de las personas que han figurado en el debate, o con relación a determinadas disposiciones del fallo del cual se apela, dado que la acción civil tiene un objeto puramente privado y no ejerce influencia alguna sobre la acción pública; que, en lo relativo al presente caso, y tal como consta en la sentencia atacada, si es cierto que el apelante Carlos Damaso Beras, en su declaración del recurso, pareció darle a su apelación un alcance que abarcaba todas las cuestiones resueltas por el fallo entonces impugnado, al declarar su abogado "formal recurso de apelación", el cual "será motivado ante la Honorable Corte", no es menos cierto también que el referido apelante, en sus conclusiones de audiencia por ante la Corte a quo, limitó su recurso al ordinal tercero de la sentencia atacada, por virtud del cual se condenaba a la parte civil al pago de las costas; que, por consiguiente, al decidir la Corte a quo únicamente sobre el punto relativo a la condenación en costas, pronunciada en primera instancia por el fallo apelado, fundándose para ello en que (el apelante) "limitó su pedimento a que se le descargara de la condenación al pago de las costas, porque no sucumbió en primera instancia", y a que "devuelto a la Corte sólo este asunto, los otros decididos por el juez a quo deben quedar fuera del examen que del caso debe hacerse en esta jurisdicción", con ello, la repetida Corte de Apelación no ha podido incurrir tampoco en violación alguna de la ley, puesto que, el hacerlo en la forma en que lo hizo, lo fué en aplicación de los principios que regulan el alcance del efecto devolutivo de la apelación y guardando, al propio tiempo, el respeto debido a la autoridad de la cosa

irrevocablemente juzgada, que amparaba las demás disposiciones del fallo del juez del primer grado;

Considerando, que el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal establece que "Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas"; que, este cánon legal no es más que una aplicación del principio general consagrado asimismo, en el artículo 162 del mismo Código, que dispone que, "La parte que sucumba será condenada en las costas";

Considerando, que por ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, Carlos Damaso Beras, en su calidad de parte civil constituída solicitó la revocación del tercer ordinal del dispositivo de la sentencia apelada, por el cual se le condenó al pago de las costas, alegando "no haber sido parte suscribiente y por haber sido desapoderado de la demanda en daños y perjuicios el tribunal de primera ins-

tancia al declararse incompetente el juez a quo";

Considerando, que para rechazar el pedimento que antecede de la parte civil constituída, la Corte a quo se fundó para ello en "que conforme al espíritu de dicho texto (194 del Código de Procedimiento Criminal), y de acuerdo con el sentido con que lo ha interpretado tanto la doctrina como la jurisprudencia del país en donde tuvo su origen nuestro Código de Procedimiento Criminal, como nuestra jurisprudencia, cuando en una instancia correccional hay una parte civil constituída, que, además, ha provocado las persecuciones por medio de una querella, si el inculpado ha sido descargado, y el tribunal se ha declarado incompetente, como es de derecho, para conocer de la acción civil, se debe considerar que dicha parte civil ha sucumbido, y debe, por consiguiente, ser condenada al pago de las costas, no solamente de las causadas al inculpado sino también, de las causadas al Tesoro Público"; que lo resuelto por la Corte a quo sobre el punto de que se trata, lo ha sido conforme a derecho;

Considerando, en consecuencia, que no conteniendo la sentencia impugnada ninguna violación de la ley (inclusive en lo que concierne a la forma), es procedente rechazar, por infundado, el presente recurso de casación;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Damaso Beras, en su calidad de parte civil, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha catorce de Junio de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido transcrito más arriba; y Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de septiembre de mil novecientos cuarrenta y tres, año 100 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Federico Guillermo Rodríguez Jiménez, dominicano, mayor sive en lo que concierne a la forma), es procedente rechazar, por infundado, el presente recurso de casación;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Damaso Beras, en su calidad de parte civil, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha catorce de Junio de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido transcrito más arriba; y Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

#### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía. Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, año 100 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Federico Guillermo Rodríguez Jiménez, dominicano, mayor de edad, hacendado, domiciliado y residente en la Ciudad de Monte Cristy, portador de la cédula personal de identidad No. 595, serie 41, sello No. 1000, contra la decisión No. 4, dictada, por el Tribunal Superior de Tierras, el día veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, en provecho del señor Santiago Bonilla, cuyo dispositivo será transcrito en otro lugar de esta sentencia;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado R. A. Jorge Rivas, portador de la cédula personal de identidad No. 429, serie 31, sello No. 3102, en su calidad de abogado del mencionado recurrente, memorial en el que se alegan las violaciones de la ley que después se expondrán:

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Rafael F. Bonnelly, portador de la cédula personal de identidad No. 141, serie 31. sello No. 432, en su calidad de abogado de la parte intimada, señor Santiago Bonilla, agricultor, domiciliado i residente en la Ciudad de Monte Cristy, portador de la cédula personal de identidad No. 417, serie 41, sello No. 281989;

Visto el Memorial de Ampliación, presentado por el Licenciado R. A. Jorge Rivas, en su ya expresada calidad de abogado del intimante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Doctor Alfredo Mere Márquez, abogado, portador de la cédula personal de identidad No. 4557, serie 1, sello de R. I. No. 8, en representación del Licenciado R. A. Jorge Rivas, abogado del intimante, quien dió lectura a sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, 70, 144 y 145 de la Ley de Registro de Tierras; 1625 y siguientes del Código Civil; 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia contra la cual se recurre a casación y en los documentos a que ella se refiere y que figuran en el expediente del caso, consta lo que a continuación se expone: 10.) - que, en fecha seis de julio de mil novecientos cuarenta, el Tribunal de Tierras, en jurisdicción original, dictó la Decisión No. 1, por la cual con relación a la Parcela No 9 del Distrito Catastral No. 14 de la Común de Monte Cristy, sitio de "Caño Julián o Sarna", provincia de Monte Cristy, ordenó "Subdividir esta parcela así: Parcela Número 9-A, con área de 5 Hectáreas. 89 Areas y 60 Centiáreas, con los siguientes límites: al Norte, Río Yaque; al Sur, Caño Pachón; al Este, propiedad de V. Belliard; y al Oeste, con propiedad de Eulalia Tatis, ordenádose su registro, con sus mejoras, en favor del Señor Santiago Bonilla, mayor de edad, dominicano, soltero, domiciliado y residente en Monte Cristy; y Parcela Número 9-B, o sea el resto de la Parcela, ordenándose su registro, con sus mejoras, y en comunidad, en favor del Señor Arcesio E. Jaramillo, mayor de edad, hondureño, soltero, propietario, domiciliado y residente en Monte Cristy; y de la David Berg Industrial Alcohol Co., sociedad comercial e industrial, organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Pennsylvania, con su domicilio y asiento social en la Ciudad de Philadelphia, Estados Unidos de Norte América"; 20.) - que, con fecha veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta, la Grenada Company, compañía por acciones organizada y existente de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con su domicilio legal y asiento principal en el mismo Estado, Ciudad de Wilmington, Condado de New Castle, y el Señor Arcesio E. Jaramillo, de generales ya indicadas, dirigieron sendas instancias al Tribunal Superior de Tierras, que terminan, esencialmente, como sigue: A)- la presentada por la Grenada Company, pidiendo que al procederse "a la revisión de la Decisión" del juez de jurisdicción original, ya mencionada, "en lo que respecta a la parcela No. 9, porción denominada parcela No. 9-B, ya en cuanto se refiere a la extensión de terreno que le ha sido adjudicada a la David Berg Industrial Alcohol Company, en comunidad con el Señor Arcesio E. Jaramillo, o sean 24 H- 74 A, 93 m2", se

ordenara "la transferencia de dicha extensión de terreno, en favor de la" compañía exponente; y B) — la instancia presentada por el Señor Arcesio E. Jaramillo, pidiendo que "al proceder a la revisión de la" referida Decisión del juez de jurisdicción original, "en lo que respecta a la parcela No. 9, y en cuanto se refiere a la porción" que le "ha sido adjudicada en comunidad con la David Berg Industrial Alcohol Company, o sean 8 H- 24 A- 50 m2.," se ordenara, a a) — que se transfiriera, a nombre de la susodicha Compañía, la extensión de terrenos a que se acaba de hacer referencia, y b)—que se mantuviera "la adjuideación total de la parcela No. 9, de acuerdo con las áreas y colindancias determinadas por el Juez de Jurisdicción Original revocando la orden de subdivisión ordenada por la Decisión" expresada; 30.) — que el mencionado Señor Santiago Bonilla interpuso recurso de apelación, en fecha treinta de julio de mil novecientos cuarenta, contra la decisión a que se acaba de hacer referencia, para cuyo conocimiento dió el Tribunal Superior de Tierras el correspondiente auto de fijación de audiencia y de citación de las partes; 40.) - que, a la audiencia del cuatro de setiembre de mil novecientos cuarenta y tres, así fijada, comparecieron el susodicho apelante, Santiago Bonilla, y el Licenciado José H. Rodríguez, "en representación de la Grenada Company, en su calidad de causahabiente del Señor Arcesio E. Jaramillo y de la David Berg Industrial Alcohol Company, partes intimadas"; 50.) — que, en la supraindicada audiencia el apelante y los intimados concluyeron, respectivamente, como será expresado en otro lugar de la presente sentencia y en la medida que, para los fines de ésta, será necesario o útil hacerlo; 60)- que, habiendo sido concedido a las partes un plazo de quince días para replicar, éstas depositaron sus escritos respectivos y ratificaron sus conclusiones; después de lo que, el diez de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, "el señor Sastiago Bonilla demandó en garantía a su causante", señor Federico G. Rodríguez Jiménez, demanda para cuyo conocimiento solicitó, en fecha cinco de diciembre del mismo año, que se fijara la correspondiente audiencia

del Tribunal Superior de Tierras; 7o.) - que, a la audiencia fijada de acuerdo con esa solicitud, comparecieron el Licdo. Pedro Antonio Gómez Matos, en representación del demandante en garantía, y el Licdo. Quírico Elpidio Pérez B., en representación del demandado en este último procedimiento, quienes presentaron sus respectivas conclusiones, a las cuales se hará referencia infra, en la medida necesaria o útil para los fines de esta sentencia; como también compareció el Licenciado José Horacio Rodríguez V. en representación de la Grenada Company, quien concluyó ratificando sus pedimentos formulados "con motivo de la demanda principal en apelación"; 80.) - que, en fecha veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, el Tribunal Superior de Tierras dictó una Decisión número 4, cuyo dispositivo dice así: - "FALLA: - 10. - RECHAZAR como por la presenta RECHAZA, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por el señor SANTIAGO BONILLA, dominicano, soltero, mayor de edad, agricultor, domiciliado en la ciudad de Monte Cristy, portador de la Cédula Personal de Identidad Número 417, serie 41, renovada con sello de Rentas Internas Número 219221; 2o.— CONFIRMAR, con las modificaciones expresadas es el cuerpo de esta sentencia, la Decisión dictada en fecha seis de julio del año mil novecientos cuarenta, por el Tribunal de jurisdicción original, en lo que se refiere a la Parcela Número 9 (nueve) del Distrito Catastral Número 14 (catorce) de la Común de Monte Cristy, Sitio de "Caño Julián o Sarna", Provincia de Monte Cristy, cuyo dispositivo se leerá así: PARCELA NUMERO 9 (NUE-VE): 10 .- Que debe ORDENAR, como al efecto ORDE-NA, el registro del derecho de propiedad de la cantidad de 5 hectáreas, 89 áreas y 60 centfáreas de terreno y sus mejoras, en favor del señor SANTIAGO BONILLA, mayor de edad, dominicano, soltero, domiciliado y residente en Monte Cristy, portador de la Cédula Personal de Identidad Número 417, serie 41, renovada con sello de Rentas Internas número 219221, en el lugar que ocupa, según el plano y acta de mensura levantados por el Agrimensor Público Leo-

nidas Máximo Grullón, en fecha 6 de Septiembre de 1932;-20.- Que debe ORDENAR, como al efecto ORDENA, el registro del derecho de propiedad del resto de esta parcela, en favor de la GRENADA COMPANY, compañía por acciones organizada y existente de conformidad con las leves del Estado de Delaware, Estados Unidos de América. con su domicilio principal en la República, en la Ciudad de Santiago de los Caballeros. - 3o. - ACOGER, como al efecto ACOGE, la demanda en garantía intentada por el señor SANTIAGO BONILLA, contra el señor FEDERICO GUI-LLERMO RODRIGUEZ JIMENES;- 40.- DECLARAR, como al efecto DECLARA, que el señor FEDERICO GUI-LLERMO DODRIGUEZ JIMENEZ, en su condición de garante del señor SANTIAGO BONILLA, está obligado a pagar en favor de éste, una suma proporcional a la evicción y perjuicio sufridos por el señor Santiago Bonilla, con motivo de la adjudicación hecha en favor de la GRENADA COMPANY, de la porción de terreno vendida por el primero al segundo de dichos señores: DISPONIENDOSE, en consecuencia, que para los fines de evaluación de la evicción y perjuicio experimentados por el Señor Santiago Bonilla. las partes sean reenviadas, como al efecto se reenvían, ante la jurisdicción que fuere de derecho.- SE ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, una vez irrevocable esta Decisión, y después de recibidos por él los planos definitivos, preparados por el Agrimensor Contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta Decisión, expida el Decreto de Registro de Títulos correspondiente";

Considerando que, contra la sentencia cuyo dispositivo acaba de ser transcrito, ha interpuesto recurso de casación el señor Federico Guillermo Rodríguez Jiménez, quien lo funda en los siguientes medios: 10.) "Violación del art. 464 del Cod. de Procedimiento Civil, falsa o errada aplicación de los arts. 2 y 145 de la Ley de Registro de Tierras y quebrantamiento de la regla concerniente al doble grado de jurisdicción", y 20.) "Violación del art. 4 de la Ley de Registro de Tierras";

Considerando, que resulta, con toda claridad y precisión, del estudio a que ha procedido la Suprema Corte de Justicia, con respecto al Memorial introductivo del recurso y al escrito de ampliación correspondiente, que —a pesar de que ello no se encuentra literalmente expuesto en esos memoriales— el mencionado recurso ha sido dirigido, únicamente, en cuanto a los ordinales tercero y cuarto del dispositivo de la decisión que se impugna, por el referido intimante, Rodríguez Jimenez;

Considerando, que el punto de puro derecho que consiste en determinar si el tribunal del cual emanó la sentencia objeto del recurso de casación, era o nó competente, en razón de la materia, para conocer del caso a que aquella se refiere y fallar sobre éste, constituye un medio de orden público que puede y debe ser suscitado de oficio por la Suprema Corte de Justicia; que, por consiguiente, en la especie, procede investigar, ante todo, si, por la parte de la decisión contra la cual ha recurrido en casación el Señor Federico Guillermo Rodríguez Jimenes. el Tribunal Superior ha violado las reglas de su propia competencia o si, por el contrario, ha actuado dentro de los límites que dichas reglas le señalaban;

Considerando que, por la primera consideración de la sentencia que se impugna, el Tribunal Superior de Tierras expresa "que es constante en el expediente", A) - que "la parcela Número 9 del Distrito-Catastral Número 14 de la Común de Monte Cristy" - (objeto del recurso de apelación de que dicho Tribunal conocía) - "y cuya extensión superficial es de 38 hectáreas, 74 áreas y 43 metros cuadrados, fué reclamada totalmente en jurisdicción original, por el Señor Santiago Bonilla, quien sometió en apoyo de su reclamación, un plano y acta de mensura de fecha 6 de septiembre de 1932, levantados por el Agrimensor Público Leonidas Máximo Grullón, de la cantidad de 5 hectáreas y 75 áreas de terreno en el sitio de Sarna o Caño Julián a requerimiento del Señor Federico G. Rodríguez, y además, un acta bajo firma privada de fecha 25 de mayo de 1929, transcrito el 28 de mayo de 1939, mediante el cual éste

vende al reclamante Bonilla, una porción de terreno mensurada en el referido sitio de Caño Julián o Sarna, debidamente limitada; y otro acto bajo firma privada, de fecha 18 de mayo de 1929, transcrito el 12 de enero de 1940, mediante el cual Juan Cabrera vende al mismo Señor Bonilla una playa cultivada de yerba páez y algunos robles y cañafístulas, situada en Manzanillo arriba, debidamente limitada, sin expresarse como hubo este terreno el vendedor": B)- que "en contradicción con el Señor Santiago Bonilla, la David Berg Industrial Alcohol Company, causante de la Grenada Company, reclamó la cantidad de 20 hectáreas, 96 áreas y 4 metros cuadrados que compró al Señor Federico G. Rodríguez, quien la hubo por compra a Lembcke & Co., y ésta por compra a Emiliano, José Leandro y Emilio García, Sucesores del finado Ezequiel García, según plano y acta de mensura levantados por el Agrimensor Leonidas Máximo Grullón, en fecha 1o, de junio de 1914": C) - que "el Señor Arcesio E. Jaramillo, causante de la Grenada Company reclamó también en contradicción con el Señor Santiago Bonilla, la cantidad de 8 hectáreas, 24 áreas y 50 metros cuadrados, que compró a la West Indies Plantations Incorporated, según plano y acta de mensura levantados por el Agrimensor Leonidas Máximo Grullón en fecha 11 de Junio de 1914, y contrato bajo firma privada de fecha 16 de enero de 1940, mediante el cual la West Indies Plantations Inc. vende a dicho señor Arcesio E. Jaramillo el terreno en cuestión, que hubo la compradora de Emiliano, José Leandro y Emilio García, Sucesores del finado Ezequiel García, según acto de fecha 27 de mayo de 1914, instrumentado por el Notario Público de la Común de Monte Cristy Aquilino Grullón H., de acuerdo con documento depositado en el legajo correspondiente a la parcela número 6 de este mismo Distrito Catastral";

Considerando que, — (como ha sido expuesto en otro lugar de la presente sentencia) — el Tribunal de Tierras, en jurisdicción original, por su decisión de fecha seis de julio de mil novecientos cuarenta, ordenó la subdivisión de la parcela No. 9 del Distrito Catastral No. 14 de la Común

de Monte Cristy, sitio de Caño Julián o Sarna ((Parcela que comprende los terrenos a que se ha hecho referencia en la consideración precedente)— y adjudicó, en favor de Santiago Bonilla, la parcela No. 9-A, con sus mejoras, cuyas extensión y colindancias han sido indicadas supra, pero no así la parcela No. 9-B y sus mejoras, —(esto es, el resto de la parcela No. 9, objeto de la subdivisión)— todo lo cual fué adjudicado, en comunidad, en favor del mencionado Arcesio E. Jaramillo y de la citada David Berg Industrial Alcohol Co.;

Considerando que, en la audiencia que celebró, el Tribunal Superior de Tierras, para el conocimiento de la apelación interpuesta, por Santiago Bonilla, contra la referida decisión del Juez de jurisdicción original, y para el de las instancias que habían dirigido, a dicho Tribunal Superior, la Grenada Company y Arcesio E. Jaramillo, el mencionado apelante concluyó pidiendo, esencialmente, A) - que se modificara la decisión objeto de la alzada, relativa a la parcela No. 9, mediante la cual se dispusieron las adjudicaciones ya expresadas; B) - que se rechazaran "la reclamación hecha por el señor Arcesio E. Jaramillo en su propio nombre, que la funda en un acto de venta que depositó en la reclamación de la Parcela No. 6, cuyo acto, así como el de la David Berg darán sus límites que nunca podrán ser los mismos límites que la parcela No. 9, y la de la David Berg, representada por el Señor Camilo P. Casanova", por las razones que se exponían y, C)- que, "de acuerdo con los artículos 2228 y 2229 del Código Civil y 69 de la Ley de Registro de Tierras se adjudique por prescripción adquisitiva esta parcela al verdadero reclamante, señor Santiago Bonilla, por la parte situada del camino real al río Yaque, lado Norte, y que colinda al Este con la Parcela No. 10 de los hermanos Victoriano y José Belliard y al Oeste con terrenos de la West Indies, incluyendo lo que legalmente le corresponda en la parte de dicha parcela situada de dicho camino real al Caño Julián o Pachón, parte Sur, que colinda al Este con la misma Parcela No. 10 de

Victoriano y José Belliard y por el Oeste con terreno de la West Indies o del que fuere";

Considerando que, en la misma audiencia a que se alude en la consideración que precede, la Grenada Company, en su calidad de causahabiente del Señor Arcesio E. Jaramillo y de la David Berg Industrial Alcohol Company, concluyó pidiendo, esencialmente, que se confirmara, en todas sus partes, la decisión dictada en jurisdicción original, objeto de la alzada, con las únicas modificaciones que habían sido soficitadas mediante las instancias dirigidas, como se ha expresado, el veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta, al Tribunal Superior de Tierras, por la Compañía concluyente y por el susodicho Jaramillo, e, igualmente mediante la instancia que había sido dirigida, al mismo Tribunal, el día de la audiencia a que se hace referencia;

Considerando que, habiendo demandado, en garantía, Santiago Bonilla, a su causante Federico Guillermo Rodriguez Jimenes, y habiendo sido fijada audiencia del Tribunal Superior de Tierras para el conocimiento de esa demanda, el primero, Bonilla, concluyó esencialmente, en dicha audiencia, como sigue: A) - que si el Tribunal de Tierras fuere consecuente con su jurisprudencia que el concluyente indicaba, éste se inclinaría a acatar la confirmación de tal jurisprudencia, "abandonando definitivamente su reclamación en garantía fuera de los tribunales ordinarios"; B) - que si el referido Tribunal no fuere consecuente con la susodicha jurisprudencia, se rechazara la excepción propuesta por el demandado en garantía (excepción que figura reiterada, como se expondrá infra, en el ordinal primero de las conclusiones presentadas en audiencia por dicho demandado) — y, C) — que, para el caso de que la excepción aludida fuere rechazada, el exponente Bonilla confirmaba, "in-extenso", sus conclusiones contenidas en su demanda en garantía, notificada el diez de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, como se ha dicho en otro lugar de la presente;

Considerando que, openiéndose a los pedimentos que acaban de ser resumidos, Federico Guillermo Rodríguez Ji-

menes concluyó pidiendo, esencialmente, 10.) -- que se desestimara, por inadmisible y prohibida en grado de apelación, la acción en garantía introducida, por primera vez, ante el Tribunal Superior de Tierras; 20 ),- que se le diera acta de que, al presentar el pedimento que entrañaba el ordinal anterior, el concluyente no entendía considerar, en modo alguno, la procedencia de la susodicha demanda, en ningún sentido; agregándose a todo ello, a) - "que regida o no por la disposición del Art. 464 del C. de P. Civil. la demanda nueva que entraña la acción en garantía" de que se trataba. fuera declarada inadmisible por haber sido propuesta in limine litis la excepción correspondiente, según consta en el escrito de defensa y conclusiones, notificado por ministerio de alguacil; y b) - que fuera "por la inadmisibilidad propuesta o por cualquiera otra circunstancia jurídica", el Tribunal Superior declara "su desapoderamiento para conocer y fallar la acción en garantía precitada";

Considerando que, en presencia de la situación procesal que ha sido expuesta, en síntesis, por las consideraciones que anteceden, -situación que comprendía, como se ha visto, no solamente un recurso de alzada, intentado por Bonilla contra la decisión, ya indicada, del juez de jurisdicción original, sino también una verdadera demanda en garantía, incoada, por aquel, con respecto a su causante Rodríguez, y cuyo acto introductivo figura en el expediente del caso,, el Tribunal Superior de Tierras, mediante el primero y el segundo ordinales del dispositivo de su fallo, contra el cual se recurre a casación, rechazó la referida apelación y confirmó la decisión que se atacaba, con las sólas modificaciones que se señalaron, pero, por el contrario, mediante el tercer ordinal del mencionado fallo acogió la expresada demanda en garantía y, mediante el cuarto y último ordinal, declaró que el demandado, en su condición de garante de Bonilla, "está obligado a pagar en favor de éste, una suma proporcional a la evicción y perjuicio sufridos" por el demandante, "con motivo de la adjudicación hecha en favor de la Grenada Company, de la porción de terreno vendida" a Bonilla por Rodríguez Jimenes, y se dispuso, además, consecuentemente, "que para los fines de evaluación de la evicción y perjuicios experimentados por" el susodicho demandante, "las partes sean reenviadas, como al efecto se reenvían, ante la jurisdicción que fuere de derecho";

Considerando, que todo lo que ha sido expuesto por la Suprema Corte de Justicia, en la actual sentencia, pone de manifiesto, de acuerdo con lo que consta en la decisión que se impugna, que el Tribunal Superior de Tierras, al estatuir como lo hizo, se reconoció, por ello mismo, competente para conocer de la demanda en garantía de que se trataba y para fallar sobre ésta;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras dispone, por su parte capital y por su párrafo primero que: "Por la presente se establece un tribunal especial que se denominará "Tribunal de Tierras", el cual tendrá jurisdicción exclusiva, salvo lo previsto de otro modo en este artículo, en todos los procedimientos para el registro, de acuerdo con esta Ley, de todos los títulos de terrenos, edificios o mejoras permanentes o de cualquier interés en los mismos, que estén situados en la República Dominicana, y tendrá facultad para conocer y determinar todas las cuestiones que emanen de dichos procedimientos, incluyendo el deslinde, mensura y partición de terrenos comuneros.— Este tribunal conocerá además de todos los asuntos que sean de su incumbencia con arreglo a esta Ley. Dichos procedimientos serán dirigidos in rem contra las tierras y edificios y las mejoras existentes en los mismos, y los decretos de dicho tribunal afectarán directamente a dichos terrenos, edificios y mejoras y constituirán el derecho de propiedad sobre éstos, del cual derecho quedará investido el dueño"; que, con las disposiciones legales que acaban de ser transcritas, guardan directas y estrechas vinculaciones las prescripciones del artículo 145 de la misma Ley de Registro de Tierras, texto, éste, según cuya parte inicial: Al empezarse cualquiera mensura catastral, de-acuerdo con el artículo 54, todos los casos relacionados con el título o posesión de cualquier terreno comprendido en el área abarcada por la mensura catastral, y que estuvieren pendientes de oirse en los demás tribunales dominicanos, pasarán ipso facto al Tribunal de Tierras.....";

Considerando, que resulta de las disposiciones fundamentales a que se ha hecho referencia en la anterior consideración -y del propio espíritu de la Ley de Registro de Tierras— que la jurisdicción creada por ésta es de carácter manifiestamente especial o excepcional y que, por consiguiente, la competencia del tribunal así instituído, no puede ser determinada de acuerdo con regla alguna de naturaleza extensiva sino que, por el contrario, debe ser mantenida dentro de los límites impuestos por el fin perseguido por dicha Ley, esto es, el registro, de acuerdo con ésta, de todos los títulos de terrenos, edificios o mejoras permanentes y de cualquier interés en los mismos, al igual que la conservación de los efectos correspondientes a dicho registro original o a los registros posteriores; que, por lo tanto, si "el Tribunal de Tierras" tiene "facultad para conocer y determinar todas las cuestiones que emanan de" los procedimientos relativos al saneamiento, que ante él deben realizarse, ello no puede comprender sino las cuestiones que se vinculan, de manera directa, a la obtención del indicado objeto -(al cual tiende, de modo inequívoco y exclusivo, la voluntad del legislador) - mediante aquellos procedimientos que deben efectuarse in rem y que deben culminar, así, en decretos que obren directamente sobre los susodichos terrenos, edificios o mejoras y, esto, con respecto a toda persona:

Considerando que, en tal virtud, el "Tribunal de Tierras" es competente para proceder a la adjudicación de todo derecho o interés, a condición de que éste o aquél sean, por su carácter jurídico propio, susceptible de registro, de conformidad con el texto y el espíritu de las disposiciones legales a que se ha hecho referencia arriba; que, ciertamente, tal carácter no es el que presentaría el hipotético reconocimiento, por el referido Tribunal, de la obligación de garantía que gravitare sobre quien hubiere vendido el bien, de que se tratare, a una persona distinta de aquella

a favor de quien se ordenare la adjudicación de dicho bien, puesto que a tal situación no podría corresponder, en la aludida mera hipótesis, sino una acción personal en reparación del daño o de la pérdida causados por la evicción, en provecho de la parte así perjudicada y en contra del referido vendedor; que, en efecto, debido al carácter especial de la jurisdicción instituída por la Ley de Registro de Tierras, el conocimiento y el fallo de toda acción de esa naturaleza, salvo disposición contraria e inequívoca del legislador — (y esto no existe para la materia de garantía) entra en la competencia de los tribunales ordinarios, ante los cuales, sin duda alguna, los decretos, mandamientos o fallos de registro que emanen del Tribunal de Tierras, surtirán todos sus efectos legales, como consecuencia del carácter absoluto e irrevocable — (con excepción de lo establecido por el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras) que aquellos presentan, incluyendo en ello lo relativo a la determinación del titular del derecho registrado de que se trate:

Considerando que es cierto que el procedimiento instituído por la Ley de Registro de Tierras conlleva un sistema de avisos, que deben efectuarse por publicaciones en la prensa, y el llamamiento general a todas las personas a quienes pueda interesar dicho procedimiento; que, debido a ello, se hace jurídicamente posible que no solamente al referido saneamiento concurra, efectiva y espontáneamente, todo vendedor del bien de que se trate, con el fin de ayudar a su comprador en la prueba del derecho de éste y en la obtención del fallo correspondiente, sino, también, que el expresado comprador llame a su vendedor para que, a los fines que acaban de ser indicados, figure en el susodicho procedimiento; pero, considerando, que en el criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con los textos que han sido copiados en otro lugar de la presente sentencia y con la economía general de la Ley de la materia, lo que acaba de ser expresado no constituiría ni podría constituir, de ningún modo, procedimiento alguno de demanda tendiente a declarar responsable, como garante, al

vendedor del bien de que se tratare, para lo cual, como ha sido expuesto supra, sería incompetente, en razón de la materia, el Tribunal de Tierras, sin que se pueda hacer, correctamente, ninguna distinción, para los fines de esa incompetencia absoluta, entre el punto concerniente a la determinación del monto de la reparación debida y el relativo a la propia existencia de la obligación del garante;

Considerando que, por las razones que han sido expuestas en los anteriores desarrollos, procede declarar que el Tribunal Superior de Tierras violó la regla que domina su competencia en razón de la materia, al estatuir como lo hizo, mediante la decisión que se impugna, por la cual se acogió la demanda en garantía a que se hace referencia; se declaró que Federico Guillermo Rodríguez Jimenes, en su condición de garante de Santiago Bonilla, está obligado a pagarle, a éste, una suma proporcional a la evicción y al perjuicio que sufrió con motivo de la adjudicación hecha, de acuerdo con lo que se ha expresado supra, en favor de la Grenada Company, y se enviaron las partes, para los fines de evaluación de la evicción y del perjuicio referidos, "ante la jurisdicción que fuere de derecho"; que, en tal virtud y sin que proceda decidir nada sobre los medios en que el actual intimante funda, expresamente, su recurso de casación, la sentencia que se impugna debe ser casada, en lo que concierne a los órdinales de su dispositivo que han sido objeto de dicho recurso:

Considerando que el párafo 3 del artículo 1-A de la Orden Ejecutiva No.. 799, de fecha 15 de setiembre de 1922, tal como se encuentra, actualmente, en vigor, dispone que: "Siempre que hubiere lugar a casación de un fallo del Tribunal Superior de Tierras, la decisión que recaiga ordenará el reenvío del asunto ante dicho Tribunal Superior de Tierras y éste procederá a la reconsideración de la sentencia casada en aquellos puntos de la sentencia respecto de los cuales el recurso hubiere sido acogido, y se conformará, al resolverlos, con lo que disponga el fallo de la Suprema Corte de Justicia"; que, por tanto, al ser este texto legal, contentivo de una disposición especial, el que debe ser apli-

cado, en la materia y en el aspecto de que se trata, y no el artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es procedente que, al pronunciarse la anulación de la sentencia objeto del actual recurso, se ordene el reenvío del asunto por ante el mismo Tribunal Superior a quo, para los fines ya expresados;

Por tales motivos, Primero: Casa, solamente en cuanto a sus ordinales tercero y cuarto, la decisión número 4, dictada, en fecha veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, por el Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de la presente, y reenvía el asunto, así delimitado, a dicho Tribunal Superior de Tierras; y Segundo: Condena la parte intimada, Señor Santiago Bonilla, al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha y José Pérez Nolasco, asistidos del in-

42 0

cado, en la materia y en el aspecto de que se trata, y no el artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es procedente que, al pronunciarse la anulación de la sentencia objeto del actual recurso, se ordene el reenvío del asunto por ante el mismo Tribunal Superior a quo, para los fines ya expresados;

Por tales motivos, Primero: Casa, solamente en cuanto a sus ordinales tercero y cuarto, la decisión número 4, dictada, en fecha veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, por el Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de la presente, y reenvía el asunto, así delimitado, a dicho Tribunal Superior de Tierras; y Segundo: Condena la parte intimada, Señor Santiago Bonilla, al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha y José Pérez Nolasco, asistidos del in-

frascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, año 100 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado José Tomás Rodríguez,, dominicano, mayor de edad, casado, zapatero, natural de San Pedro de Macorís y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 8094, serie 23, sello de R. I. No. 9565, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintiumo de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, dictada en sus atribuciones correccionales;

Vista el acta del recurso de casación levantada, en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha veintiocho del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y tres;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Ricardo Roques Martínez, portador de la Cédula personal de identidad número 17722, Serie 1, sello de R. I. No. 408, abogado del recurrente, quien dió lectura a sus conclusiones y depositó un memorial de casación;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, ad-hoc, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 reformado y 463, escala 6a., del Código Penal; 1382 del Código Civil; 194 y 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 27 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada, los que a continuación se expresan: a), que en fecha diez de febrero del año 1943, por querella presentada por el señor Emilio Mendoza, padre de la menor Regina Altagracia, fué sometido a la acción de la justicia el nombrado José Tomás Rodríguez, prevenido del delito de sustracción de la referida menor; b), que, apoderada del caso, la Cámara de lo Penal der Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó su sentencia sobre el asunto, en fecha nueve de marzo del mil novecientos cuarenta y tres, condenando al procesado José Tomás Rodríguez, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, al pago de la suma de cien pesos (\$100 00) moneda de curso legal, de indemnización en favor de la parte civil constituída Señor Emilio Mendoza, la cual se compensará con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso que dejara de pagar, y al pago de las costas; c), que inconforme dicho acusado con esa sentencia, interpuso en tiempo hábil recurso de alzada contra la misma, por ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; d), que la susodicha Corte, conoció del caso en la audiencia pública del veintiuno de mayo del mil novecientos cuarenta y tres, y en dicha audiencia, el abogado del inculpado concluyó así: "Pedimos que revoqueis la sentencia apelada, y que descarguéis al perevenido"; y el Magistrado Procurador General, produjo su dictamen y concluyó como sigue: "Pedimos a esta Honorable Corte: 1o. que declaréis bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; 20. que confirméis la sentencia apelada y 30. que condenéis al prevenido al pago de las costas del presente recurso de apelación"; e), que el mismo día en que se celebró la audiencia -veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y tres-, la Corte de Ciudad Trujillo dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: — Primero: Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido José Tomás Rodríguez, de generales anotadas, contra sentencia dictada en fecha nueve de Marzo del año en curso por la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, que lo condena: 10. a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de sustracción de la mayor de diez y seis años de edad y menor de diez y ocho, Regina Altagracia Mendoza, apreciando en su favor circunstancias atenuantes; 20. al pago de una indemnización de cien pesos en favor de la parte civil legalmente constituída señor Emilio Mendoza, como compensación a los daños morales y materiales ocasionados con su hecho, la cual compensará con prisión en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso; y 30. al pago de las costas civiles";— Segundo: Confirma en todas sus partes la precitada sentencia; y Tercero: Condena al prevenido al pago de las costas de este recurso de alzada";

Considerando, que contra esta sentencia, interpuso en tiempo hábil recurso de casación el inculpado Rodríguez, por ante el Secretario de la Corte a quo "por no estar conforme" con ella, y por lo tanto, el recurso es total;

Considerando, que en la audiencia que se celebró para conocer de dicho recurso de casación, el abogado del inculpado Rodríguez depositó un memorial en el cual se alega. en resúmen, que la Corte de Apelación violó los artículos 355 del Código Penal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, porque en la sentencia que se impugna, no se establece debidamente la existencia del "elemento constitutivo, esencial y primordial, del delito" de que se trata, o sea el desplazamiento de la menor de la casa paterna, o de los tutores, con fines deshonestos, puesto que en esa sentencia "se descuidó bastante ponderar los fundamentos jurídicos que tuvo para tener por probado" en la especie, dicho elemento; que la acusación contra José Tomás Rodríguez, "tiene como único fundamento, la aseveración de la menor Regina Altagracia Mendoza, de que ella era llevada por el prevenido a celebrar ayuntamientos carnales en la casa de la nombrada Ana María Félix (a) Mariita" y "todos los demás testigos, son testigos de referencia, los cuales nada saben agregar a esta circunstancia" y que esto es tanto más importante, cuanto, "ante el tribunal del primer grado, la nombrada Ana Ma. Félix negó rotundamente que esta afirmación fuera cierta", negativa que se encuentra "robustecida por la declaración de la menor en primera audiencia celebrada por el tribunal del primer grado, quien ignoró ante este honorable Juez, el nombre y dirección de la Señora Ana María Félix (a) Mariita; que, sin embargo en presencia de ese conjunto de circunstancias, la Corte a quo se conforma con afirmar que del plenario resulta que el prevenido es autor de la sustracción de la menor Regina Altagracia Mendoza";

Considerando, que el artículo 355 reformado del Código Penal, dispone en su primera parte lo siguiente: "Todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven menor de diez y seis años, por cualquier otro medio que no sea de los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos. Si la joven fuere mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho la pena será de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos". "La sentencia de condenación expresará siempre que, en caso de insolvencia, tanto la multa como las indemnizaciones a que haya sido condenado el culpable se compensarán con prisión a razón de un día por cada peso";

Considerando, que la sentencia contra la cual se recurre a casación establece: "que en el plenario celebrado por esta Corte, han quedado establecidos por las declaraciones de los testigos y la relación de la agraviada, los hechos y circunstancias siguientes: a) que el prevenido José Tomás Rodríguez, sostenía relaciones amorosas con la menor Regina Altagracia Mendoza, nacida el día siete de Agosto de mil nevecientos veinticinco, según consta en la certificación expedida en fecha tres de agosto de mil novecientos treinta y seis, por el Oficial del Estado Civil, Emilio E. Ravelo, y por consiguiente mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho; b) que dicho prevenido, en varias ocasiones, llevó a la expresada menor a una casa de cita, con fines deshonestos, donde la hizo suya, destruyendo su virginidad, según certificado médico legal que obra en autos; c) que enterada la madre de la agraviada de tales hechos, reclamó del prevenido reparar tan grave falta por medio del matrimonio, a lo cual accedió dicho prevenido, pero alegando no estar por el momento en condiciones económicas que le capacitaran para afrontar los gastos del matrimonio; d) que dicha señora le facilitó al prevenido la suma de un peso cincuenta cen-

tavos para sacar la cédula (aunque este hecho lo niega el prevenido), y un primo de la agraviada, le ofreció suministrarle en calidad de préstamo, de cien pesos que tenía, la cantidad necesaria para tal fin; e) que así las cosas, y cuando el prevenido, en compañía del padre de la menor y del testigo José Antonio Jiménez (a) Bala, se disponían a acudir donde el Oficial del Estado Civil para celebrar el dicho matrimonio, el prevenido solicitó ir primero donde un hermano; f) que ya en casa de éste, el dicho hermano alegó que su hermano no podía casarse, porque ese mismo día, había contraído matrimonio con otra mujer con la cual vivía y tenía procreada una niña; g) que presentada formal querella contra el prevenido y constituído el padre de la menor, señor Emilio o Celio Mendoza en parte civil, en fecha nueve de Marzo del año en curso, fué dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia de la cual es el dispositivo que se transcribe en otra parte de sete fallo; y h) que el mismo día de la sentencia condenatoria apeló el expresado prevenido":

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone, a continuación "que de los hechos antes expresados, resulta para esta Corte, la convicción de que el prevenido, apesar de su negativa, es el autor responsable del delito de sustracción de la menor Regina Altagracia Mendoza, mayor de diez y seis y menor de diez y ocho años, porque en reiteradas ocasiones, desplazó a dicha menor con fines deshonestos, de la casa de los padres de ésta, y bajo cuya autoridad se encontraba, a un lugar propicio para el logro de sus deseos sexuales los cuales consumó; que en estos actos, dados por ciertos por esta Corte, se encuentran reunidos los tres elementos sustanciales del delito de sustracción de menores, o sean: la intención delictuosa, en el agente; el desplazamiento de la joven, aunque de manera momentánea, pero reiterada, de la casa paterna, en burla de la autoridad y salvaguarda de sus padres; la minoridad de la agraviada; que de este delito resulta responsable por los hechos y circunstancias de la causa, el prevenido José Tomás Rodríguez, con quien dicha menor cuya honestidad no ha sido objeto de controversia al momento de la comisión del delito sostenía relaciones amorosas y había formalizado compromiso matrimonial; que por lo antes expresado, ha lugar, que el delito cometido por dicho prevenido, debe ser sancionado de conformidad con la ley";

Considerando, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la fuerza probante de las declaraciones testimoniales que ante ellos se hagan, y que en tal virtud, salvo el caso de desnaturalización, dicha, apreciación escapa a la censura de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que ningún precepto legal obliga a los jueces en la materia de que se trata, bajo pena de nulidad de su sentencia, a trabajar en éstas las declaraciones por ellos recibidas, y que figuran en la correspondiente acta de audiencia; que en la especie, la Suprema Corte ha comprobado que, según consta en el acta de la audiencia celebrada por la Corte de Apelación el diecinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, fueron oídos por ésta; previo juramento, exigido por el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal, los testigos José A. Jiménez, Margarita Arias y Jacobo Adón, la agraviada y el padre de ésta, sin que estos dos últimos prestaran juramento; que igualmente consta que fué oída la lectura de la declaración prestada en primera instancia por la testigo Ana Ma. Félix (a) Mariita, no compareciente en el juicio de apelación, después de lo cual fué igualmente oído el prevenido en su propia declaración:

Considerando, que igualmente ha comprobado la Suprema Corte que, contrariamente a la pretensión del recurrente, la Corte a quo, ha podido como lo hizo, fundar su convicción, tanto con relación al "desplazamiento de la menor" cuanto con respecto a los demás alementos, constitutivos del delito de que se trataba, en la ponderación del conjunto de las declaraciones mencionadas y en examen de los documentos de la causa, realizados sin incurrir en ningún vicio de

desnaturalización;

Considerando, que no solamente se encuentran esta-

blecidos en la sentencia impugnada, todos los elementos constitutivos del delito de sustracción, de acuerdo con la ley, sino que también la pena impuesta por dicha sentencia al inculpado es la que resulta de la combinación de los artículos 355 y 463 escala 6a. del Código Penal;

Considerando, que el artículo 1382 del Código Civil dispone que: "Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió, a repararlo": que en la sentencia atacada en casación se expresa: "que el padre de la joven agraviada señor Celio o Emilio Mendoza se ha constituído en parte civil con motivo de este delito. con el cual está fuera de dudas, se le han causado daños morales consistentes en las mortificaciones, sufrimientos y en la injuria causada al concepto del respeto a la familia por él representada los cuales ameritan justa reparación; que el Juez a-quo apreció estos daños en la suma de cien pesos, y a su pago condenó al prevenido en favor de dicha parte civil constituída, a título de indemnización; que la parte civil no ha apelado de esta sentencia, pero ha comparecido a sostener esa condenación que esta Corte estima justa"; que, por lo tanto debe declararse que la Corte a quo ha hecho una correcta aplicación del indicado artículo del Código Civil;

Considerando, que, habiendo sucumbido el inculpado, en su recurso de apelación, la Corte a quo, al condenarlo al pago de las costas, hizo también una correcta aplicación del artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que la sentencia contra la cual se recure está regularmente motivada, y por ello se impone declarar, que al hacerlo así, tampoco se incurrió en el vicio sancionado por el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber sido cometido, en el fallo objeto de este recurso, ninguna violación de la ley, dicho recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado José Tomás Rodríguez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: condena dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.